

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

**ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.**

LAUDO ARBITRAL

Santiago de Cali, a los siete (7) días del mes de marzo de dos mil ocho (2008).

Agotado el trámite legalmente establecido y estando dentro de la oportunidad legal, procede el TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO a dictar el laudo que pone fin al presente proceso y resuelve las diferencias surgidas entre los señores **ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ, SOCIEDAD TORNE PEÑA Y CIA S.EN C., SOCIEDAD RACINES VICTORIA HERMANOS LTDA., MARIANO TANAKA NAKATA, HUMER ALBERTO TALA NASER, RAUL ORTEGA MARTINEZ, SOCIEDAD AGRICOLA LA CEIBA LTDA., MIGUEL ANGEL ABADIA, GLORIA INES ABADIA TORNE, DIEGO ABADIA TORNE Y LEYDA CAMPO DE ABADIA, DIEGO ABADIA TORNE** contra **INGENIO PROVIDENCIA S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA PRINCIPAL REFORMADA

1.1 LAS PRETENSIONES DE LOS CONVOCANTES.

▪ **ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ.**

PRINCIPAL Se declare que entre el *INGENIO PROVIDENCIA S.A.* y *ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ*, existe **un contrato de compra-venta de caña de azúcar del predio San Jerónimo.**

PRINCIPAL. Se declare que el *Ingenio PROVIDENCIA S.A.* incumplió sus obligaciones contractuales contenidas en las cláusulas: 4, 4.1., 4.1.1., 4.1.2. del contrato suscrito.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

PRINCIPAL. Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la CONVOCADA a pagar a los CONVOCANTES las sumas de dinero que dentro del proceso se prueben: La suma de \$ 53.592.293,95 en el año 2005 o lo que se pruebe dentro del proceso por concepto de descuentos ilícitos efectuados en el pago del azúcar de exportación, como daño emergente.

Se condene a la CONVOCADA al pago de intereses por mora como lucro cesante como aparece en el cuadro anexo que forma parte de las pretensiones de la demanda, los cuales deberán liquidarse y pagarse en el momento del pago de la obligación.

Se condene a la CONVOCADA al pago de las costas procesales y de las agencias en Derecho.

▪ **ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ.**

*PRINCIPAL se declare que entre el INGENIO PROVIDENCIA S.A. y ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ existe un **contrato de compra-venta de caña de azúcar del predio Maracay.***

PRINCIPAL. Se declare que el Ingenio PROVIDENCIA S.A. incumplió sus obligaciones contractuales contenidas en las cláusulas 4, 4.1., 4.1.1., 4.1.2. del contrato suscrito.

PRINCIPAL. Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la CONVOCADA a pagar a los CONVOCANTES las sumas de dinero que dentro del proceso se prueben por los siguientes conceptos: La suma de \$ 12.626.346,30 en el año 2002, la suma de \$25.065.280,07 en el año 2003, la suma de \$28.424.103,57 en el año 2004 y la suma de \$42.189.379,58 en el año 2005, o lo que se pruebe en el proceso por haber efectuado descuentos ilícitos al precio del azúcar de exportación, como daño emergente.

Se condene a la CONVOCADA al pago de intereses por mora como lucro cesante como aparece en el cuadro anexo que forma parte de las pretensiones de la demanda, los cuales deberán liquidarse y pagarse en el momento del pago de la obligación.

Se condene a la CONVOCADA al pago de las costas procesales y de las agencias en Derecho.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

▪ **SOCIEDAD TORNE PEÑA Y CIA S EN C.**

PRINCIPAL Se declara que entre el INGENIO PROVIDENCIA S.A. y la sociedad Torné Peña y CIA S en C, representada por el señor Lisímaco Torné **existe un contrato de compra-venta de caña de azúcar del predio San Joaquín.**

PRINCIPAL. Se declare que el Ingenio PROVIDENCIA S.A. incumplió sus obligaciones contractuales contenidas en las cláusulas: 4, 4.1., 4.1.1., 4.1.2. del contrato suscrito.

PRINCIPAL. Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la CONVOCADA a pagar al CONVOCANTE las sumas de dinero que el VENDEDOR dejó de recibir como pago del azúcar de exportación por descuentos ilícitos a saber: La suma de \$10.785.771,92 en el año 2000, la suma de \$5.381.335,51 en el año 2001, la suma de \$8.393.673,78 en el año 2002, la suma de \$23.740.782,56 en el año 2003, la suma de \$7.197.503,54 en el año 2004, la suma de \$41.026.534,22 en el año 2005 o lo que se pruebe en el proceso por concepto de descuentos ilícitos efectuados en el pago del azúcar de exportación, como daño emergente.

Se condene a la CONVOCADA al pago de intereses por mora como lucro cesante como aparece en el cuadro anexo que forma parte de las pretensiones de la demanda, los cuales deberán liquidarse y pagarse en el momento del pago de la obligación.

Se condene a la CONVOCADA al pago de las costas procesales y de las agencias en Derecho.

▪ **SOCIEDAD RACINES VICTORIA HERMANOS LTDA.**

PRINCIPAL Se declare que entre el INGENIO PROVIDENCIA S.A. y la sociedad RACINES VICTORIA HERMANOS LTDA existe un **contrato de compra-venta de caña de azúcar del predio Zabaletas**

PRINCIPAL. Se declare que el Ingenio PROVIDENCIA S.A. incumplió sus obligaciones contractuales contenidas en las cláusulas: 4, 4.1., 4.1.1., 4.1.2. del contrato suscrito.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

PRINCIPAL. Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la CONVOCADA a pagar a los CONVOCANTES las sumas de dinero que dentro del proceso se prueben: La suma de \$ 17.029.869,73 en el año 2000, la suma de \$17.073.424,63 en el año 2001, la suma de \$16.175.929,50 en el año 2002, la suma de \$13.912.119,29 en el año 2003, la suma de \$19.268.207,80 en el año 2004, la suma de \$56.675.634,32 en el año 2005 o lo que se pruebe dentro del proceso por concepto de descuentos ilícitos efectuados en el pago del azúcar de exportación, como daño emergente.

Se condene a la CONVOCADA al pago de intereses por mora como lucro cesante como aparece en el cuadro anexo que forma parte de las pretensiones de la demanda, los cuales deberán liquidarse y pagarse en el momento del pago de la obligación.

Se condene a la CONVOCADA al pago de las costas procesales y de las agencias en Derecho.

▪ **MARIANO TANAKA NAKATA.**

*PRINCIPAL Se declara que entre el INGENIO PROVIDENCIA S.A. y el señor MARIANO TANAKA, existe **un contrato de compra-venta de caña de azúcar del predio Las Vegas.***

PRINCIPAL. Se declare que el Ingenio PROVIDENCIA S.A. incumplió sus obligaciones contractuales contenidas en las cláusulas: 4, 4.1, 4.1.1, 4.1.2. del contrato suscrito.

PRINCIPAL. Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la CONVOCADA a pagar a los CONVOCANTES la suma de \$ 7.563.568,20 en el año 2003 y la suma de \$13.782.449,02 en el año 2005. En la actualidad le adeudan la suma de \$21.346.017,22 o lo que se pruebe en el proceso, como daño emergente.

Se condene a la CONVOCADA al pago de intereses por mora como lucro cesante como aparece en el cuadro anexo que forma parte de las pretensiones de la demanda, los cuales deberán liquidarse y pagarse en el momento del pago de la obligación.

Se condene a la CONVOCADA al pago de las costas procesales y de las agencias en Derecho.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

▪ **HUMER ALBERTO TALA NASER.**

PRINCIPAL Se declare que entre el INGENIO PROVIDENCIA S.A. y el señor HUMER ALBERTO TALA NASSER, existe un **contrato de compra-venta de caña de azúcar** en el **predio Platanares**.

PRINCIPAL. Se declare que el Ingenio PROVIDENCIA S.A. incumplió sus obligaciones contractuales contenidas en las cláusulas: 4, 4.1, 4.1.1, 4.1.2 del contrato suscrito.

PRINCIPAL. Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la CONVOCADA a pagar a los CONVOCANTES la suma de \$32.518.391,11 en el año 2000, La suma de \$14.231.874,60 en el año 2001, la suma de \$13.163.290,44 en el año 2002, la suma de \$14.453.942,23 en el año 2003, la suma de \$13.357.168,47 en el año 2004 y la suma de \$42.025.945,85 en el año 2005, por concepto de descuentos ilícitos efectuados en el pago del azúcar de exportación, o lo que se pruebe en el proceso, como daño emergente.

Se condene a la CONVOCADA al pago de intereses por mora como lucro cesante como aparece en el cuadro anexo que forma parte de las pretensiones de la demanda, los cuales deberán liquidarse y pagarse en el momento del pago de la obligación.

Se condene a la CONVOCADA al pago de las costas procesales y de las agencias en Derecho.

▪ **RAUL ORTEGA MARTINEZ.**

PRINCIPAL Se declare que entre el INGENIO PROVIDENCIA S.A. y el señor RAUL ORTEGA MARTINEZ, existe **un contrato de compra-venta de caña de azúcar**, en el **predio Las Mercedes**

PRINCIPAL. Se declare que el Ingenio PROVIDENCIA S.A. incumplió sus obligaciones contractuales contenidas en las cláusulas: 4, 4.1, 4.1.1, 4.1.2. del contrato suscrito.

PRINCIPAL. Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la CONVOCADA a pagar al CONVOCANTE las sumas de dinero que el VENDEDOR dejó de recibir como pago del azúcar de exportación por descuentos ilícitos a saber: La suma de \$8.336.502,04 en el año 2002, la suma de \$8.553.186,56 en el año 2003, la

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

**ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.**

suma de \$7.454.473,34 en el año 2004 y la suma de \$13.776.026,27 en el año 2005 o lo que se pruebe dentro del proceso por concepto de descuentos ilícitos efectuados en el pago del azúcar de exportación, como daño emergente.

Se condene a la CONVOCADA al pago de intereses por mora como lucro cesante como aparece en el cuadro anexo que forma parte de las pretensiones de la demanda, los cuales deberán liquidarse y pagarse en el momento del pago de la obligación.

Se condene a la CONVOCADA al pago de las costas procesales y de las agencias en Derecho.

▪ **SOCIEDAD AGRICOLA LA CEIBA LTDA.**

PRINCIPAL Se declare que entre el INGENIO PROVIDENCIA S.A. y la sociedad AGRICOLA LA CEIBA LTDA, existe un contrato de compra-venta de caña de azúcar del predio Guachicono (dos lotes).

PRINCIPAL. Se declare que el Ingenio PROVIDENCIA S.A. incumplió sus obligaciones contractuales contenidas en las cláusulas: 4, 4.1, 4.1.1, 4.1.2 del contrato suscrito.

PRINCIPAL. Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la CONVOCADA a pagar a los CONVOCANTES las sumas de dinero que dentro del proceso se prueben como descontadas ilícitamente: La suma de \$ 30.154.794,78 en el año 2001, la suma de \$26.443.138,22 en el año 2002, la suma de \$22.107.421,31 en el año 2003, la suma de \$34.904.392,86 en el año 2004, la suma de \$55.132.120,91 en el año 2005, o lo que se demuestre en el proceso por concepto de descuentos ilícitos efectuados en el pago del azúcar de exportación, como daño emergente.

Se condene a la CONVOCADA al pago de intereses por mora como lucro cesante como aparece en el cuadro anexo que forma parte de las pretensiones de la demanda, los cuales deberán liquidarse y pagarse en el momento del pago de la obligación.

Se condene a la CONVOCADA al pago de las costas procesales y de las agencias en Derecho.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

▪ **MIGUEL ANGEL ABADIA TORNÉ**

PRINCIPAL Se declara que entre el INGENIO PROVIDENCIA S.A. Y MIGUEL ANGEL ABADIA TORNE, existe un contrato de cuentas en participación en **el predio Monte Oscuro**.

PRINCIPAL. Se declare que el Ingenio PROVIDENCIA S.A. incumplió sus obligaciones contractuales contenidas en las cláusulas: 4,4.1, 4.2, 4.2.1, 4.2.2., del contrato suscrito.

PRINCIPAL. Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la CONVOCADA a pagar a los CONVOCANTES las sumas de dinero que dentro del proceso se prueben por los siguientes conceptos. la suma de \$ 4.266.482,83 en el año 2000, la suma de \$3.142.863,28 en el año 2001, la suma de \$1.622.740,79 en año 2002, la suma de \$5.998.606,01 en el año 2003 , la suma de \$6.499.740,97 en el año 2004 y la suma de \$10.364.051,91 en el año 2005 o lo que se pruebe dentro del proceso, por haber ejecutado descuentos ilícitos al precio del azúcar de exportación, como daño emergente.

Se condene a la CONVOCADA al pago de intereses por mora como lucro cesante como aparece en el cuadro anexo que forma parte de las pretensiones de la demanda, los cuales deberán liquidarse y pagarse en el momento del pago de la obligación.

Se condene a la CONVOCADA al pago de las costas procesales y de las agencias en Derecho.

▪ **GLORIA INES ABADIA TORNE**

PRINCIPAL Se declara que entre el INGENIO PROVIDENCIA S.A. y la señora GLORIA INÉS ABADÍA TORNÉ, existe un **contrato de cuentas en participación** de cultivo de caña de azúcar en **el predio Monte Oscuro**.

PRINCIPAL. Se declare que el Ingenio PROVIDENCIA S.A. incumplió sus obligaciones contractuales contenidas en las cláusulas: 4, 4.2, 4.2.1, 4.2.2., del contrato suscrito.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

PRINCIPAL. Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la CONVOCADA a pagar a los CONVOCANTES las sumas de \$ 639.539,78 en el año 2000, la suma de \$659.207,14 en el año 2001, la suma de \$1.016.791.55 en año 2003, la suma de \$1.139.158.75 en el año 2004 y la suma de \$1.758.511.86 en el año 2005; o lo que se pruebe dentro del proceso, como daño emergente.

Se condene a la CONVOCADA al pago de intereses por mora como lucro cesante como aparece en el cuadro anexo que forma parte de las pretensiones de la demanda, los cuales deberán liquidarse y pagarse en el momento del pago de la obligación.

Se condene a la CONVOCADA al pago de las costas procesales y de las agencias en Derecho.

▪ **DIEGO ABADIA TORNE Y LEYDA CAMPO DE ABADIA**

*PRINCIPAL Se declara que entre el INGENIO PROVIDENCIA S.A. y el señor DIEGO ABADIA TORNE y la señora LEYDA CAMPO DE ABADIA, suscribieron **un contrato de cuentas en participación**, identificado con el número 4561 el día 8 de febrero del 2002 en el **predio Monte Oscuro**.*

PRINCIPAL. Se declare que el Ingenio PROVIDENCIA S.A. incumplió sus obligaciones contractuales contenidas en las cláusulas: 4, 4.2, 4.2.1, 4.2.2 del contrato suscrito.

Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la CONVOCADA a cancelar a la CONVOCANTE los siguientes valores: La suma de \$2.372.337.64 en el año 2000, la suma de \$1.913.604.57 en el año 2001, la suma de \$2.071.101.58 en el año 2002, la suma de \$4.179.158.61 en el año 2003, la suma de \$24.998.759.71 en el año 2004 y la suma de \$6.067.768.44 en el año 2005; por concepto de descuentos ilícitos efectuados en el pago del azúcar de exportación, o lo que se pruebe en el proceso, como daño emergente.

Se condene a la CONVOCADA al pago de intereses por mora como lucro cesante como aparece en el cuadro anexo que forma parte de las pretensiones de la demanda, los cuales deberán liquidarse y pagarse en el momento del pago de la obligación.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

Se condene a la CONVOCADA al pago de las costas procesales y de las agencias en Derecho.

▪ **DIEGO ABADIA TORNE Y LEYDA CAMPO DE ABADA**

*PRINCIPAL el Ingenio Providencia S.A. y el señor DIEGO ABADIA TORNE y la señora LEYDA CAMPO DE ABADIA, suscribieron un **contrato de cuentas en participación**, identificado con el número 4562 el día 8 de febrero del 2002 en el **predio El Terronal**.*

PRINCIPAL. Se declare que el Ingenio PROVIDENCIA S.A. incumplió sus obligaciones contractuales contenidas en las cláusulas: 4, 4.2, 4.2.1, 4.2.2 del contrato suscrito.

Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la CONVOCADA a cancelar a la CONVOCANTE los siguientes valores: La suma de \$2.216.085.07 en el año 2001, la suma de \$1.229.043.29 en el año 2002, la suma de \$1.362.457.83 en el año 2003, la suma de \$1.332.308,18 en el año 2004 por concepto de descuentos ilícitos efectuados en el pago del azúcar de exportación, o lo que se pruebe en el proceso, como daño emergente.

Se condene a la CONVOCADA al pago de intereses por mora como lucro cesante como aparece en el cuadro anexo que forma parte de las pretensiones de la demanda, los cuales deberán liquidarse y pagarse en el momento del pago de la obligación.

Se condene a la CONVOCADA al pago de las costas procesales y de las agencias en Derecho.

▪ **DIEGO ABADIA TORNE.**

*PRINCIPAL el Ingenio Providencia S.A. y el señor DIEGO ABADIA TORNE, suscribieron un **contrato de cuentas en participación**, identificado con el número 4563 el día 8 de febrero de 2002 en el **predio llamado La Naranja**.*

PRINCIPAL. Se declare que el Ingenio PROVIDENCIA S.A. incumplió sus obligaciones contractuales contenidas en las cláusulas: 4, 4.2, 4.2.1, 4.2.2. del contrato suscrito.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

**ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.**

Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la CONVOCADA a cancelar a la CONVOCANTE los siguientes valores: La suma de \$2.243.089.61 en el año 2000, la suma de \$2.264.649.08 en el año 2001, la suma de \$2.265.378.13 en el año 2002, la suma de \$2.729.489. 70 en el año 2003, la suma de \$23.741.863,41 en el año 2004 y la suma de \$4.520.647.27 en el año 2005, por concepto de descuentos ilícitos efectuados en el pago del azúcar de exportación, o lo que se pruebe en el proceso, como daño emergente.

Se condene a la CONVOCADA al pago de intereses por mora como lucro cesante como aparece en el cuadro anexo que forma parte de las pretensiones de la demanda, los cuales deberán liquidarse y pagarse en el momento del pago de la obligación.

Se condene a la CONVOCADA al pago de las costas procesales y de las agencias en Derecho.

Se declare que el INGENIO PROVIDENCIA S.A. está obligado a informar anualmente en forma detallada a sus proveedores y partícipes sobre la totalidad de los gastos en que ha incurrido para exportar azúcar, de acuerdo con los contratos suscritos, con el propósito de saber a cuánto ascienden los pagos por este concepto y cuáles son los costos.

El cuadro con las liquidaciones de los intereses discriminados para cada uno de los convocantes se anexó a la integración de la demanda como parte de las pretensiones. (Folios 16 al 21 y 33 y 34 del Cuaderno 1.1. Reforma Demanda).

1.2. LOS HECHOS

Los hechos aducidos por los convocantes pueden enunciarse, en síntesis, así:

1. Los convocantes Orlando González Domínguez, Torné Peña & CIA. Sociedad en Comandita, Racines Victoria Hermanos Ltda., Mariano Tanaka Nakata, Humer Alberto Tala Naser, Raúl Ortega Martínez y Agrícola La Ceiba Ltda., suscribieron **contratos de compraventa de cañas** con el INGENIO PROVIDENCIA S.A., en el cual pactaron en relación con:

PRECIO y PAGO DE LAS CAÑAS, en la **CLÁUSULA 4**, que:

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

**ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.**

“EL COMPRADOR pagará como precio de la compra de la caña a EL VENDEDOR, la cantidad de 58 kilos de azúcar por tonelada de caña en la mata. Este pago se liquidará y efectuará en los diez (10) primeros día (sic) de cada mes calendario durante la vigencia del presente contrato y se hará sobre el área total de las cañas beneficiadas en el mes inmediatamente anterior.

El pago se hará a EL VENDEDOR en dinero. Si EL VENDEDOR desea el pago en especie, deberá dar aviso escrito con noventa (90) días de anticipación a cada liquidación del valor de las cañas.

Cuando el pago se haga en especie, EL VENDEDOR dispondrá del resto del mes para su retiro. Pasado este término, EL VENDEDOR pagará por bodegaje el 4 x1.000 del valor liquidado por quintal y por cada día de retardo.

COMPROMISO DE LAS PARTES PARA EXPORTACIÓN DE AZÚCAR, en la **CLÁUSULA 4.1** que:

“EL VENDEDOR participará en las exportaciones que haga EL COMPRADOR. Del azúcar que le corresponda como pago por tonelada de caña que suministre, se descontará el tanto por ciento que EL COMPRADOR tenga que fabricar, con respecto a la molienda total del año para el mercado de exportación, con el fin de que EL VENDEDOR participe de dichos mercados. Se entiende que EL VENDEDOR participará en todas las exportaciones, ya fueren éstas con ganancias o con pérdidas, con respecto a los precios en el mercado nacional. Como EL VENDOR asume, tanto como EL COMPRADOR todos los riesgos de la exportación, participará de los beneficios tales como estímulos tributarios, prefinanciaciones, subsidios, etc. y/o restricciones vigentes o que se establezcan en el futuro para las exportaciones. Para efectos de la participación en las exportaciones, las partes convienen en lo siguiente: a) La participación en las exportaciones tiene lugar aun si en el momento de fabricar azúcar con este destino no se están moliendo cañas de EL VENDEDOR. b) En caso de no estar moliéndose cañas de EL VENDEDOR en el momento de fabricar azúcar de exportación, EL COMPRADOR suministrará a EL VENDEDOR la cantidad de azúcar necesaria para cumplir con su cuota y ésta será devuelta por EL VENDEDOR en azúcar sulfitada, cuando se reanude la molienda de sus cañas o en el corte siguiente. c) El mismo procedimiento se utilizará cuando el porcentaje deducido a EL VENDEDOR

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

resultare inferior al porcentaje de azúcar que tiene que fabricar EL COMPRADOR, destinado a la exportación. d) Como consecuencia de lo anterior, cuando el porcentaje deducido a EL VENDEDOR resulte superior, EL COMPRADOR devolverá la diferencia en azúcar sulfatada”.

PORCENTAJES MERCADO EXTERNO E INTERNO los pactaron en la **CLÁUSULA 4.1.1**, así:

“Con base en las resoluciones de la Junta de Exportadores de Azúcar, se determinarán los porcentajes de la producción destinada al mercado interno tradicional y el destinado a las exportaciones u otros usos, durante cada año calendario. En caso de vencimiento o liquidación de la Junta de Exportadores de Azúcar, estos porcentajes se determinarán según las normas del convenio que reemplace la Junta de Exportadores de Azúcar, o simplemente al no existir esta regulación, se tomarán los porcentajes del azúcar fabricado por EL COMPRADOR, con destino a los mercados arriba citados”.

Igualmente pactaron en la **CLÁUSULA 4.1.2 PRECIOS**, lo siguiente:

“Para el pago en dinero, del porcentaje de la liquidación correspondiente al mercado interno tradicional, la liquidación se hará con base en el precio máximo autorizado por el Gobierno Nacional, para el azúcar puesto en la planta industrial de EL COMPRADOR. Si no se escala dicho precio máximo o no existiere, se adoptará en su orden una de las siguientes medidas: 1) El precio se pagará con base en el promedio de venta durante el mes en que se corten las cañas, promedio que informará Asocaña. 2) El precio promedio de venta del azúcar sulfatado de EL COMPRADOR en el mes de corte. 3) El precio promedio acordado por tres reconocidos comerciantes de azúcar de caña de la ciudad de Cali.

El precio del azúcar destinado a la exportación u otros usos, se determinará sumando todos los ingresos que se obtengan en el año calendario por concepto de las exportaciones de azúcar y por ventas para otros usos, deduciendo los gastos respectivos tales como financiaciones, almacenamientos, portes, transportes, embarques, comisiones, impuestos, seguros, análisis, inspecciones y todas las demás erogaciones que directa o indirectamente afecten el precio de venta. El precio se

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

**ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.**

obtendrá dividiendo el anterior resultado por los kilos de azúcar fabricados con destino a exportación u otros usos. Aplicando los porcentajes obtenidos según se indica en el punto 4.1.1 de esta cláusula a los precios obtenidos según se indica en el punto 4.1.2 de la misma, se obtiene el precio promedio de un (1) kilo de azúcar, con base en el cual se liquidará el valor de tonelada de caña...

En los contratos a continuación se elabora un ejemplo del valor del kilo promedio. Continúa la cláusula, así:

...para el azúcar que se produce para la venta en el mercado de exportación, su precio se estimará por el valor del anticipo que reciba EL COMPRADOR y cuyo monto será el que entregue a éste la entidad encargada de las exportaciones.

Estas liquidaciones mensuales se reajustarán anualmente al liquidarse los porcentajes netos de la producción destinada al mercado nacional y al mercado de exportación y al finalizar el año teniendo en cuenta el precio neto promedio resultante para el azúcar de exportación. El precio utilizado en las liquidaciones mensuales para el azúcar destinado al mercado interno no se reajustará, ni para pagos hechos en dinero ni para entregas en especie. El reajuste resultante, se pagará o se cobrará en dinero efectivo, antes del último día del mes de febrero del año siguiente. PARAGRAFO: El azúcar destinado a la exportación y que no se exporta en el año calendario en que se fabrica, quedará como existencia o stock de EL VENDEDOR y se exportará en los primeros embarques del año siguiente. Por consiguiente, para efectuar el cómputo de los ingresos por exportaciones, sólo se tomarán los realmente recibidos hasta el 31 de diciembre del año calendario, por exportaciones realizadas en el año.

Sobre el azúcar de EL VENDEDOR que quede en stock en diciembre 31. EL COMPRADOR podrá anticipar pagos, cuando obtengan con este objeto préstamos para prefinanciar exportaciones.

En este evento, EL COMPRADOR trasladará proporcionalmente a EL VENDEDOR los costos financieros que se deriven de estas prefinanciaciones”.

En cuanto a la **DURACIÓN DEL CONTRATO** se pactó en la **CLÁUSULA 5**, que:

Orlando González Domínguez: a) Contrato No. 4666. Predio San Jerónimo. (Folios

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

**ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.**

068 al 076 cuaderno 1). Duración del contrato 3 años contados a partir del 4 de marzo del 2004, fecha de la firma del contrato.

b) Contrato No. 4498 Predio Maracay. (Folios 077 al 099 cuaderno 1). Duración del contrato 10 años contados a partir del 30 de noviembre del 2000, fecha de la firma del contrato.

Torné Peña & Cia. Sociedad en Comandita: Contrato No. 3140. Predio San Joaquín. (Folios 131 al 160 cuaderno 1) Duración del contrato 10 años contados a partir del 25 de junio de 1996, fecha de la firma del contrato.

Racines Victoria Hermanos Ltda.: Contrato No. S/N. Predio Zabaletas. (Folios 161 al 181 cuaderno 1). Duración del contrato 10 años contados a partir del 10 de septiembre de 1997, fecha de la firma del contrato.

Mariano Tanaka Nakata.: Contrato No. 2393, suscrito el 26 de julio de 1994. **Predio Las Vegas.** (Folios 198 al 218 cuaderno 1). Duración del contrato 10 años contados a partir del vencimiento del contrato celebrado el 4 de septiembre de 1991 el cual se estima se vencerá en el segundo semestre del año 1997 (folios 207 cuaderno 1).

Humer Alberto Tala Naser: Contrato No. 3475. Predio Platanares. (Folios 002 al 024 cuaderno 7). Duración del contrato 10 años contados a partir del 30 de abril de 1997, fecha de la firma del contrato.

Raúl Ortega Martínez: Contrato No. 4670. Predio Las Mercedes. (Folios 040 al 050 cuaderno 1.1). Duración del contrato 10 años contados a partir del 24 de mayo del 2004, fecha de la firma del contrato.

Agrícola La Ceiba Ltda.: Contrato No. 3386. Predio Guachicona. (Folios 051 al 068 cuaderno 1.1.). Duración del contrato 10 años contados a partir del 21 de enero de 1997, fecha de la firma del contrato.

2. Los convocantes Miguel Ángel Abadía Gloria Inés Abadía Torné, Diego Abadía Torné y Leyda María Campo de Abadía, Diego Abadía Torné, suscribieron con el Ingenio Providencia S.A. contratos de **cuentas en participación** pactaron **UTILIDADES, PARTICIPACION** en la **CLÁUSULA 4**, así:

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

**ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.**

“EL PARTICIPE recibirá como participación veinticinco (25) kilos de azúcar sulfitado por tonelada de caña que se produzca en el predio objeto de este contrato. Esta participación se liquidará y pagará en los diez (10) primeros días de cada mes calendario, durante la vigencia del presente contrato, y se hará sobre el área total de las cañas beneficiadas en el mes inmediatamente anterior.

El pago se hará a EL PARTICIPE en dinero. Si EL PARTICIPE desea el pago en especie, deberá dar aviso escrito con noventa (90) días de antelación a cada liquidación del valor de las cañas.

Cuando el pago se haga en especie, EL PARTICIPE dispondrá del resto del mes para su retiro. Pasado este término, EL PARTICIPE pagará por bodegaje el 4 x1.000 del valor liquidado por quintal y por cada día de retardo.

ANTICIPO: EL GESTOR anticipará al PARTICIPE por concepto de su participación, la cantidad de dos (2) quintales de azúcar sulfitado por hectárea bruta y por mes vencido. .Estos anticipos se harán en dinero y se liquidarán y pagarán en los diez (10) primeros días de cada mes calendario durante la vigencia del presente contrato, para lo cual se tomará como base el valor del azúcar sulfitado del mes inmediatamente anterior. Los valores relacionados con estos anticipos no devengarán intereses y se imputarán a los valores por participaciones que le correspondan a EL PARTICIPE. La cancelación de estos anticipos la hará EL PARTICIPE en especie, con las participaciones que le correspondan en el corte de la caña inmediatamente siguiente a los anticipos efectuados.

Pactaron igualmente en la **CLAUSULA 4.1 RETENCION DE AZUCAR** que:

EL PARTICIPE autoriza a EL GESTOR a retenerle para la entidad que indique el estado antes (IDEMA) la cuota de azúcar que éste hubiere establecido o que llegare a establecer durante la vigencia del presente contrato. Igualmente lo autoriza a retener las sumas requeridas para la adecuada financiación de las entidades que propenden por la defensa y el crecimiento del sector y que al momento de la firma de este contrato es del seis por mil (0.0006) sobre la producción promedio de blancos y crudos.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

**ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.**

En la **CLÁUSULA 4.2 COMPROMISO DE LAS PARTES PARA EXPORTACION DE AZÚCAR**, acordaron que:

“EL PARTICIPE tendrá parte en las exportaciones que haga EL GESTOR. Del azúcar que le corresponda como pago por tonelada de caña que suministre, se descontará el tanto por ciento que EL GESTOR tenga que fabricar, con respecto a la molienda total del año para el mercado de exportación, con el fin de que EL PARTICIPE de dichos mercados (sic) Se entiende que EL PARTICIPE tendrá parte en todas las exportaciones, ya sean éstas con ganancias o con pérdidas con respecto a los precios en el mercado nacional. Como EL PARTICIPE asume, tanto como EL GESTOR todos los riesgos de la exportación, participará de los beneficios tales como estímulos tributarios, prefinanciaciones, subsidio, etc. y/o restricciones vigentes o que se establezcan en el futuro para las explotaciones (sic). Para efectos de la participación en las exportaciones, las partes convienen en lo siguiente: a) La participación en las exportaciones tiene lugar, aun si en el momento de fabricar azúcar con este destino, no se están moliendo cañas de EL PARTICIPE. b) En caso de no estarse moliendo cañas de EL PARTICIPE en el momento de fabricar azúcar de exportación, EL GESTOR suministrará a EL PARTICIPE la cantidad de azúcar necesaria para cumplir con su cuota y ésta será devuelta por EL PARTICIPE, en azúcar sulfitado, cuando se reanude la molienda de sus cañas, o en el corte siguiente. c) El mismo procedimiento se utilizará cuando el porcentaje deducido a EL PARTICIPE resulte inferior al porcentaje de azúcar que tiene que fabricar EL GESTOR, destinado a la exportación. d) Como consecuencia de lo anterior, cuando el porcentaje deducido a EL PARTICIPE resulte superior, EL GESTOR devolverá la diferencia en azúcar sulfitada”.

En la **CLÁUSULA 4.2.1 PORCENTAJES MERCADO EXTERNO E INTERNO**, acordaron lo siguiente:

“Con base en las resoluciones de la Junta de Exportadores de Azúcar, se determinarán los porcentajes de la producción destinada al mercado interno tradicional y el destinado a las exportaciones u otros usos, durante cada año calendario, en caso de vencimiento del término de duración o de liquidación de la Junta de Exportadores de Azúcar, estos porcentajes se determinarán según las normas del convenio que reemplace la Junta de Exportadores de Azúcar, o simplemente al no existir esta regulación, se tomará los

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

porcentajes del azúcar fabricado por EL GESTOR, con destino a los mercados arriba citados”.

Igualmente pactaron en la **CLAUSULA 4.2.2 PRECIOS:**

“Para el pago en dinero, del porcentaje de la liquidación correspondiente al mercado interno tradicional, la liquidación se hará con base al precio máximo autorizado por el Gobierno Nacional, para el azúcar puesto en el Ingenio. Si no se escala dicho precio máximo o no existiere, se adoptará en su orden una de las siguientes medidas: 1) El precio se pagará con base al promedio de venta durante el mes en que se corten las cañas, promedio que informará Asocaña. 2) El precio promedio de venta del azúcar sulfitado de EL GESTOR en el mes del corte. 3) El precio promedio acordado por tres reconocidos comerciantes de azúcar de la ciudad de Cali.

El precio del azúcar destinado a la exportación y otros usos, se destinará sumando todos los ingresos que se obtengan en el año calendario por concepto de las exportaciones de azúcar y por ventas para otros usos, deduciendo los gastos respectivos tales como financiaciones, almacenamientos, portes, transportes, embarques, comisiones, impuestos, seguros, análisis, inspecciones y todas las demás erogaciones que directa o indirectamente afecten el precio de venta. El precio se obtendrá dividiendo el anterior resultado por los kilos de azúcar fabricados con destino a exportaciones u otros usos. Aplicando los porcentajes obtenidos según se indica en el punto 4.2.1 de esta cláusula a los precios obtenidos según se indica en el punto 4.2.2 de la misma, se obtiene el precio promedio de un (1) kilo de azúcar, con base en el cual se liquidará el valor de la tonelada de caña...

En los contratos a continuación se elabora un ejemplo del valor del kilo promedio. Continúa la cláusula, así:

...para el azúcar que se produce para la venta en el mercado de exportaciones, su precio se estimará por el valor del anticipo que reciba EL GESTOR y cuyo monto será el que entregue a éste la entidad encargada de las exportaciones.

Estas liquidaciones mensuales se reajustarán anualmente al liquidarse los porcentajes netos de la producción destinada al mercado nacional y al mercado de exportación y al finalizar el año teniendo en cuenta el precio neto promedio resultante para el azúcar de

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

exportación. El precio utilizado en las liquidaciones mensuales para el azúcar destinado al mercado interno no se reajustará, ni para pagos hechos en dinero ni para entregas en especie. El reajuste resultante, se pagará o se cobrará en dinero efectivo, antes del último día del mes de febrero del año siguiente. PARAGRAFO: El azúcar destinado a la exportación y que no se exporta en el año calendario en que se fabrica, quedará como existencia o stock de EL PARTICIPE y se exportará en los primeros embarques del año siguiente. Por consiguiente, para efectuar el cómputo de los ingresos por exportaciones, sólo se tomarán los realmente recibidos hasta el 31 de diciembre del año calendario, por exportaciones realizadas en el año.

Sobre el azúcar de EL PARTICIPE que quede en stock en diciembre 31, EL GESTOR podrá anticipar pagos, cuando obtenga con este objeto préstamos para prefinanciar exportaciones.

En este evento, EL GESTOR trasladará proporcionalmente a EL PARTICIPE los costos financieros que se deriven de estas prefinanciaciones”.

En cuanto a la duración de los contratos se pactó en la **CLÁUSULA 5**, lo siguiente:

Miguel Ángel Abadía Torné: Contrato No. 4559. Predio Monte Oscuro. (Folios 182 al 197 cuaderno 1). Duración del contrato 10 años contados a partir del 8 de febrero del 2002, fecha de la firma del contrato. Se pactó en el parágrafo de la cláusula lo siguiente:

“si al vencimiento del plazo de los diez (10) años hubiere en los referidos predios, cultivos de caña de azúcar de edad igual o superior a los seis (6) meses, se prorrogará este contrato hasta el corte de estas cañas. Las que tuvieren edad inferior a seis (6) meses, se restituirán por EL GESTOR a EL PARTICIPE, sin lugar a plazos adicionales ni contraprestaciones”.

Gloria Inés Abadía Torné: Contrato No. 4560. Predio Monte Oscuro. (Folios 219 al 231 cuaderno 1). Duración del contrato 10 años contados a partir del 8 de febrero del 2002, fecha de la firma del contrato. Se pactó en el parágrafo de la cláusula lo siguiente:

“si al vencimiento del plazo de los diez (10) años hubiere en los referidos predios, cultivos de caña de azúcar de edad igual o superior a los seis (6) meses, se prorrogará

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

**ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.**

este contrato hasta el corte de estas cañas. Las que tuvieren edad inferior a seis (6) meses, se restituirán por EL GESTOR a EL PARTICIPE, sin lugar a plazos adicionales ni contraprestaciones”.

Diego Abadía Torné y Leyda María Campo de Abadía: a) Contrato No. 4561. Predio Monte Oscuro. (Folios 232 al 248 cuaderno 1). Duración del contrato 10 años contados a partir del 8 de febrero de 2002, fecha de la firma del contrato. Se pactó en el párrafo de la cláusula lo siguiente:

“si al vencimiento del plazo de los diez (10) años hubiere en los referidos predios, cultivos de caña de azúcar de edad igual o superior a los seis (6) meses, se prorrogará este contrato hasta el corte de estas cañas. Las que tuvieren edad inferior a seis (6) meses, se restituirán por EL GESTOR a EL PARTICIPE, sin lugar a plazos adicionales ni contraprestaciones”.

b) Contrato No. 4562. Predio El Terronal. (Folios 249 al 268 cuaderno 1). Duración del contrato 10 años contados a partir del 8 de febrero de 2002. Se pactó en el párrafo de la cláusula lo siguiente:

“si al vencimiento del plazo de los diez (10) años hubiere en los referidos predios, cultivos de caña de azúcar de edad igual o superior a los seis (6) meses, se prorrogará este contrato hasta el corte de estas cañas. Las que tuvieren edad inferior a seis (6) meses, se restituirán por EL GESTOR a EL PARTICIPE, sin lugar a plazos adicionales ni contraprestaciones”.

Diego Abadía Torné: Contrato No. 4563. Predio La Naranja. (Folios 269 al 284 cuaderno 1). Duración del contrato 10 años contados a partir del 8 de febrero de 2002. Se pactó en el párrafo de la cláusula lo siguiente:

“si al vencimiento del plazo de los diez (10) años hubiere en los referidos predios, cultivos de caña de azúcar de edad igual o superior a los seis (6) meses, se prorrogará este contrato hasta el corte de estas cañas. Las que tuvieren edad inferior a seis (6) meses, se restituirán por EL GESTOR a EL PARTICIPE, sin lugar a plazos adicionales ni contraprestaciones”.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

**ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.**

Como hechos comunes se aducen respecto de todos los convocantes los siguientes:

1.3 HECHOS COMUNES

1. La conducta asumida por LA CONVOCADA al ocultar información sobre los gastos de exportación de azúcar en que ha incurrido a más de constituir un incumplimiento del contrato, es la consagración del desequilibrio contractual, de la mala fe y del abuso de la posición dominante respecto del manejo de la información contable.

*2. Los actos ilícitos contractuales en los cuales ha incurrido **EL INGENIO PROVIDENCIA S.A.**, son los siguientes: i. negarse a suministrar la información detallada y desagregada sobre costos de exportación de azúcar; ii. Incumplir con la obligación de informar a los CONVOCANTES sobre los costos de exportación para pagarles el precio de la caña de azúcar destinada a los mercados externos, iii. Actuar de mala fe, iv. Abuso de la posición dominante, v. Ocultar información en beneficio propio, hecho que podría tener consecuencias penales, vi. Desconocimiento del principio de equilibrio contractual que es connatural a toda clase de contratos, vii. Desnaturalizar la función social de la empresa privada establecida en La Constitución Nacional, vii. Desconocimiento del fin teleológico de todo el ordenamiento Constitucional y legal Colombiano establecido en el Preámbulo de la Constitución, ix . Descuentos ilícitos de costos y de gastos a las liquidaciones del precio de azúcar de exportación y x. Causar daño emergente y lucro cesante, presente, pasado y futuro a nuestros poderdantes con los descuentos ilícitos efectuados.*

3. La parte convocante haciendo uso de la asesoría que le presta Procaña, expone que:

“en desarrollo de su objeto social y en defensa de sus asociados, al estudiar los diferentes contratos suscritos por sus asociados (compra-venta de caña de azúcar, cuentas en participación, etc.) en referencia al pago del azúcar de exportación, ha encontrado que el comportamiento del Ingenio Providencia S.A. es irregular e ilícito, al haber actuado de una manera poco transparente, lesionando patrimonialmente a sus proveedores en la medida en que las liquidaciones del precio de la caña de azúcar correspondientes al pago del azúcar exportada se presenta (sic) con informaciones globales de gastos y de costos de exportación que constituyen incumplimientos a la obligación contractual, legal y a la buena fe de informar, detalladamente, a todos sus

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

**ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.**

proveedores sobre todos los gastos y costos en que han incurrido para establecer el valor reconocido como pago por azúcar de exportación en cada uno de los contratos suscritos con sus proveedores..”.

Afirman que “el Ingenio se ha negado a suministrar la información sobre los costos y gastos en que ha incurrido en la exportación de azúcar, a pesar de existir obligaciones contractuales implícitas y explícitas al respecto, asumiendo una conducta expresa de ocultar información necesaria para poder establecer, de acuerdo a los contratos suscritos, el precio neto ponderado del azúcar a pagar a los proveedores de caña y partícipes en los contratos de cuentas en participación...”.

“...Providencia S.A., incumpliendo sus obligaciones constitucionales, legales y contractuales y sobre todo la de actuar de buena fe, se ha negado reiteradamente a informar a todos sus proveedores sobre los costos y gastos, detallados y desagregados de la exportación de azúcar para que ellos puedan tener la certeza de que el pago que han recibido por concepto de exportación se ajusta al contrato.

4. Los convocantes consideran que “...en el examen macro de las cifras entregadas a los proveedores se desprende (sic) inconsistencias que evidencias (sic) que la remuneración del azúcar de exportación a los distintos proveedores está afectada por gastos y costos que nada tienen que ver con la exportación y que constituyen incumplimientos contractuales”.

2- EL PACTO ARBITRAL

En los contratos base de la presente acción se pactó la Cláusula Compromisoria de forma similar, con el siguiente tenor:

1. Convocante: **Orlando González Domínguez.**

Contrato No.: 4666.

Objeto del contrato: Compraventa de cañas.

Fecha de suscripción del contrato: 4 de marzo del 2004.

2. Convocante: **Orlando González Domínguez.**

Contrato No.: 4498.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

**ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.**

Objeto del contrato: Compraventa de cañas.

Fecha de suscripción del contrato: 30 de noviembre del 2000

3. Convocante: Sociedad **“Torné Peña & CIA. S. En C.”** Representante: **José Lisímaco Torné Saavedra.**

Contrato No.: 3140

Objeto del contrato: Compraventa de cañas

Fecha de suscripción del contrato: 25 de junio de 1996

4. Convocante: Sociedad **“Racines Victoria Hermanos Ltda.”** Representante: **Constanza Racines de Piedrahita.**

Contrato No.: s/n.

Objeto del contrato: Compraventa de cañas.

Fecha de suscripción del contrato: 10 de septiembre de 1997.

5. Convocante: **Mariano Tanaka Nakata.**

Contrato No.: 2393.

Objeto del contrato: Compraventa de cañas.

Fecha de suscripción del contrato: 26 de julio de 1994.

6. Convocante: **Humer Alberto Tala Naser.**

Contrato No.: s/n.

Objeto del contrato: Compraventa de cañas.

Fecha de suscripción del contrato: 30 de abril de 1997.

7. Convocante: **Raúl Ortega Martínez.**

Contrato No.: 4670.

Objeto del contrato: Compraventa de cañas.

Fecha de suscripción del contrato: 24 de mayo de 2004.

8. Convocante: **Agrícola la Ceiba Ltda.”** Representante: **Doris Penagos de Rodríguez.**

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

**ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.**

Contrato No.: 3386.

Objeto del contrato: Compraventa de cañas.

Fecha de suscripción del contrato: 21 de enero de 1997.

9. Convocante: **Miguel Ángel Abadía Torné.**

Contrato No.: 4559.

Objeto del contrato: Cuentas en participación.

Fecha de suscripción del contrato: 8 de febrero del 2002.

10. Convocante: **Gloria Inés Abadía Torné.**

Contrato No.: 4560.

Objeto del contrato: Cuentas en participación.

Fecha de suscripción del contrato: 8 de febrero del 2002.

11. Convocante: **Diego Abadía Torné y Leyda María Campo de Abadía.**

Contrato No.: 4561.

Objeto del contrato: Cuentas en participación.

Fecha de suscripción del contrato: 8 de febrero del 2002.

12. Convocante: **Diego Abadía Torné y Leyda María Campo de Abadía.**

Contrato No.: 4562.

Objeto del contrato: Cuentas en participación.

Fecha de suscripción del contrato: 8 de febrero del 2002.

13. Convocante: **Diego Abadía Torné.**

Contrato No.: 4563.

Objeto del contrato: Cuentas en participación.

Fecha de suscripción del contrato: 8 de febrero del 2002.

“8. Cláusula compromisoria: Las diferencias que ocurran entre las partes en razón del presente contrato, durante su vigencia y liquidación, serán dirimidas mediante procedimiento Arbitral. Los árbitros serán tres abogados titulados, nombrados de común acuerdo por las partes, y en su defecto por la Cámara de

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

Comercio de Cali. Su fallo será en Derecho. El domicilio del Tribunal de Arbitramento será la ciudad de Santiago de Cali. Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en el Código de Comercio. Las direcciones para las notificaciones serán: La del Comprador: Carrera 9 No. 28-103 de Cali y la del Vendedor la que aparezca registrada en las oficinas del Comprador". (A folio 072 del Cuaderno No. 1).

Del tenor literal de las cláusulas anteriormente transcritas se desprende que las partes efectivamente adoptaron la cláusula compromisoria para resolver las diferencias que ocurrieran entre ellas con motivo de la relación contractual, su vigencia y liquidación, cumpliéndose ellas en lo atinente a la designación de árbitros. La controversia sometida a consideración del Tribunal tiene carácter contractual y se refiere exactamente al incumplimiento que se le endilga a la sociedad convocada con respecto a la falta de información y a la inclusión de deducciones no pactadas en las liquidaciones por concepto de pago de cañas derivado de los contratos de compraventa y de cuentas en participación, presentados como fundamento de la demanda, carácter contractual que hace transigible la materia sobre la cual recaen las pretensiones. Lo anterior permite concluir que este Tribunal es competente para dirimir el caso planteado, haciendo claridad en que se dilucidarán las pretensiones respecto de las cuales se acreditó la relación contractual. No obstante lo anterior, también observa el Tribunal que varias pretensiones no están cobijadas por las cláusulas compromisorias, como ocurre con los siguientes convocantes:

- Raúl Ortega Martínez, quien presentó un contrato celebrado a partir de febrero 24 de 2004, predio Las Mercedes, e invoca pretensiones desde el año 2002 hasta el 2005.
- Miguel Angel Abadía Torné, contrato celebrado a partir de febrero 8 de 2002, predio Monte Oscuro y solicita pretensiones desde el año 2000 hasta el 2005.
- Gloria Inés Abadía Torné, contrato celebrado el ocho de febrero de 2002, predio Monte Oscuro y solicita pretensiones por los años 2000, 2001, 2003, 2004 y 2005.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

**ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.**

- Diego Abadía Torné y Leyda María Campo de Abadía, igualmente celebrado el ocho de febrero, Predio Monte Oscuro y solicita pretensiones del año 2000 al 2005.
- Diego Abadía Torné y Leyda María Campo de Abadía, predio El Terronal, celebrado el día ocho de febrero de 2002 y solicita pretensiones por los años de 2001, 2002, 2003 y 2004.
- Diego Abadía Torné, predio La Naranja, también celebrado el día ocho de febrero de 2002 y solicita pretensiones por los años 2000 al 2005.

Respecto a las pretensiones anteriormente relacionadas, el Tribunal carece de jurisdicción para resolverlas ante la ausencia de prueba de la existencia de cláusulas compromisorias anteriores a las fechas de los contratos allegados como prueba.

3. DESARROLLO DEL TRAMITE ARBITRAL

3.1 INSTALACIÓN.

- 3.1.1 El 19 de diciembre de 2006 los convocantes a través de apoderado judicial solicitaron la convocatoria del TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO acordado y presentaron demanda contra el Ingenio Providencia S.A.
- 3.1.2 Posteriormente, el 10 de enero de 2007, los apoderados de la convocante y de la convocada debidamente facultados por las partes atendieron la invitación que les hizo el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali para designar de común acuerdo los tres árbitros que deberían resolver en derecho las diferencias contractuales existentes entre las partes, de acuerdo con las normas vigentes sobre arbitraje.
- 3.1.3 Las partes acordaron designar como árbitros principales a los doctores Diego Saldarriaga Barragán, Luz Mariela Sánchez Ladino y Flavio Delgado Rivera, tal

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

como consta en el acta de designación de árbitros a folio 354 del Cuaderno No. 1.

- 3.1.4 Por auto No 1 de febrero 8 de 2007 el TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO se declaró legalmente instalado y reconoció personería a los señores apoderados de las partes; mediante auto No 4 de marzo 2 de 2007 dispuso la admisión de la demanda arbitral con acumulación de pretensiones. Por auto No. 7 de 10 de abril de 2007, el Tribunal admite la reforma de la demanda arbitral con acumulación de pretensiones adicionando a los convocantes Raúl Ortega Martínez y la sociedad Agrícola La Ceiba Ltda..
- 3.1.5 El Ingenio Providencia S.A. SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL DÍA 2 DE MARZO DE 2007, Cuaderno No. 3, y dentro del termino legal contestó la demanda inicial con proposición de excepciones de mérito y presentó demanda de reconvención, la cual fue admitida por auto No 8 del 24 de abril de 2007.
- 3.1.6 Los convocantes a través de apoderado judicial contestaron la demanda de reconvención y presentaron excepciones de mérito, en sendos escritos presentados oportunamente (25-IV-07).
- 3.1.7 Tramitadas las excepciones de mérito propuestas contra la demanda inicial reformada y contra la demanda de reconvención, por auto No. 8 de 24 de abril del 2007, se procedió a fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación la que tuvo lugar el día 31 de mayo de 2007 a las 2:30 de la tarde y la que se declaró fallida mediante auto No 9 de la misma fecha, después de una intensa sesión donde surgieron varias formulas de transacción pero que finalmente no fueron aceptadas por la parte convocante, no obstante la disposición de conciliar que existía en la convocada.(acta No 5 visible a folio 038 del Cuaderno No.2). A continuación, mediante auto No 10, fueron señaladas las sumas de dinero por concepto de honorarios de los árbitros y de la secretaria, así como lo correspondiente a los gastos de funcionamiento y administración del Tribunal.
- 3.1.8 Consignados oportunamente por cada una de las partes las sumas señaladas por concepto de honorarios y gastos del Tribunal ,mediante auto No 13 de 29 de junio de 2007 el TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO se declaró competente para conocer y decidir en Derecho la controversia planteada por Orlando González Domínguez

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

y Otros en contra del Ingenio Providencia S.A., lo mismo que la demanda de reconvencción. En esta misma audiencia se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio consideró el Tribunal (Acta No. 6 cuaderno No. 2, folios 042 a 072), de la siguiente forma::

4. PRUEBAS

Pruebas de la parte convocante, en la demanda principal reformada.

Se dispuso tener como pruebas los documentos aportados por los convocantes con la demanda,(folios 024 a 050 del cuaderno No1 y folios 34 y 35 cuaderno No 1.1)

Se recibieron los testimonios de los doctores MOISES LUBO GIL Y MARTHA CECILIA BETANCOURT MORALES, en diligencias cumplidas durante el día 11 de julio de 2007. (Folios 058 a 068; 069 a 093 cuaderno 8).

En la misma fecha se recibió el interrogatorio de parte al representante legal de la convocada, Dr. Vicente Borrero Calero. (Folios 001 a 029 cuaderno 8).

Se realizó la inspección judicial decretada para el departamento de Sistemas de la convocada en su planta industrial de Palmira, el 13 de julio de 2007. (Acta No. 8, folios 094-156 cuaderno 8).

Pruebas de la parte convocada formuladas en la contestación de la demanda adicionada y de las excepciones de mérito.

Se dispuso tener como pruebas los documentos aportados con la demanda arbitral con acumulación de pretensiones. (Folios 33 y 34 del cuaderno No 4.1)

Se realizó la inspección judicial en asocio de perito a los libros o cuentas y papeles de comercio de los convocantes, previa orden de exhibición, el 17 de julio de 2007. Del dictamen no rendido desistió la parte convocada. (Acta No. 9, cuadernos 8.1 y 8.1.1).

El señor apoderado de la Convocada renunció a los interrogatorios de parte a los convocantes y también a testimonio y reconocimiento de documentos (Acta No. 10, cuadernos No. 4, folio 35).

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

**ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.**

Se recibió el testimonio del doctor Manuel López Lage el 26 de julio de 2007 (Acta No. 10, folios 041 al 084 cuaderno 8.1 Tomo I)

Pruebas para las excepciones de mérito.

Parte convocante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte convocada al contestar la demanda principal.

Se dispuso tener como prueba la documental aportada con la demanda arbitral con acumulación de pretensiones (folio 006 cuaderno No 4.2)

Se recibieron las certificaciones del Fondo de Estabilización de precios del azúcar FEPA, así como de la Comercializadora Internacional de azúcares y mieles S.A. CIAMSA.

4.1 DEMANDA DE RECONVENCIÓN ADICIONAL

Pruebas parte reconviniendo Ingenio Providencia.

Se dispuso tener como prueba documental las aportadas y enumeradas en su escrito acápite pruebas 4.1 y 4.2.

Se realizó la inspección judicial en asocio de perito a los libros o cuentas y papeles de comercio de los convocantes, previa orden de exhibición, el 17 de julio de 2007. Del dictamen no rendido desistió la parte convocante reconviniendo. (Acta No.10, cuadernos 8.1 y 8.1.1)

Se recibió el testimonio del Dr., Manuel López Lage el día 26 de julio de 2007. (Acta No. 10, folios 041 al 084 cuaderno 8.1 Tomo I).

Pruebas parte reconvenida Orlando Domínguez y otros.

Se dispuso tener como prueba documental la relacionada en sus escritos, el uno que subsana la demanda arbitral con acumulación de pretensiones y, el otro, de reforma.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

Se recibió la certificación de CIAMSA a folios 1 y 2 del cuaderno 8.3

Pruebas de las excepciones de mérito propuestas por la parte convocante reconvenida y las solicitadas por la parte convocada reconviniendo al descorrer el traslado de estas excepciones.

Pruebas de la convocante reconvenida.

Se dispuso tener como pruebas documentales las aportadas por la parte convocante reconvenida en su escrito que subsana la demanda arbitral con acumulación de pretensiones y en el escrito de reforma (así dice el decreto de pruebas).

Se recibió la certificación de CIAMSA en relación con los costos directos e indirectos de la exportación de azúcar cruda, refinada, a granel y empacada, (folios 001 y 002 cuaderno 8.3).

Pruebas de la parte convocada reconviniendo al contestar las excepciones de mérito formuladas contra las pretensiones de la demanda de reconvención.

Se dispuso tener como prueba documental las aportadas y enumeradas 2.1, 2.1.2, 2.1.3, 2.1.4. folios 8 y 9 cuaderno No 6).

Pruebas comunes a las partes:

Como prueba común de las partes se decretó y practicó un dictamen pericial con experto contable, para lo cual fue designada la contadora MYRIAM MELBA CAICEDO ROSAS, quien rindió su dictamen de acuerdo a todos los cuestionarios presentados, lo mismo que las aclaraciones y adiciones que le fueron solicitadas por las partes y ordenadas de oficio por el TRIBUNAL.

El dictamen presentado fue objetado parcialmente por error grave por la parte convocante, la cual solicitó un nuevo dictamen pericial respecto de los puntos objetados, nombrando el Tribunal como nuevo perito contador al señor CARLOS ENRIQUE GARCES GUERRERO, quien rindió su dictamen. (Cuadernos 8.4 y 8.4.1)

Por auto número 36 de noviembre 9 de 2007, se dispuso tener como pruebas, en relación con la objeción parcial por error grave formuladas con respecto al dictamen

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

rendido por la perito contadora MYRIAM MELBA CAICEDO ROSAS, el interrogatorio de parte al representante legal del Ingenio Providencia S.A. y la prueba pericial sobre las preguntas K e I de las aclaraciones y complementaciones solicitadas por la convocante así como a la pregunta II del Tribunal.

Igualmente fueron tenidas en cuenta las pruebas solicitadas por la convocada que habían sido decretadas por el Tribunal mediante auto No. 14 del 29 de junio de 200

Prueba de oficio:

Como prueba de oficio se ordenó traer al expediente el contrato de compraventa de cañas No. 3475 suscrito el 30 de abril de 1997 entre el Ingenio Providencia S.A. y el señor Humer Alberto Tala Naser, el que fue remitido por ambas partes. (cuaderno 7).

1.9 Conforme a lo dispuesto por auto No 41 de 14 de diciembre de 2007, en audiencia celebrada el 14 de enero de 2008 las partes alegaron de conclusión y entregaron versión escrita de sus alegatos.

3.1.10. El 21 de Febrero del corriente año, encontrándose el Tribunal estudiando el presente proceso para proferir el fallo que en derecho corresponda, consideró necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 240 en concordancia con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil, procediendo a fijar fecha para audiencia que se celebró el día 22 de febrero del mismo año a las 10:30 A.M., en ella el Tribunal ordenó a la perito aclarar y ampliar el dictamen en los términos que se dejaron consignados en auto No. 45 de la misma fecha. (Acta No. 24)

3.1.11. En audiencia celebrada el día 27 de febrero a las 2:30 P.M. del corriente año se dispuso poner en conocimiento de las partes la aclaración y complementación rendida oportunamente por la auxiliar de la justicia. (Acta No. 25)

3.1.12. En tiempo oportuno el apoderado judicial de la parte convocada presentó escrito haciendo referencia a la complementación del dictamen y ampliando los alegatos de conclusión respecto a estos puntos.

5. TERMINO DEL PROCESO

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

De conformidad con lo pactado en la cláusula compromisoria, este Tribunal se rigió y cumplió con el procedimiento arbitral, partiendo de la facultad constitucional en su artículo 116, lo regulado en el Decreto 2279 del 89, Ley 23 del 93, Decreto 2651 del 91, Ley 446 del 98, normas recopiladas en el Decreto 1818 de 1998, así como el cumplimiento de normas de procedimiento civil a que remiten las disposiciones legales anteriormente enunciadas.

Al no haber acordado las partes en las cláusulas compromisorias un término de duración del proceso arbitral, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 23 de 1991.

La primera audiencia de trámite se cumplió el 29 de junio de 2007, en consecuencia, los seis meses establecidos por la Ley para la duración del Tribunal vencerían el 29 de diciembre de 2007.

La disposición legal citada, establece que *“en todo caso se adicionarán al término los días en que por causas legales se interrumpa o suspenda el proceso.”*

Por solicitudes, de común acuerdo presentadas por los apoderados de las partes, el proceso arbitral se suspendió en varias oportunidades así:

- Acta No 10 auto 24 del 26 julio de 2007, 15 días hábiles.
- Acta No 13 auto 27 del 21 de septiembre de 2007, 9 días hábiles.
- Acta No 15 auto 32 del 9 de octubre de 2007, 11 días hábiles.
- Acta No 19 auto 38 del 21 de noviembre de 2007, 11 días hábiles.
- Acta No 21 auto 42 del 14 de diciembre de 2007, 17 días hábiles
- Para un total de 63 días hábiles, en consecuencia el término de seis meses vence el 2 de abril del 2008.

El laudo se profiere dentro del término legal.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

5. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

PRESUPUESTOS PROCESALES: Agotado el trámite arbitral se procede al análisis de los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídico procesal y que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte de Justicia, son: capacidad procesal, capacidad para ser parte, demanda en forma y competencia del juez, requisitos que se cumplen en el caso sub-examine, pues las partes del proceso son personas unas naturales y otras jurídicas todas debidamente representadas en este proceso; las naturales por sí mismas y las jurídicas por los representantes legales o quienes fungen tal calidad, como se comprobó con los respectivos certificados de existencia y representación aportados a la demanda; además han comparecido a través de apoderado judicial. La demanda reúne los requisitos legales de que tratan los artículos 75, 77 y 82 del C.P.C. y este Tribunal es competente para dirimir el conflicto con acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones, como quedó claramente consignado en el acta No.2 en donde consta la resolución acerca del recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda invocado por la parte convocada y en el acta No. 6, en la cual el Tribunal dejó consignado los fundamentos por los cuales éste es competente para dirimir la controversia planteada en la demanda primigenia y en la reconvención (cuaderno de actas folios Nros. 19 a 23 y 42 a 71.)

EL ASUNTO SOMETIDO A CONSIDERACIÓN DEL TRIBUNAL. De acuerdo con los hechos y pretensiones invocados en el libelo demandatorio, se deduce que el caso planteado encuadra en la denominada responsabilidad civil contractual y, por ello, se procede al análisis de carácter sustancial, jurisprudencial y doctrinario acerca de este tema.

Al respecto nos ilustran los artículos 1602 y siguientes del Código Civil Colombiano:

Art. 1602: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalido sino por su consentimiento mutuo o causas legales”

De la misma manera al respecto se refiere la Corte Suprema de Justicia al manifestar:

“Es principio general de derecho civil, que los contratos se celebran para cumplirse y, en consecuencia, que el deudor debe estar dispuesto a ejecutarlos integra, efectiva y

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

oportunamente. La integridad esta referida a la totalidad de la prestación debida, hecho o cosa; la efectividad, dice a solucionar la obligación en la forma pactada; y la oportunidad aduce al tiempo convenido “ (CSJ, Cas. Civil, Sent. Jul. 3/63).

“Cuando en los negocios jurídicos las partes contratantes sujetan sus estipulaciones a las pautas legales, o sea, en sus declaraciones de voluntad no comprometen el conjunto de normas que atañen al orden publico y a las buenas costumbres, el derecho civil les concede a los contratos celebrados en esas condiciones fuerza de ley, de tal manera que no pueden ser invalidados sino por el consentimiento mutuo de los contratantes o por causas legales (C. C., Art. 1602)” (CSJ, Cas. Civil, Sent. Oct. 10/78).

Con la celebración de los contratos en cuestión, de compraventa y de cuentas en participación, las partes dieron origen a lo comúnmente denominado, por la jurisprudencia y doctrina, tanto nacional como extranjera, como “UN ACTO JURIDICO”, que no es otra cosa que la manifestación de la voluntad tendiente a producir efectos jurídicos.

Estos efectos jurídicos derivados de los contratos enunciados son los que conllevan a este Tribunal, a estudiar las consecuencias que emanan de su cumplimiento o incumplimiento, en cuanto a su **Responsabilidad Civil**.

La responsabilidad civil, en términos generales, es la consecuencia jurídica proveniente o como consecuencia de un hecho jurídico.

Al respecto se refiere el Tratadista Javier Tamayo Jaramillo, en su obra DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL - TOMO I, Editorial Temis. Páginas 10 y 11.

“Ahora, esos hechos jurídicos, imputables al hombre, voluntarios o no, se dividen a su vez en hechos jurídicos lícitos y en hechos jurídicos ilícitos. El hecho jurídico es lícito cuando produce efectos jurídicos y no hay de por medio violación alguna de orden normativo. Es lo que ocurre, por ejemplo, con la muerte o nacimiento de una persona, con los cuasicontratos, con los hechos de la naturaleza y, en general, con todos los fenómenos del mundo real, que, al producirse, generan, desde el punto de vista lógico, una consecuencia jurídica que finalmente puede crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

En cambio, el hecho jurídico es ilícito cuando una persona con su acción o con su omisión realiza conductas que están previamente prohibidas por el orden jurídico. Ese hecho jurídico ilícito puede consistir en el incumplimiento de un contrato previamente celebrado entre las partes, en el incumplimiento de las obligaciones surgidas de un cuasicontrato, o en el incumplimiento de algunas obligaciones derivadas de hechos lícitos, como en el caso del incumplimiento de obligaciones alimentarias; también pueden surgir del delito, del cuasidelito, o de la responsabilidad objetiva, es decir de la violación del deber general de prudencia que nos exige a todos, en ciertas condiciones que se verán mas adelante, abstenernos de causar daño a terceros. Como se ve, el hecho ilícito consiste siempre en el incumplimiento de obligaciones contractuales, cuasi contractuales legales o, simplemente, en el incumplimiento del deber general de prudencia. De allí que podamos afirmar que la responsabilidad civil encuentra su fundamento jurídico en los hechos ilícitos, y hasta nos atreveríamos a afirmar que realmente la fuente de la obligación de indemnizar no es el hecho ilícito como tal, sino la responsabilidad civil misma”.

Ahora bien, la responsabilidad civil supone la existencia de tres (3) requisitos fundamentales e indispensables, a saber:

- a) Un comportamiento o conducta, activa u omisiva.
- b) Que dicho comportamiento produzca un perjuicio o daño.
- c) Que exista un nexo de causalidad entre el comportamiento y el perjuicio o daño.

Para el caso que nos ocupa, para que surja la responsabilidad civil contractual, se requiere que exista un perjuicio o daño que provenga de la inejecución o incumplimiento de un contrato validamente celebrado entre determinadas partes, denominándoseles a ellas, deudor a quien incumple el contrato o no se allana a cumplirlo y acreedor a quien se le causa el perjuicio o daño y quien puede pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de los perjuicios. (Art. 1546 inciso 2º. C. C.)

Ahora bien, devolviéndonos a los requisitos enunciados anteriormente, los determinamos de manera individual.

- a) Comportamiento o conducta activa u omisiva.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

**ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.**

Para que se determine la responsabilidad civil siempre ha de exigirse un comportamiento o conducta, mediata o inmediata, de una de las partes. El comportamiento o conducta será **activa**, cuando se trata de cumplimiento imperfecto o defectuoso. En cambio, cuando el incumplimiento es absoluto su conducta se torna en **omisiva**.

Ahora bien, para complementar la determinación del literal anterior, nuestras instituciones requieren, para que exista responsabilidad civil, que esa conducta o comportamiento causante del daño o perjuicio sea **culposo**.

En la obra en cita, en sus páginas 175 a 179, se encuentra la definición de **culpa** como sinónimo de **falta**.

“ LA CULPA ES SINONIMO DE FALTA

En la literatura jurídica castellana, la palabra culpa tiene dos significados: uno genérico que es sinónimo de falta, y otro más específico que es sinónimo de negligencia. Por eso hablamos de culpa a título de dolo o de culpa a título de culpa. La aclaración es importante, porque muchas veces nuestros autores y tribunales confunden los dos significados, lo que da lugar a equivocadas interpretaciones.

En el derecho francés la doble interpretación no existe, pues literalmente hablando dicho idioma no conoce la palabra culpa, sino la palabra falta (faute). Por eso los autores de aquél país hablan de falta culposa y de falta dolosa.

Así las cosas, a menos que expresamente hablemos de culpa en el sentido restringido, cada que en este fallo nos refiramos a la culpa como elemento de la responsabilidad civil, habrá que entender el vocablo en sentido genérico, es decir, comprenderá tanto la falta o culpa culposa como la falta o culpa dolosa.

RELACIONES ENTRE LA CULPA Y EL ACTO ILICITO.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

Según se observa, no se puede identificar el acto culposos con el acto ilícito. En efecto, todo acto culposos causante de un daño es ilícito. Pero también hay actos no culposos que igualmente se tornan ilícitos. En las hipótesis de responsabilidad objetiva, el acto o hecho es ilícito, así no haya culpa del agente. Se debe entender entonces el hecho ilícito, como un atentado a los intereses protegidos por el orden jurídico. En resumen, todo acto culposos es ilícito pero hay actos ilícitos no culposos.

DIFERENCIA ENTRE CULPA Y CONDUCTA O HECHO CULPOSOS.

Por otra parte, la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia confunden la culpa con la conducta o hecho culposos. Pero, en realidad, la culpa no es más que una cualidad, característica o modalidad que acompaña al comportamiento humano. Incluso, algunos autores como Mazeaud, al plantear los elementos comunes a toda responsabilidad, hablan genéricamente de la culpa. Es preciso tener muy en claro que lo que es común a toda responsabilidad civil, es el comportamiento activo u omisivo del agente del daño, independientemente de que ese comportamiento sea culposos o no. En cambio, la culpa en sentido estricto consiste en la forma como el agente realizó la conducta, bien sea por factores subjetivos, bien sea porque hubo violación de reglamentos. La conducta o hecho del agente, consiste en una transformación de la realidad exterior. En cambio, la culpa es un elemento meramente subjetivo que conlleva al agente a comportarse como no lo haría un hombre prudente y avisado.

En consecuencia, la culpa no es sinónimo de conducta, ni siquiera de conducta culposa. Lo correcto será decir, no que el agente cometió una culpa, sino más bien que actuó culposamente o que cometió un hecho o acto culposos.

LA CULPA ES REQUISITO NO SOLO EN ALGUNAS INSTITUCIONES DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, SINO TAMBIEN EN ALGUNOS CASOS DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

En efecto, tanto en la responsabilidad contractual como en la extracontractual, hay casos de responsabilidad objetiva o sin culpa, y casos de responsabilidad subjetiva o culposa. En consecuencia, la presencia o la ausencia de la culpa no es criterio para diferenciar las dos responsabilidades.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

CULPA POR ACCION Y CULPA POR OMISION

Ya hemos visto que la conducta que da lugar a la responsabilidad civil puede ser activa u omisiva, principio que se aplica tanto a la responsabilidad contractual como a la extracontractual.

Habrá culpa por acción cuando el daño se debe a una mutación de la realidad exterior, como consecuencia de la acción generada directamente por el agente o por las cosas utilizadas por él. Es lo que ocurre cuando un individuo golpea a otro lesionándolo. La lesión es el efecto de la fuerza desplegada por el agente.

En cuanto a la culpa por omisión, los autores distinguen entre omisión en la acción y omisión pura y simple.

La omisión dentro de la acción, cuando ella es culposa, genera la responsabilidad civil del agente. Este tipo de omisión se presenta cuando el agente al realizar una conducta, omite otra que es determinante en la producción del daño. Tal sería el caso del conductor de un vehículo que al transitar durante la noche omite encender las luces. Bien vistas las cosas, este tipo de omisión desemboca necesariamente en una acción. Es lo mismo afirmar que el conductor omitió encender las luces, que afirmar que iba conduciendo el automotor con las luces apagadas. Todo depende pues del ángulo desde donde se mire. En consecuencia, no hay una omisión en sentido estricto.

OMISION PURA Y SIMPLE.

En cambio, habrá omisión pura y simple cuando el agente realiza una conducta completamente ajena, desde el punto de vista físico, a la causación del daño, y al mismo tiempo omite realizar una conducta que habría evitado la producción del perjuicio. Tal sería el caso de quien prefiere quedarse jugando a las cartas en lugar de socorrer a alguien que está en peligro. El juego de cartas no es la causa física del daño. Sin embargo, nos preguntamos si el no haber auxiliado a la víctima compromete la responsabilidad del agente.

En estos casos habrá responsabilidad del agente que omitió realizar la conducta siempre y cuando dicho agente tuviera la obligación legal o contractual de actuar. Así, por ejemplo, si el encargado de la vigilancia de un predio omite realizar las rondas que

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

su vínculo contractual le exige, es claro que ese comportamiento culposo compromete su responsabilidad.

Ahora, hay situaciones en donde el agente no tiene obligación contractual o legal de actuar, pero tiene sin embargo la posibilidad de evitar la producción de un daño, si actúa de determinada manera. Tal sería el caso de la persona que, conociendo la existencia de un daño en la vía, omite dar conocimiento de ello al conductor de un vehículo, pudiendo hacerlo. Nos preguntamos si en este caso puede haber responsabilidad de quien no actuó, pudiendo hacerlo, para así evitar el daño.

La mayoría está de acuerdo en que esta omisión pura y simple genera responsabilidad civil, si el agente que omitió la conducta lo hizo con la intención de producir el daño. Tal sería el caso de la persona que presencia un incendio en la casa del vecino y omite dar noticia de ello a los bomberos, porque desea que la víctima se perjudique.

En cambio, las opiniones están divididas en cuanto a la omisión pura y simple, motivada no por la intención de dañar, sino por la simple imprudencia o negligencia. El autor se plega a la corriente de quienes consideran que en estos casos la simple negligencia también genera la responsabilidad civil del agente. En el ejemplo que se plantea, habrá responsabilidad del agente que por imprudencia o negligencia omite tomar las medidas tendientes a evitar que el incendio destruya el inmueble del vecino. Es decir, no es necesario que tenga la intención de que con su omisión el daño se produzca. El simple hecho de no comportarse como un hombre prudente y avisado lo hace responsable. El derecho no puede permitirse el lujo de que el individualismo llegue al extremo de tolerar semejantes omisiones por parte de una persona. En conclusión, la omisión pura y simple genera la responsabilidad civil del agente tanto por dolo como por culpa de este.

QUIEN TIENE LA CAPACIDAD PARA COMETER CULPA.

Según el artículo 2346 del Código Civil, los menores de 10 años y los dementes no tienen capacidad de cometer culpa extracontractual. Significa lo anterior que solo las personas mayores de 10 años y que tengan buena salud mental son sujetos capaces de cometer este tipo de culpa.

En cambio, en materia contractual, la capacidad para cometer culpa comienza a los 18 años. En efecto, si para la celebración del contrato se requiere como mínimo dicha

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

edad, es lógico que para el cumplimiento del contrato, que es posterior en el tiempo, se requiera esa misma edad. Ahora, cuando el menor es representado por una persona mayor, la culpa contractual de esta se le comunica al incapaz. O sea que, bien sea el obligado directamente, bien sea su representante, requieren más de 18 años de edad para poder cometer culpa contractual.

Es de anotar que cuando un contrato deviene nulo porque una de las partes no tenía la edad suficiente para contratar, esta puede comprometer su responsabilidad extracontractual si, siendo mayor de 10 años y menor de 18, actuó culposamente en la formación del contrato”.

Planiol expresa que “la culpa es el incumplimiento de una obligación preexistente”.

- b) Perjuicio o daño. Para que exista una responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual, se requiere, indefectiblemente, que se produzca un daño o perjuicio. No basta un mero comportamiento o conducta culposa para el nacimiento, a la vida jurídica, de la responsabilidad civil.

“ Por daño civilmente indemnizable entendemos el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima.

Los daños pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales. Los primeros son el atentado al patrimonio económico de la víctima, mientras que los segundos están referidos a la lesión de bienes protegidos por el orden jurídico, pero que no tienen valor pecuniario alguno.” (Javier Tamayo Jaramillo, De la Responsabilidad Civil Tomo I, Página 223)

Varios tratadistas nacionales, entre los que se cuenta el destacado doctor Fernando Hinestrosa, expresan que: “el daño es la razón de ser de la responsabilidad y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso”. (Fernando Hinestrosa – Responsabilidad extracontractual; antijuridicidad y culpa).

También ha tenido oportunidad de referirse a este aspecto nuestro máximo Tribunal, cuando expresó: “Por todo ello cabe afirmar que dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

**ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.**

las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria.”.

El daño o perjuicio así como cualquiera de los otros requisitos, es indispensable para la declaratoria de responsabilidad. Regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que enuncia que “sin perjuicio no hay responsabilidad”

PRUEBA DEL DAÑO.

El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización. El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil consagra que:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”.

Recordando al maestro Antonio Rocha, se puede anotar que dicha regla es apenas natural porque “los elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que por nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión”

Además de lo anterior, es principio elemental del derecho de la responsabilidad, que el perjuicio sea sufrido por la misma persona, natural o jurídica, que solicita o demanda la reparación, y que ese perjuicio o daño sea cierto no eventual.

El Tratadista Juan Carlos Henao en su obra EL DAÑO, Páginas 129 a 132, nos precisa sobre el tema de la siguiente manera:

“... En una frase que ya ha adquirido notoriedad en la presentación del carácter cierto del perjuicio, el profesor Chapus afirma que “las jurisdicciones han planteado el principio según el cual el perjuicio cierto es el perjuicio actual o el futuro, a diferencia del eventual” Este enunciado, como lo veremos, puede predicarse tanto de la jurisprudencia colombiana como de la francesa. En efecto, los autores que han estudiado el problema en derecho francés, como M. Taugourdeau y L. Richer, recuerdan la afirmación del profesor Chapus y, en derecho colombiano, un fallo de la Plenaria del Consejo de Estado enuncia en la misma vía que “tanto en lo civil como en

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

lo administrativo, para que exista la responsabilidad, es necesario que el daño se haya ocasionado". Es claro entonces que "el Consejo de Estado ha tenido oportunidad de señalar que el daño para que pueda ser reparado debe ser cierto", esto es, "no un daño genérico o hipotético sino uno específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio",

De entrada se puede, entonces, comprobar que en ambos países existe la regla según la cual el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. Eventualidad y certeza se convierten en términos opuestos desde un punto de vista lógico, pues el perjuicio es calificado de eventual-sin dar derecho a indemnización-, o de cierto -con lo cual surge entonces la posibilidad de derecho a indemnización-, pero jamás puede recibir las dos calificaciones.

Aunque la doctrina francesa ha intentado varias divisiones posibles entre las dos calificaciones mencionadas, lo importante es saber que sólo se debe hablar de perjuicio cierto y de perjuicio eventual. Las demás clasificaciones, si bien interesan desde una perspectiva doctrinaria, no aportan verdaderamente nada nuevo al problema esencial por resolver: ¿qué es un perjuicio cierto para la jurisprudencia colombiana y para la francesa?

Para responder a la pregunta se debe, una vez más, confrontar la definición de certeza con la de eventualidad. Un salvamento de voto colombiano al fallo del 27 de marzo de 1990 enuncia, en efecto, que "tanto doctrinal como jurisprudencialmente ha sido suficientemente precisado que dentro de los requisitos necesarios para que proceda la reparación económica de los perjuicios materiales, es indispensable que el daño sea cierto; es decir, que no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas; aunque no se opone a dicha certeza la circunstancia de que el daño sea futuro. Lo que se exige es que no exista duda alguna sobre su ocurrencia".

La existencia es entonces la característica que distingue al perjuicio cierto. Pero, si la existencia del perjuicio es la singularidad de su certeza, no podemos sin embargo confundir las diferencias entre la existencia del perjuicio y la determinación en su indemnización. En efecto, según el profesor Chapus, "lo que el juez no puede hacer, en ausencia de la determinación del perjuicio, es otorgar una indemnización que repare, y ello por la fuerza misma de las cosas, porque la realidad y dimensión del perjuicio son la medida de su indemnización. Pero bien puede reconocer que la responsabilidad se

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

compromete cuando la existencia del perjuicio se establece, sin importar las dudas que se tengan acerca de su extensión exacta". En la doctrina colombiana el profesor Tamayo Jaramillo enuncia que, según la jurisprudencia, se "distingue entre la existencia del perjuicio y la de su cuantía, aceptando que lo indispensable es la prueba de la primera, con lo cual se abre camino para que, en un incidente posterior, se demuestre el monto de la segunda".

Para que el perjuicio se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente ya se produjo, bien sea probando que, como lo enuncia una fórmula bastante utilizada en derecho colombiano, el perjuicio "aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual". Pero debemos subrayar que no debe confundirse perjuicio futuro con perjuicio eventual e hipotético, puesto que aquél "es indemnizable, siempre y cuando se demuestre oportunamente que se realizará".

c) Nexo de causalidad.

Establecidos los elementos descritos en los literales a) y b) anteriores, solo nos resta el análisis y determinación del último de los requisitos para el nacimiento, al ámbito jurídico, del fenómeno de la responsabilidad civil, cual es el del **nexo causal**.

Para su estudio es conveniente volver al tratadista Tamayo Jaramillo, cuando en su obra varias veces citada en este escrito, en sus páginas 224 a 229, se refiere a este aspecto, así:

“ NEXO DE CAUSALIDAD

Pero puede suceder que una persona se haya comportado en forma ilícita y en forma paralela o simultánea un tercero haya sufrido un perjuicio. En tales circunstancias no existirá responsabilidad civil de quien se comportó en forma ilícita, mientras dicha persona no haya sido la causante del perjuicio sufrido por la víctima. En general, es esta una exigencia de todo el mundo normativo, sea religioso, moral o jurídico. Uno solo responde por los efectos de su propia conducta.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

Este postulado, que no pareciera tener dificultad alguna, está sin embargo impregnado de problemas de tipo práctico y teórico, hasta el punto que los autores prefieren no extenderse demasiado en su análisis. Luego de exponer algunos principios generales sobre el tema estudiaremos las diferentes teorías que han sido propuestas para explicar el nexo de causalidad en la responsabilidad jurídica.

CAUSALIDAD JURIDICA Y CAUSALIDAD FISICA

El concepto de causalidad jurídica no siempre concuerda con el de causalidad física. Eso explica las dificultades que la causalidad plantea en materia jurídica.

En efecto, causalidad jurídica significa que el hecho le es imputable jurídicamente al demandado. Ahora bien, en no pocas oportunidades la causalidad física constituye al mismo tiempo causalidad jurídica. Es lo que ocurre por ejemplo cuando una persona, en forma dolosa causa una lesión a otra. En tales circunstancias, existe tanto causalidad jurídica como causalidad física.

Pero puede suceder que aunque haya causalidad física, no haya sin embargo causalidad jurídica. En efecto, el derecho de la responsabilidad civil tiene establecido que cuanto el agente causa daño físicamente, pero su conducta está determinada por una causa extraña, estaremos frente a la ruptura del nexo causal y, por lo tanto, se considera que jurídicamente el daño no ha sido causado por el agente. Así, por ejemplo, si una persona lesiona a otra porque un tercero en forma imprevisible e irresistible lo ha lanzado contra la víctima, es claro que la causa física última de la lesión es el cuerpo de quien fue empujado. Sin embargo, para efectos jurídicos se acepta que el único causante del daño fue quien lanzó a esta persona contra la víctima.

Finalmente, puede haber causalidad jurídica o moral aunque no haya causalidad física. En efecto, hay casos en que el agente omite realizar una conducta a la que estaba obligado legal o contractualmente y precisamente por haber omitido ese comportamiento, no interrumpe la cadena causal de fenómenos que finalmente desemboca en la producción del daño. O mejor dicho: justamente por la ausencia total de participación causal física por parte del agente, se produce el daño. Ocurre generalmente este tipo de causalidad jurídica cuando el deudor contractual se abstiene totalmente de cumplir lo pactado. En este caso el agente no participa físicamente en la producción del daño, pero su omisión ilícita hace que una cadena de fenómenos

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

termine con la realización del perjuicio del acreedor contractual. Ocurre lo mismo en materia de responsabilidad extracontractual cuando una persona se abstiene de realizar ciertos comportamientos a que estaba obligado en virtud de disposición legal. Tal sería el caso de la madre que omite alimentar a su hijo recién nacido, razón por la cual este fallece. En todos estos casos el reproche que el legislador le hace al agente es justamente no haber evitado el daño con un comportamiento al que estaba obligado, rompiendo así el nexo causal.

Tanto en la responsabilidad contractual como en la extracontractual puede decirse que en estos casos de omisión pura y simple solo hay responsabilidad civil cuando ha habido un comportamiento culposos por parte del agente. El hecho de haber omitido la conducta a que estaba contractual o legalmente obligado, es una culpa del agente.

Así las cosas, es claro que, aunque conceptualmente son distintos el nexo de causalidad y la culpa, la causalidad en estos casos esta directamente ligada a la culpa. Sin culpa no hay nexo de causalidad y viceversa. Es claro que el agente físicamente no causa el daño, pero el haber omitido realizar la conducta que lo hubiera evitado, hace que pueda predicarse el nexo de causalidad entre la conducta del agente y el daño. Ello es así ya que, en el fondo, cuando el agente por realizar una determinada conducta omite realizar aquella conducta a la que estaba obligado, está realizando un acto que le estaba prohibido, pues la única conducta que le era lícita en ese momento, era justamente aquella que omitió lo que finalmente desembocó en el daño, aún en la omisión pura y simple, hay una acción ilícita por parte de del agente. Por ello se dice que el daño le es imputable causalmente.

Finalmente, la culpa es igualmente determinante en la existencia del nexo causal cuando no ha habido contacto material entre el comportamiento del agente y el bien o la persona de la víctima. En efecto, la responsabilidad por actividades peligrosas no se aplica cuando no ha existido contacto material entre la actividad peligrosa y el bien o la persona dañados. Solo en la medida que haya culpa del guardián de la actividad habrá responsabilidad de su parte. Piénsese por ejemplo en el caso del conductor de un vehículo que por no colisionar con otro lanza su automotor contra una vivienda. En este caso el conductor del vehículo que no colisionó será responsable en la medida en que por su culpa el otro conductor haya tenido que desviar su vehículo. En el ejemplo planteado no hay nexo físico de causalidad entre el vehículo que no colisionó y el que sí

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

lo hizo. Sin embargo, si se demuestra que fue por su comportamiento culposos que el otro tuvo que desviarse produciendo el daño, se considera que jurídicamente el culpable es causante del perjuicio, así físicamente no lo haya causado.

CAUSALIDAD SIMPLE Y CAUSALIDAD COMPLEJA

En algunas oportunidades la víctima solo debe establecer un nexo de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño sufrido. En otras, por el contrario, el perjudicado debe establecer dos o más nexos causales para así eslabonar toda una cadena de causas y efectos que comienza con el comportamiento ilícito del agente y termina con la realización del daño.

En efecto, en la responsabilidad por el hecho propio, por daños causados físicamente por el agente, la víctima solo debe establecer que fue la conducta de aquel lo que le produjo el daño. Es lo que ocurre generalmente cuando un individuo con sus propias fuerzas físicas destruye un bien de un tercero. En tales circunstancias, la víctima tendrá derecho a la indemnización del daño emergente con solo establecer que la cosa fue destruida por el demandado.

En cambio, la situación no es así de simple en muchos otros casos. En efecto, cuando la acción del agente ha producido un daño inicial que a su turno genera nuevos perjuicios, los demandantes están obligados a establecer que los últimos perjuicios son efecto de los primeros y que estos son imputables al comportamiento ilícito del agente. Así, en el ejemplo planteado la destrucción de una cosa, puede suceder que al deteriorarse o destruirse esta, la víctima directa u otro tercero sufran un lucro cesante o nuevo daño emergente como consecuencia de la inutilización de la cosa dañada inicialmente. En tales circunstancias se debe establecer dentro del proceso que el agente destruyó o deterioró la cosa y que ha sido por causa de esa destrucción o deterioro por lo que se produjo el lucro cesante o el nuevo daño emergente. Si la víctima establece la destrucción de la cosa y el lucro cesante, pero no logra demostrar un nexo de causalidad entre lo primero y lo segundo, entonces el lucro cesante no será indemnizable. Idéntica situación se presenta en caso de lesiones personales o muerte de una persona, pues a la víctima no le basta establecer que el agente produjo la muerte o las lesiones personales para cobrar indemnización de perjuicios materiales, sino que debe establecer que las lesiones o la muerte de la víctima le causaron un perjuicio patrimonial o moral, bien sea a la víctima fallecida, bien sea a terceras

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

personas que derivan algún beneficio patrimonial del fallecido, bien sea a la víctima sobreviviente.

Pero también puede suceder que independientemente de que se produzcan uno o más daños, la víctima deba establecer otros nexos de causalidad. Es lo que ocurre cuando el daño es producido por una cosa o por una actividad peligrosa. En efecto, cuando, por ejemplo, un vehículo atropella una persona, el perjudicado con dicho accidente debe establecer en primer lugar que la cosa le produjo una lesión. Para poder imputar la responsabilidad a alguien en particular deberá establecer que se tenía alguna ingerencia sobre la cosa o la actividad peligrosa causante del daño. Así las cosas, deberá establecer que la cosa o la actividad peligrosa se hallaba bajo el poder de dirección y control del demandado o de una persona que de este dependía. Al establecer ese poder de dirección y control estará demostrado que la acción u omisión del guardián permitieron que, a su turno, la actividad o la cosa hubiesen causado daño.

Pero tomemos un caso extremo donde aparecen varios nexos de causalidad: en efecto, un padre de familia entrega a su hijo el automotor de propiedad del primero; a su turno, el hijo deja estacionado el vehículo frente a su casa, con tan mala suerte que el automotor rueda y produce la muerte de un peatón que en ese momento cruzaba por el lugar. Supongamos que los hijos y la esposa de la víctima dependían económicamente del peatón fallecido. En circunstancia semejante, los demandantes deben establecer en primer lugar que el hijo dependía del padre (primer nexo de causalidad). Luego, deberán demostrar que al momento de ocurrir el hecho el hijo tenía el poder de dirección y control del vehículo, aunque de hecho, físicamente no estuviera al comando del mismo cuando ocurrió el accidente (segundo nexo de causalidad). En tercer lugar, deberán establecer que el vehículo causó las lesiones y la muerte del peatón (tercer nexo de causalidad). Y, finalmente, deberán probar que ha sido la muerte del peatón lo que les ha producido una merma patrimonial o moral (cuarto nexo de causalidad).

Como se ve pues, el demandante, dentro del desarrollo de la prueba, debe tener absoluta claridad sobre los hechos que debe demostrar, pues de lo contrario la demanda estaría condenada al fracaso. En la práctica, muchas víctimas se quedan sin indemnización porque sus abogados dejan sin demostrar alguno o algunos de los extremos que venimos de anunciar. Muchas veces demuestran el hecho ilícito y el daño, pero no demuestran la relación de causa-efecto entre el uno y el otro.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

**ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.**

LA PRUEBA DEL NEXO CAUSAL.

Salvo las excepciones que veremos más adelante, podemos afirmar que a la víctima le corresponde probar que el daño por ella sufrido es consecuencia del comportamiento ilícito del agente, es decir, que este último, por sí mismo o por interpuesta persona, cosa o actividad, que están está bajo su responsabilidad, causó el perjuicio.

Pero conviene observar que en la práctica casi nunca es posible demostrar con certeza absoluta el nexo de causalidad. Se requiere aquí un gran sentido común y de equidad por parte del juez, quien echará mano de indicios y de toda clase de medios probatorios que le brinden la íntima convicción de que el demandando le causó daño al demandante. En ese sentido, los testigos, los peritos, las inspecciones judiciales, los documentos, etc., serán instrumentos preciosos a los que puede recurrir el juez para determinar si existió o no el nexo de causalidad.

7. ANALISIS DE LAS PRUEBAS

7.1. DE LA PARTE CONVOCANTE:

Esta parte para probar los hechos fundamento de la pretensión de responsabilidad civil contractual invocada en la demanda y en la contestación de la demanda de reconvencción y en las excepciones de mérito propuestas al descorrer el traslado de la misma, aportó y solicitó las siguientes pruebas:

7.1.1. DOCUMENTAL

- Fotocopia autenticada en parte y copia simple en otra , de los diferentes contratos de compraventa y cuentas en participación y sus respectivos anexos celebrados entre los convocantes y la convocada que obran de folios 069 a 301 del cuaderno No. 1, documentos privados que al tenor del artículo 252 numeral tercero y numeral quinto inciso tercer del C.P.C., se les asigna pleno valor probatorio respecto de la relación contractual existente entre las partes, además que es un hecho confesado por la parte convocada al contestar la demanda como consta a folio 14 del escrito de contestación.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

- ❑ Escritos algunos en original y otros en copia visibles de folio 024 a folio 050 del cuaderno No.1 del expediente, mediante los cuales los convocantes, a través del señor Moisés Lubo Gil, Contador Público a quien estos le otorgaron poder para que en su nombre realizara una revisión a la liquidación definitiva y pago de los cortes de caña efectuados por los años 2002 y 2003, solicitando para ello la colaboración del personal vinculado con el área contable y financiera que delegue para tal fin el Ingenio, así como la disponibilidad de los registros contables correspondientes a los años 2002 y 2003 y cruce de correspondencia entre las partes respecto de esta solicitud. Esta prueba también fue aportada en orden cronológico por la parte convocada en la práctica del interrogatorio de parte que absolvió el representante legal suplente de la sociedad convocada obrantes de folios 030 a 051 del cuaderno No. 8 pruebas parte convocante. A los anteriores documentos se les asigna pleno valor probatorio al tenor del art. 252 numeral tercero y numeral quinto inciso tercero del C.P.C.
- ❑ Certificado de afiliación de los convocantes a la Asociación Colombiana de Productores y Proveedores de Caña de Azúcar-PROCAÑA (folio 302 cuaderno 1)
- ❑ Estatutos de Procaña y certificado de existencia de representación de la misma entidad (folios 303 a 328 del cuaderno No. 1) documentos que no aportan ningún valor probatorio respecto a los hechos y pretensiones invocados en la demanda por cuanto esta entidad no es parte del proceso.
- ❑ Certificado de existencia y representación de la entidad convocada Ingenio Providencia S.A. (folio 350 a 353) y de las personas jurídicas convocantes Agrícola La Ceiba Ltda (folios 112 y 113), Torné Peña & Cia. Sociedad en Comandita Simple (en liquidación) (folios 153 y 154), Racines Victoria Hermanos Ltda (folios 173 y 174).

7.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se recepcionó interrogatorio de parte al representante legal suplente de la parte convocada realizado a las 9:00 a.m. del día 11 de julio de 2007 (folios 001 al 029 cuaderno No.8), quien dio cuenta de la celebración de los contratos de compraventa y cuentas en participación, del objeto de los mismos, de la diferencia en el desarrollo y ejecución de ellos, del pago, de los descuentos, de los factores componentes que afectan el precio de venta de azúcar en el exterior, de las exportaciones, así como

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

también del suministro de la información solicitada en diferentes escritos dirigidos al Ingenio, aportando los anexos atinentes al cruce de correspondencia respecto de esta solicitud, obrantes estos últimos a folios 030 a 051 del cuaderno No. 8.

7.1.3. TESTIMONIAL

Se solicitaron decretaron y recibieron los testimonios de los señores Moisés Lubo Gil, diligencia llevada a cabo el mismo día 11 de julio de 2007 a las 2:30 p.m., declarante de profesión contador y asesor contable, con vasta experiencia laboral en el sector agrícola, por haber trabajado durante 10 años en el Ingenio Riopaila, desempeñando durante los últimos años el cargo de jefe del departamento de contabilidad y, correspondiéndole en cumplimiento de esa función, realizar las liquidaciones definitivas a los proveedores de caña de dicho Ingenio, persona esta que fuera designado por los convocantes para practicar una auditoría en los libros de contabilidad del Ingenio respecto a las liquidaciones de los contratos de compraventa y cuentas en participación de los años 2002 y 2003. El deponente en su testimonio hizo referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cómo se desarrolló el cruce de correspondencia con el fin de lograr la información necesaria para realizar la auditoría para la cual había sido delegado por los convocantes, a fin de que: *“ se les diera una mayor explicación acerca de las liquidaciones porque la información que les envía el Ingenio con el pago es una información muy elemental en donde les dice cuál fue la participación en el mercado de exportación, cuánto la participación del mercado nacional, y a qué precio salió, sin poderse constatar cómo se hace para llegar a ese precio...., que lo que se pretendía revisar era las cuentas que tienen vinculación directa con liquidación de los proveedores; en ningún momento se pretendía hacer una inspección de libros sino únicamente ver lo que son las cuentas de los ingresos por venta de azúcar y las cuentas de gastos relacionadas y de costos relacionados directamente con la venta y la producción de azúcar ... Y finalmente, el 7 de julio me hace llegar una información la cual dice que es cuantioso; pues en realidad si es cuantiosa, que es esta información que tengo aquí, **pero es una información que un contador público o un profesional de la contaduría cuando va a desarrollar un trabajo de auditoría no lo puede hacer o no está bien porque muchas personas de pronto lo hacen; pero no está bien hacer un trabajo allí, porque dentro de las normas de auditoría el auditor tiene que ir a la fuente, examinar la fuente, inspeccionar los papeles de trabajo, ver los comprobantes de contabilidad, los registros contables, sus soportes, y adicionalmente hacer extensiones***

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

***matemáticas.**(negrillas fuera del texto). ¿Esto qué quiere decir? Que no basta con los documentos que tiene o los registros que tienen, sino que él debe cerciorarse por sí mismo que lo registrado esté bien calculado. Entonces, se reiteró que esta información carecía pues de calidad más no de cantidad, por lo que les acabo de explicar. Adicionalmente aquí hay por ejemplo una documentación que no es tomada de la contabilidad sino que son unas constancias firmadas por unos transportadores, y vuelvo y repito, nosotros lo que teníamos que mirar era lo que estaba registrado fielmente en la contabilidad. Se enviaron otras cartas ya en este sentido, y en vista de que el Ingenio se negaba a permitir la realización del trabajo mandado por mis representados en ese momento, se les solicitó..., ellos le solicitaron a la doctora Martha Betancourt que intercediera y que hablara con el doctor Gonzalo Ortiz, con el doctor Borrero, allí se produce otra serie de cruce de cartas, de informaciones, el van y vienen, y finalmente los proveedores deciden hacer uso de la cláusula compromisoria que figura en todos los contratos, la del Tribunal de Arbitramento, para poder lograr que el Ingenio o a través del Tribunal de Arbitramento conseguir la información de los datos solicitados. Y aquí..., hasta aquí estamos en el proceso, y eso es lo que puedo decir del conocimiento que tengo de las gestiones hechas...".* Respecto a la información solicitada, finalmente acotó: *"....hizo falta información y que nunca la contestaron; que nos dieron valores globales, porque si ustedes toman esto, aquí hay valores globales, pero en ninguno de los informes que mandan podemos determinar por cada tipo de azúcar y por cada tipo de mercado, entendiendo tipo de mercado el mercado nacional y el mercado de exportación, no se puede determina cuánto es para uno y cuánto es para otro"* (folios 052 a 068 del cuaderno No. 8).

Igualmente declaró la señora Martha Cecilia Betancourt Morales, el mismo día 11 de julio de 2007 a las 3:30 p.m., de profesión contadora y actual Directora Ejecutiva de Procaña, quien entre en sus funciones tiene la de asesorar a los proveedores de caña afiliados al gremio y, en el caso específico de los convocantes, se les está prestando asesoría con relación a la liquidación de los contratos celebrados. Esta declarante igualmente hizo referencia a la solicitud de la información que se hiciera al Ingenio Providencia S.A. a través del contador Moisés Lubo*"... para que fuera él quien hiciera las auditorías respectivas a la información contable del Ingenio exclusivamente en lo que tiene que ver con los ingresos y los gastos de esta azúcar que se iba para la exportación y la correspondiente al mercado nacional"*, afirmando que la solicitud le había sido contestada a cada uno de los proveedores diciéndoles que el Ingenio no

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

podía permitir el ingreso de una persona a hacer auditoría en los libros o una exhibición de libros porque ese derecho correspondía solamente a los accionistas del Ingenio quince días previos a la celebración de la asamblea. Esta deponente en su extensa declaración, explicó todo lo atinente al cruce de correspondencia entre el ingenio y los proveedores y el asesor contable señor Moisés Lubo, conocimiento personal que tiene de los hechos por obrar como asesora de los cañicultores y por conocer personalmente los hechos; además indico la imposibilidad de realizar la auditoría de carácter contable para lo cual se había delegado al señor Lubo, con los certificados entregados por el ingenio, pues se requerían los soportes contables. (folio 069 a 093 del cuaderno No. 8). A estas declaraciones por provenir de quienes tuvieron conocimiento de los hechos que relatan, ser claras, completas y al no haber sido tachadas por la parte convocada y por tener correspondencia con lo que depone el representante legal del ingenio y con la prueba documental que al respecto aportaron ambas partes, se les asigna pleno valor probatorio.

7.1.4. INSPECCIÓN JUDICIAL

Se decretó la practica de una inspección judicial en el departamento de sistemas de la convocada con el fin de “establecer los tipos de programas utilizados para liquidar las diferentes clases de contratos para los mercados nacional e internacional”, prueba realizada el día 13 de julio en las instalaciones de la planta industrial de la convocada ubicadas en el municipio de Palmira (Valle), kilómetro 15 vía El Cerrito. En esta diligencia se escuchó la exposición que sobre el sistema de Aplicaciones SIAGRI: Sistema de Gerenciamiento Agrícola y SAP dio el Ingenio Providencia a través de dos de sus empleados, y se aportaron copias impresas de las liquidaciones que se hacen a través de este sistema a los proveedores de caña, correspondientes a los años 2005 y 2006. (Folios 094 a 156 del cuaderno No. 8).

7.2 PRUEBAS SOLICITADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS A INSTANCIA DE LA CONVOCADA AL CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER LAS EXCEPCIONES DE MERITO Y EN LA DEMANDA DE RECONVENCION.

7.2.1 DOCUMENTAL:

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

- Se aportaron en fotocopia simple los estados de cuenta de cada uno de los convocantes por los años a que se refieren las pretensiones invocadas en la demanda, mediante las cuales el Ingenio Providencia S.A. anota todo lo atinente a la contabilidad en sus relaciones comerciales con cada uno de los accionantes (folios 038 al 160 del cuaderno No 4).
- Fotocopias simples de las facturas de proveedores con sus correspondientes anexos, correspondientes al año 2005 por concepto de ajuste final de cañas (folios 162 a 178 cuaderno No. 4).
- Documentos entregados al contador Moisés Lubo el 5 de julio de 2005, como apoderado de los proveedores que solicitaron la revisión de las liquidaciones de los años 2002 y 2003 que consisten en:
 - Oficio de fecha 30 de junio de 2005 dirigido al señor Moisés Lubo por el gerente suplente del Ingenio mediante el cual se le hace saber que los períodos de liquidaciones a que se refiere la solicitud se encuentran pagados y finiquitados y que hay varios casos de personas que no tienen vinculación contractual con el Ingenio. Que no obstante lo anterior y por deferencia con proveedores, exproveedores y apoderado contable se acompaña la documentación solicitada sin que ello implique renuncia al finiquito y caducidad de las cuentas de acuerdo con la ley (folio 180 cuaderno No. 4).
 - Anexo 1- Informe de laboratorio mediante el cual se envía copia de informe de producción de laboratorio para los años 2002 y 2003 firmados por Betty Arias, Jefe de Laboratorio (folios 181 a 182 del mismo cuaderno).
 - Informe mensual de fabricación correspondiente al período mensual 2003-12-31 (folios 183 a 184 del mismo cuaderno).
 - Anexo 2 Ingresos por exportaciones con las respectivas explicaciones visibles a folios 185 a 187 del mismo cuaderno.
 - Certificado firmado por el contador público Rodrigo Rivera Muñoz, certificando las exportaciones de azúcar hechas por el Ingenio por quintales y por valor correspondiente a los años 2002 y 2003 (folio 188 del mismo cuaderno).

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

- Anexo correspondiente a las exportaciones años 2002 y 2003 donde aparece el número de factura, la motonave, el destino, el comprador, las toneladas, los quintales, el precio, la fecha, los CERTS, total embarque, CERTS, USD (folios 189 a 200 y 203 al 210 y 212 del mismo cuaderno).
- Certificado expedido por el contador público Rodrigo Rivera Muñoz, certificando las exportaciones conjuntas realizadas por el Ingenio Providencia de los años 2002 y 2003.
- Fotocopia del Decreto No. 1989 de fecha septiembre 6 de 2002, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual se modifican los niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario CERT y se dictan otras disposiciones (folios 201 a 2002 del mismo cuaderno).
- Anexos en fotocopia simple por concepto de exportaciones conjuntas correspondientes a los meses de los años 2002 y 2003 (folios 213 al 236).
- Fotocopia simple del certificado expedido por el contador público Rodrigo Rivera Muñoz, por concepto de ventas de azúcar crudo efectuadas por Ingenio Providencia S.A., por los años 2002 y 2003, y los anexos respectivos (folios 237 al 240 del mismo cuaderno).
- Certificado expedido por el contador público Rodrigo Rivera Muñoz, por concepto de las cesiones efectuadas por el Ingenio Providencia S.A. al Fondo de Estabilización de Precios del Azúcar-FEPA, para los años 2002, 2003 (folio 241).
- Anexo 3 - Correspondiente al mercado interno liquidado a proveedores.
- Anexo 4 - Correspondiente a la tarifa fija CIAMSA con sus correspondientes soportes, visibles de folio 242 a 244 del mismo cuaderno
- Anexo 5 - Expedido con respecto a tarifa variable CIAMSA, (visible a folio 245 del mismo cuaderno), con su correspondiente soporte expedido por el Gerente Financiero de Ciamsa, certificando las tarifas variables para los años 2002 a 2005.
- Anexo 6 - Fletes de exportación con sus soportes respectivos consistentes en un certificados expedido por Transportes Mejía S.A., y por Transportes Mega

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

S.A., indicando los fletes promedios cobrados al Ingenio Providencia S.A. en la ruta Ingenio- Municipio de Buenaventura correspondientes a los años 2002 y 2003 (folios 247 a 249).

- Anexo 7- Gastos administrativos indicando el concepto y su respectivo soporte suscrito por Rodrigo Rivera Muñoz, por concepto de gastos operacionales de administración para los años 2002, 2003 (folios 250 a 252 del mismo cuaderno).
- Anexo 8 - GASTOS DE VENTA con su respectivo soporte firmado por el contador público Rodrigo Rivera Muñoz, respecto a los gastos operacionales de ventas para los años 2002 y 2003 (folios 253 a 255 del mismo cuaderno).
- Anexo 9 - GASTOS FINANCIEROS con su respectivo soporte firmado por el contador público Rodrigo Rivera Muñoz, certificando los gastos no operacionales financieros por años 2002 y 2003, el inventario promedio mensual de azúcar para los años 2002 y 2003, el promedio mensual de la cartera de exportación para los años 2002 y 2003 (folios 256 a 260 del mismo cuaderno).
- Anexo 10 - BODEGAJE DE PRODUCTO TERMINADO con sus respectivos soportes que corresponde a los costos de recursos utilizados en el almacenaje y manipulación del azúcar en la bodega del Ingenio, tales como salarios y prestaciones del personal involucrado, etc., correspondiente a los años 2002 y 2003 (folios 261 a 267).
- Anexo 11 - OTROS COSTOS Y GASTOS que corresponde a gastos menores por reempaque de averías en la bodega de Buenaventura (folios 267).
- Anexo 12 - CONVERSION AZUCAR CRUDO A BLANCO corresponde a los costos en que incurre el Ingenio para lograr azúcares de mejor calidad como son los crudos lavados de alta pol, azúcares blancos sulfitados, tipo A y tipo B. Como soporte se acompaña el informe elaborado por el doctor Adolfo Vivas, Superintendente de Fábrica del Ingenio, en el cual se muestran los costos adicionales por tonelada de azúcar en que se incurrió para producir los azúcares mencionados durante los años 2002 y 2003 (folios 268 a 274 del mismo cuaderno).

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

- Anexo 13 - COSTO DEL ENVASE Y EMPAQUE a este anexo se acompañan los soportes correspondientes a la operación, mantenimiento y reparación de la zona de envase así como el costo del envase utilizado para exportación durante los años 2002 y 2003 (folios 275 a 279 del mismo cuaderno).
- Fotocopia simple de la resolución No. 5 expedida por el FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZUCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR (Folios 281 a 289 del mismo cuaderno).
- Copia auténtica de la comunicación dirigida por los señores Diego Abadía Torné y Leyda C. de Abadía, al señor Edgar Guiffo del Ingenio Providencia, solicitando que la liquidación de las cañas correspondiente al predio Monte Oscuro de propiedad de los primeros nombrados, sean unificadas en su totalidad a nombre de DIEGO ABADIA TORNE (folios 291 del mismo cuaderno).
- Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, respecto a la existencia y representación o inscripción de documentos de la firma DELOITTE & TOUCHE LTDA (folios 293 a 297 del mismo cuaderno).
- Informe de los Auditores Independientes Deloitte, contratados por el Ingenio Providencia, para que efectuaran análisis de las liquidaciones de exportaciones de los demandantes, expresando su conclusión y fundamentos de la misma. (folios 300 a 342 del mismo cuaderno).
- Resoluciones números 1 y 5 expedidas por el FEPA en cuanto a sus facultades y rubros que se deben tener en cuenta para las liquidaciones de exportaciones de los ingenios. (folios 281 a 289 cuaderno No. 4).
- Carta referente al contrato de cuentas en participación sobre el predio Monte Oscuro suscrito inicialmente por Diego Abadía Torne y Leída Campo de Abadía, el que queda solamente a nombre del señor Abadía Torné (folio 291 del cuaderno No. 4).
- Estos documentos se ordenó tenerlos como prueba para asignarles el valor probatorio pertinente y no fueron tachados ni redarguidos de falsos por la

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

parte convocante en su oportunidad; y por ser documentos privados que la parte convocada hace valer en contra de su contraparte, se presumen auténticos al tenor del artículo 252 numerales tercero y quinto inciso tercero del C.P.C., y por ello se les asigna pleno valor probatorio.

7.2.2 INSPECCIÓN JUDICIAL ACOMPAÑADA DE PRUEBA PERICIAL.

Se realizó esta prueba a los libros o cuentas y papeles de comercio de los convocantes, previa exhibición de los mismos, la que se tuvo lugar el día diecisiete (17) de julio de 2007, en ella se exhibieron las declaraciones de renta de los convocantes correspondientes a los años 2000 a 2005 con sus respectivos anexos y certificados relacionados con las liquidaciones y facturas de venta. Los convocantes que están obligados a llevar libros de comercio los exhibieron y, en algunos casos las reclamaciones realizadas al Ingenio con relación a las liquidaciones de los años por los cuales se solicitó la revisión de la contabilidad del Ingenio a través de contador delegado para ello. Los documentos exhibidos fueron entregados, el mismo día de la inspección, al Contador designado para la realización de la experticia, la que no presentó en su oportunidad, a pesar de habersele ampliado el término para ello, lo cual motivó al apoderado de la parte convocada quien le había solicitado, expresarse en los siguientes términos: “ En vista de que el perito Henry Rengifo Niño no presentó su dictamen dentro del termino fijado y que esta experticia se relacionaba en algunos puntos con temas de los cuales ha conocido la perito MIRIAM CAICEDO, que sí lo presentó, la parte que represento considera que no vale la pena insistir en el dictamen del señor RENGIFO y, por lo tanto, renunció a esta prueba.....”, solicitud que aceptó el Tribunal mediante auto No 26 de fecha 14 de septiembre de 2007, por cuanto la prueba había sido decretada y aún no practicada como consta en acta número 12 de la misma fecha. (folios 123 a 126 del cuaderno de actas No.12). En la diligencia de inspección judicial adelantada en los libros y papeles de los convocados, estos informaron al Tribunal lo siguiente:

- a) El único que respondió ser comerciante fue Raúl Ortega Martínez.
- b) Los demás convocantes dijeron no ser comerciantes aunque Agrícola La Ceiba Ltda dijo llevar debidamente los libros necesarios.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

Preguntados si habían presentado anteriormente reclamaciones al Ingenio, contestaron afirmativamente las sociedades Racines Victoria Hnos Ltda. y Agrícola La Ceiba Ltda. y la persona natural Orlando González Domínguez, aunque es de anotar que no consta en el acta que a todos se les hubiera hecho la pregunta.

7.2.3. ANÁLISIS DEL INFORME DE LA FIRMA DE AUDITORES DELOITTE & TOUCHE LTDA, la que se ordenó tener como prueba en el auto No. 14 que decretó las pruebas del proceso de fecha 29 de junio de 2007, visible de folio 058 a 70 del cuaderno No. 2, sin que la parte contra quien se aduce hiciera manifestación alguna. Este informe hace referencia a dos aspectos: uno jurídico donde se hace una interpretación de las cláusulas de los contratos que le sirvieron a la firma para rendir su concepto; y el segundo relacionado con la forma como deberían realizarse las liquidaciones a los proveedores para los años 2005 y 2006 y por los diferentes conceptos que se deben incluir en ellas de acuerdo con la interpretación realizada, haciendo notar la diferencia entre la liquidación realizada por el IPSA y la practicada por la firma auditora, mostrando una diferencia a favor del IPSA y dando explicación para cada concepto del por qué se origina la diferencia. Finalmente el informe expresa las conclusiones a que llegó por los siguientes conceptos: Porcentaje de mercado interno, externo y otros usos, precio de mercado nacional, exportación y otros usos, gastos de exportación. Para este último concepto se expresó: *"...De acuerdo con nuestro entendimiento e interpretación de este componente, los gastos incluidos en las liquidaciones definitivas son adecuados, debido a que están asociados a las exportaciones, de manera similar a los procedimientos definidos por el Fondo de Estabilización de Precios del Azúcar (FEPA).* Como anexos del mismo se aportaron:

Anexo 1: Listado de contratos de proveedores de caña, nombre del predio, tipo del contrato, kilos de azúcar y liquidación IPSA y Deloitte.

Anexo 2: LIQUIDACIÓN DE PROVEEDORES AÑO 2005. Liquidación de azúcar por quintal. Liquidación porcentaje de exportación y otros usos.

Anexo 3: LIQUIDACIÓN PRECIO OTROS USOS AÑO 2005-ALCOHOL.

Anexo 4: COMPARACIÓN PRECIO DE LIQUIDACIÓN TOTAL AÑO 2005. Diferencia por kilo en liquidación de caña. Diferencia por kilo en liquidación de caña determinada por DTT.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

**ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.**

Anexo 5: LAS RELIQUIDACIONES DE PROVEEDORES SELECCIONADOS CON AJUSTES PROPUESTOS AÑO 2005, compuesto de 8 folios, realizadas para cada uno de los convocantes para el año 2005.

Anexo 6: LISTADO DE PROVEEDORES, NOMBRE DE LOS PREDIOS, TIPO DE CONTRATO, KILOS DE AZÚCAR PAGADOS, VALOR IPSA, VALOR DELOITTE, DIFERENCIA.

Anexo 7: LIQUIDACIÓN DE PROVEEDORES AÑO 2006. Precio de azúcar de exportación por quintal. Liquidación porcentaje de exportación y otros usos.

Anexo 8: LIQUIDACIÓN PRECIO OTROS USOS-ALCOHOL AÑO 2006. Liquidación precio de otros usos por quintal.

Anexo 9: COMPARACIÓN PRECIO DE LIQUIDACIÓN TOTAL AÑO 2006. Diferencia por kilo de caña determinada por DTT.

Anexo 10: SE COMPONE DE 9 FOLIOS. LIQUIDACIÓN DE PROVEEDORES SELECCIONADOS CON AJUSTES PROPUESTOS AÑO 2006 PARA CADA UNO DE LOS CONVOCANTES. Tanto en la liquidación del año 2005 como en el 2006, se muestra la diferencia que se encontró por cada uno de los conceptos respecto de cada convocante (folios 299 a 342 cuaderno No. 4). No se aportaron los soportes de carácter contable que sirvieron de fuente para realizar el trabajo encomendado a solicitud de la convocada. Esta prueba también habría sido aportada en la forma que acaba de quedar descrita, como anexo de la contestación de la demanda adicionada y excepciones de fondo, visible a folios 064 a 110 del cuaderno No. 4.1).

En materia de pruebas el artículo 153 del Decreto 1818 de 1998, remite a las normas del Código de Procedimiento Civil y a los artículos 21 y 23 del Decreto 2651 de 1991, que se denominó de Descongestión Judicial y que tuvo una vigencia temporal hasta el diez de Julio de 1998. La ley 446 de 1998 en su artículo 162 acogió como legislación permanente algunas disposiciones de este decreto entre ellas lo consagrado en el artículo 21 salvo los numerales 4 y 5 y el artículo 23, normas que a su vez fueron incorporadas a nuestro Código de Procedimiento Civil en el párrafo del artículo 183 de la obra citada, que permite la aportación de pruebas de forma conjunta por las partes.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

De otro lado el artículo 183 del C.P.C. preceptúa en su inciso segundo que: “Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticios emitidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios de ellos, el juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente.”, norma que permite aportar pruebas de manera unilateral.

El realizado por la firma Deloitte & Touche fue practicado y aportado por la parte convocada, el que al ser tenido como prueba, no fue objetado por los convocantes, por ello se procede a su valoración.

Estatuye al efecto el artículo 241 del C.P.C. que “Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta su firmeza, precisión y claridad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso. Si se hubiere practicado un segundo dictamen, este no sustituirá al primero pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere objeción por error grave.”

El informe a que nos referimos ha sido rendido por una firma internacional, experta de acuerdo con el certificado de existencia y representación aportado, sus conclusiones están fundamentadas en estudios que se realizaron en la contabilidad del Ingenio Providencia, pero no se aportaron los respectivos soportes por constituir, como lo manifestó el declarante Manuel Víctor López Lage y Alfonso, “papeles de trabajo solamente se puede presentar por una solicitud judicial porque los papeles de trabajo son de propiedad de Deloitte & Touche; y esos son como se diría de sumario nuestro en donde por la profesión, por la confidencialidad que tenemos que guardar no nos permitimos pues que las personas vean esos papeles de trabajo así como los informes que emitimos que son dirigidos exclusivamente para determinado fin” (Folio 041 al 069 del Cuaderno No.8.1), además existe otro dictamen pericial solicitado por ambas partes con relación al mismo tema, el que fue aclarado y complementado a solicitud de ellas y objetado por la convocante, el que difiere respecto del aportado solo por la convocada no obstante basarse en la misma contabilidad del Ingenio, lo que se corrobora con lo manifestado por la perito que actuó como auxiliar de la justicia, en la prueba practicada dentro del proceso cuando al contestar la pregunta de la convocada:”Verificar si en las liquidaciones de 2000 a 2006 se han dejado de liquidar costos, de acuerdo a lo conceptualizado por el perito independiente Deloitte y establecer y cuantificar dichos costos en el periodo 2000 a 2006 a lo cual contesto: “Con relación a lo informado por el perito independiente Deloitte, se encontraron muchas diferencias entre los cálculos de

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

descuentos (por ellos efectuados) versus los establecidos por esta experticia, situación que no parece tener lógica pues se supone que ambos peritazgos recibieron la misma información contable y comercial; pero para esta experticia no es posible emitir un concepto al respecto, ya que no se cuenta con las bases (El total de ingresos, Costos y Gastos tomados para cada uno de los cálculos) que fueron tomados por dicha firma para el calculo de las liquidaciones determinadas por ellos.”(Dictamen pericial folio 116 del cuaderno de pruebas conjuntas), agregando a lo anterior que respecto del aspecto jurídico no es procedente la prueba, como lo tiene dicho el artículo 236 numeral primero del C.P.C. , razones que inducen a este Tribunal a abstenerse de asignarle valor probatorio .

7.2.4. PRUEBA TESTIMONIAL

Testimonio del señor MANUEL VICTOR LOPEZ LAGE Y ALFONSO, realizada el 26 de julio de 2007 (Acta No. 10): De sus generales se desprende que es Contador Público y socio de auditoría de la firma Deloitte & Touche, explicó la razón de su citación como testigo en este proceso e hizo un recuento de la metodología utilizada en el informe de auditoría que rindió la firma Deloitte & Touche por medio de un grupo interdisciplinario de sus funcionarios profesionales, al revisar ocho contratos de compraventa de caña firmados por el Ingenio y cinco de cuentas en participación con algunos de los convocantes en el presente proceso, así como las liquidaciones, soportes, y todos los items que tuvo en cuenta el Ingenio para determinar el precio de liquidación que le correspondía a los proveedores de caña y ver que los kilos de azúcar liquidados estuvieran de acuerdo con lo contratado y demás documentos pertinentes a dichos contratos que fueron suministrados por parte del Ingenio.

Encontró, que en lo relacionado con gastos por tarifa fija de Ciamsa por el año 2005 y 2006 hay diferencias entre lo liquidado por el Ingenio y la auditoría hecha por ellos. En cuanto se refiere a gastos por fletes terrestres, de empaque, del proceso de crudo a blanco, gastos de ventas, de administración, financieros, tanto del año 2005 como del 2006, gastos de bodegaje de producto terminado, de laboratorio, también encontró diferencias, pero explicó a qué se debían tales diferencias unas a favor del Ingenio y otras a favor de los proveedores de caña. Opinó que aunque el estudio se refirió a los años 2005 y 2006, también se encontrarían unas diferencias en los costos y gastos que se cargaron por los otros años a que se refiere la solicitud de convocatoria.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

Informó al Tribunal que los soportes de su experticia no los presenta por cuanto opina que “... *porque los papeles de trabajo son de propiedad de Deloitte & Touche y esos son como sería de sumario nuestro en donde por la profesión, por la confidencialidad que tenemos que aguardar (sic) no permitimos pues que las personas vean esos papeles de trabajo*”. Y contestando preguntas formuladas por la parte convocante expuso que el informe se había circunscrito a los años 2005 y 2006, pero que en los otros años : “... *los procedimientos..., fueron similares, a los procedimientos utilizados en los años 2005 y 2006, salvo en el componente de alcohol... lo que quiere decir es que de acuerdo a lo que nosotros vimos de esos procedimientos no hubo cambios significativos que llamaran nuestra atención...*”. También opinó: “...*en este tipo de contratos cuando yo hago la liquidación final, yo tengo que incluir en una cuenta todos los anticipos, todos los ingresos y todos los gastos, y la convierto en una cuenta donde se pierde la individualidad...*”. Por último explicó en qué consiste el PUC, así como que comparó las regulaciones del FEPA con las liquidaciones definitivas hechas por el Ingenio y que todo lo que certificaron en su informe estaba debidamente soportado en los documentos entregados por el Ingenio. Este testimonio por ser claro, completo y responsivo acerca de los hechos a que se hace alusión en él, se le asigna pleno valor probatorio pues los percibió de manera directa por haber participado en el estudio y elaboración del informe a que se refiere.

7.2.5 DECLARACION DE PARTE.

Se decretó esta prueba para realizarla con cada uno de los convocantes, pero fue desistida por el apoderado judicial de la parte convocada como consta en auto No. 21 consignada en el Acta No. 9 del 17 de julio de 2007, visible de folios 094 a 109 del cuaderno No. 2.

7.2.6 CERTIFICADOS

Entre otras pruebas solicitadas para las excepciones de mérito formuladas por la parte convocada, se solicitó certificado al Fondo de Estabilización de Precios-FEPA, el que aparece visible de folio 001 a 009 del cuaderno No.8.2, dando contestación al cuestionario formulado en el folio 063 de la contestación de la demanda; e igualmente el

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

**ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.**

expedido por la Comercializadora Internacional de Azúcares y Mieles-CIAMSA, contestando el cuestionario consignado en el folio ya citado (063), como consta en documentos glosados a folios 013, 014, 016 y 017 cuaderno No. 8.2

7.3 PRUEBAS CONJUNTAS: DICTAMEN PERICIAL.

Dada la importancia procesal y la trascendencia probatoria que ostenta este medio de prueba, para la definición de la presente causa, su análisis se hace del siguiente modo:

7.3.1 Solicitud del decreto de la prueba y su objeto: Fue pedida por ambas partes en la demanda reformada (Cuaderno 1.1 folios 022 a 023) y en la contestación de la misma (Cuaderno 4, Folio 031 a 034), con intervención de persona experta en temas contables.

7.3.2 Decreto de la prueba y designación de perito: Mediante auto No 14 de fecha 29 de junio de 2007 (Acta No. 6), decretó esta prueba, previa exhibición de documentos, con intervención de perito contador experto en liquidación de contratos para que, con base en la contabilidad del Ingenio Providencia S.A., dictaminara acerca de las cuestiones debatidas en el proceso, contestara los cuestionarios formulados por ambas partes, como consta en los folios 066 a 070 del cuaderno de Acta No. 2. Las partes de común acuerdo designaron a la contadora MIRIAM MELBA CAICEDO ROSAS, identificada con la cédula de ciudadanía. No 31.143.218 expedida en Palmira. En el acto de posesión de la auxiliar de la justicia llevada a cabo el día once (11) de julio de 2007, manifestó no estar impedida, tener los conocimientos necesarios para rendir la experticia y prometió desempeñar los deberes de su cargo y solicitó la suma de cinco millones de pesos como gastos de la pericia, suma de dinero que cancelaron ambas partes. Folio 077, Cuaderno No. 7). En la misma audiencia, se procedió a poner en conocimiento de la perito los cuestionarios materia de la experticia solicitados por cada parte en las piezas procesales pertinentes y que aparecen en el punto VI del auto que decreta las pruebas, como también el adicional solicitado por la parte convocante atendiendo la oportunidad que le confería el artículo 236 numeral cuarto del C.P.C. y después de haberse resuelto la oposición que formulara el apoderado judicial de la parte convocada a una de estas preguntas.(acta No 7 folio 077 del cuaderno No.2).

7.3.3 Práctica del dictamen: En su informe, la perito coloca un primer punto denominado **Aspectos Generales** afirmando que para dar respuesta a las preguntas se

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

requirió validar la información financiera (contabilidad general y contabilidad de costo), la información comercial (Compras, producción y ventas) y la información legal documental (contratos, informes de liquidación, factura y pagos) de la empresa convocada, en forma de auditoría externa y que de acuerdo con las normas y principios de auditoría generalmente aceptados en Colombia se establecieron los planes y programas de auditoría, así como las pruebas, su alcance y preparación de papeles como consta en los soportes y documentos que durante el desarrollo de los programas se obtuvieron y que se entregaron con el informe. Que la información que se tuvo en cuenta para elaborar el trabajo fue extractada toda de la contabilidad de la convocada, ubicada en sus instalaciones del municipio de el Cerrito (Valle) y que allí el Ingenio Providencia designó como responsables de la entrega de dicha documentación a la contadora, al jefe de costos y al gerente financiero proporcionando el nombre de cada uno de ellos. Seguidamente desarrolla los cuestionarios sometidos a su consideración solicitados por ambas partes como consta en el índice visible a folios 3,4 y 5 de la experticia.

7.3.4. Traslado del dictamen: Por auto No 26 de fecha 14 de septiembre de 2007 (Acta No.12), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 238 numeral primero del C.P.C., se corrió traslado a las partes por tres días. Dentro de este plazo ambas partes hicieron uso del mismo solicitando aclaración y complementación del dictamen determinando los puntos materia de ella. El Tribunal por auto No 30 de fecha nueve de octubre de 2007 (Acta No. 15), accede a estas peticiones después de analizar las que se consideraron pertinentes, y otorgándole un término de diez días para que lo rindiera, como consta en el auto citado (folio 124 Acta No. 12 y folios 133 a 137 del acta No. 15 del mismo cuaderno).

7.3.5. Complementación del dictamen por la perito: Lo hizo oportunamente mediante amplio escrito presentado el día 24 de octubre de 2007, dando respuesta a cada uno de los interrogantes formulados por las partes y a los que de oficio formuló el tribunal, no sin antes expresar que el peritazgo no intentaba emitir juicios de valor, ni conceptos jurídicos sobre los procedimientos utilizados por el ingenio Providencia S.A., que lo que intentaba al explicar ampliamente era dar claridad tanto a los árbitros como a los apoderados de las partes, sobre las técnicas, normas y procedimientos contables necesarios para la total comprensión del dictamen. Posteriormente, entra a resolver cada una de las preguntas formuladas por cada parte y las que el tribunal ordenó absolver

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

de oficio (Folios 246 a 511 del cuaderno No. 8.4 de pruebas conjuntas y folios 001 al 268 del cuaderno 8.4.2).

7.3.6 .Traslado de la complementación del dictamen: Por auto No 33 de fecha 26 de octubre de 2007 (Acta No. 16), se ordenó correr traslado a las partes de la complementación del dictamen en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 238 numeral cuarto del C.P.C. (Acta numero 16 visible a folios 141 a 143 del cuaderno No .2 de Actas.).

7.3.7 .Objeción parcial por error grave: La parte convocada a través de su apoderado judicial dentro del término de traslado de la complementación, objetó parcialmente por error grave el dictamen pericial rendido, fundamentándose primeramente en varias jurisprudencias de la H. Corte Suprema de Justicia sobre el tema, para finalmente manifestar: *“ La base de la relación ingenio- cañicultor es el contrato y su sustento está soportado en la contabilidad del ingenio, por eso es tan importante que exista la mayor claridad no solo para el Honorable tribunal sino para el cañicultor quien debe de mantener una relación permanente la cual requiere transparencia para que genere confianza, y esto solo se logra si existen procedimientos estandarizados y claros que faciliten su revisión en cualquier momento por cualquier persona. Queda evidenciado en el informe pericial que el Ingenio Providencia no cuenta con procedimientos y mecanismos claros que permitan la verificación de las cifras, y que ha sido muy difícil para esta perito y su equipo de expertos dar respuesta a las preguntas formuladas aún contando con el mandato de un tribunal y la cooperación del Ingenio. ¿ Que puede esperarse entonces de un cañicultor que pide que le aclaren sus cuentas?.*

Concretando los puntos materia de objeción lo hace respecto de las preguntas K e I. del cuestionario formulado inicialmente por la convocante. Cimenta la objeción a la respuesta a la pregunta K y su aclaración cuyo tenor literal es el siguiente: Determinar los costos de producción de las estaciones (procesos) en donde se convierte crudo a blanco acumulado a cada 31 de diciembre y los costos del quintal en que por cada estación se incurre desde el año 2000 hasta 2005, en que se sostiene el dictamen que estos procesos corresponden a COSTOS DE PRODUCCIÓN QUE SE ENCUENTRAN EN EL CODIGO CONTABLE 7 (pag 61 a 76 del informe inicial), así las cosas ella pudo evidenciar que en la contabilidad del ingenio están registradas debidamente. Al efectuar la reliquidación de los descuentos a proveedores (anexos 1-41 del informe de ampliación), la perito incluye descuentos por proceso de crudo a blanco y empaque a

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

sabiendas de que éstos están ya contabilizados como gastos de producción y lo confirma en la página 89 (del informe inicial) donde dice: *“El SIGUIENTE DESCUENTO EFECTUADO POR EL INGENIO PROVIDENCIA ES EL CONCEPTO DENOMINADO PROCESO DE CRUDO A BLANCO, EN EL QUE ES IMPORTANTE INFORMAR QUE ESTE NO ES UN VALOR QUE APARECE REGISTRADO EN LA CONTABILIDAD COMO GASTOS (BIEN SEA DE VENTAS, ADMINISTRATIVO O NO OPERACIONAL) Y TAMPOCO ES ESPECIFICAMENTE EL COSTO DE PRODUCCIÓN TOMADO DE ALGÚN CENTRO DE COSTOS ESPECIFICOS, DE LA CONTABILIDAD DE COSTOS DEL INGENIO.”*

Para un experto contable, es evidente el hecho que existe un error grave en la reliquidación, primero porque incluye en las deducciones valores que corresponden a costos cuando el proveedor solo autoriza descontar gastos. Y segundo porque estos costos ya fueron recuperados por el ingenio al momento de fijar los precios.

Que la perito acepta una práctica que contradice las normas contables, ya que una cifra no puede ser, manejada simultáneamente como costo y gasto al amaño y conveniencia de quien tiene la responsabilidad de entregar y manejar la información clara y transparente a la luz de la Ley y el estricto cumplimiento del contrato firmado por mutuo acuerdo entre las partes.

Que de acuerdo al contrato el proveedor autoriza descontar gastos de exportación, no de costos.

La objeción a la pregunta I que es del siguiente tenor: Determinar los costos de producción de las estaciones (procesos), de la estación de empaque acumulado a cada 31 de diciembre y los costos del quintal en que por cada estación se incurre desde el año 2000 al 2005., la fundamenta en que la perito sostiene que este ítem está registrado en la contabilidad de IPSA en la cuenta 7310100158 que pertenece a las cuentas contables en las que se acumulan los costos de producción de la empresa. Que sorprende que la perito diga en la página 88 del informe inicial cuando afirma : *“SE PLANTEA QUE ES ANALISIS DEL GREMIO, PUES INCLUSO FEPA PARA EL CALCULO DE REFERNCIA DE LOS PRECIOS DEL AZUCAR, TOMÓ COMO DESCUENTO Y GASTO DE VENTA EL EMPAQUE Y EL ENVASE DEL AZUCAR DE EXPORTACIÓN.”* Y A PARRAFO SEGUIDO DIGA EN LA PAGINA 89 *“SOBRE ESTE ASPECTO ESTA EXPERTICIA CONCEPTUA QUE EFECTIVAMENTE EL EMPAQUE*

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

Y EL ENVASE SON COSTO DE PRODUCCIÓN, PERO ACEPTA LA DISCUSIÓN EN CUANTO QUE PARA EL MERCADO DE EXPORTACIONES DICHO COSTO SE COMPORTA COMO UN GASTO DE VENTA, PUES SU VALOR SE VE INCREMENTADO COMO EFECTO DE LA VENTA ESPECÍFICA EN ESTE MERCADO. ESTA EXPERTICIA INCLUYE DENTRO DE LOS DESCUENTOS DICHO CONCEPTO.”

Que para un experto contable es evidente que allí existe un error grave en la reliquidación, primero porque incluye en las deducciones valores que corresponden a costos cuando el proveedor solo autoriza descontar gastos y segundo porque estos costos ya fueron recuperados por el ingenio al fijar el precio.

Objeta igualmente la segunda pregunta formulada por el Tribunal, cuando afirma que el IPSA no esta descontando al proveedor los gastos y costos requeridos para financiar la construcción o montaje de la destilería, por cuanto omitió revisar el documento mas importante: La liquidación de cañas a proveedores entregada a ella por el señor Edgar Guiffo y que está evidenciado en los anexos 11 y 12 del informe de ampliaciones.

Como pruebas para acreditar la objeción que invoca, solicitó la recepción de un interrogatorio de parte al representante legal del Ingenio Providencia, las declaraciones realizadas por la perito en su propio dictamen y que se ordenara un nuevo dictamen respecto de los puntos materia de la objeción..

7.3.8 Trámite de la objeción: Por auto No 35 de fecha dos de noviembre de 2007 (Acta No. 17), se ordenó correr traslado a la parte convocada y convocante reconviniendo de la objeción parcial alegada contra el dictamen rendido y su complementación (Acta No 17 visible a folios 144 a 147 del respectivo cuaderno.), quien en tiempo oportuno presentó memorial oponiéndose a los argumentos expuestos en dicho escrito, por corresponder más a apreciaciones del apoderado de los convocantes, lo cual no constituye error grave como lo sustenta el mismo objetante con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que cita en su libelo. Se opone al nombramiento de un nuevo perito por haberse practicado ya suficientes pruebas para dar plena certeza sobre un hecho determinado, lo que la hace manifiestamente superflua y que por ello debía de rechazarse. Solicita tener como pruebas las ya practicadas y que cita en forma pormenorizada.

El Tribunal mediante auto No 36 de fecha 9 de noviembre de 2007 (Acta No. 18), decretó las pruebas solicitadas por ambas partes y para la pericial designó un nuevo

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

experto en contaduría con el fin de que dictaminara sobre las tres preguntas materia de la objeción, recayendo el nombramiento en cabeza del señor Carlos Enrique Garcés Guerrero, de quien se aporta su hoja de vida (Acta No 18 visible a folio 020 a 025 del Cuaderno No.8.4.1). El auxiliar de la justicia se posesionó el día 21 de noviembre de 2007, manifestando no estar impedido, tener los conocimientos necesarios para realizar el trabajo encomendado y juró cumplir fielmente los deberes del cargo para el cual ha sido designado. El Tribunal le concedió un termino de diez días para rendir la experticia.

7.3.9 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE.

- Dictamen pericial: El auxiliar de la justicia nombrado, en tiempo oportuno, presentó el dictamen y respecto de la pregunta K ya transcrita en párrafo anterior manifestó: “Con fundamento en la información contable de la compañía INGENIO PROVIDENCIA S.A., y revisado (sic) sus procedimientos contables y la información suministrada es completamente imposible, desde el punto de vista de mi profesión. La única referencia que encontré ajena a la contabilidad de la empresa, es el concepto del Fondo de Estabilización de Precios para los azúcares centrifugados, de las Melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y los jarabes de azúcar, en el cual textualmente se dice: “Proceso de crudo a blanco: corresponde al mayor costo del proceso de conversión de los azúcares crudos a las diferentes calidades y referencias de azúcares blancos .Este dato tiene definido como estándar U.S. \$20/Tm para blanco y U.S. \$42/Tm para refinado..” Por lo anterior, el perito concluye que la forma de determinar el costo de este proceso es mediante “costos estándar”, sin que se observe que la empresa en la contabilidad los haya aplicado, o que al menos se muestre evidencia de ello. Que el costo del quintal de azúcar se puede determinar como lo hizo la primera perito remitiéndose al trabajo elaborado por ella. Que la contabilidad de costos es global y no separa estación por estación o proceso por proceso.
- Respecto a la pregunta I ya también transcrita en párrafo anterior conceptúa: Que analizada la cuenta 7310100158 “Material de Empaque”, puede confirmar que en esa cuenta se registran todas las erogaciones de los empaques y envases utilizados por el Ingenio para todos sus productos, como se informó en el dictamen objetado, que lo que ocurre es que se trata de una cuenta general de todos los empaques y envases y no existe evidencia contable de los diversos procesos o estaciones de

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

manera separada, por lo que se remitía a los precios de empaque por quintal ya dictaminados, por ser innecesario transcribirlos de nuevo.

- Referente a los descuentos por concepto de costos y gastos para financiar la destilería, manifestó que se les hace un descuento a los proveedores por concepto de gastos administrativos y financieros, sin que pudiera afirmar que con tales descuentos se estén financiando nuevos proyectos y, en especial, una planta de destilería.
- Como conclusión de la experticia escribe: “Las respuestas antes consignadas fueron fruto del exhaustivo trabajo realizado y a pesar de su síntesis, reflejan razonablemente la situación fáctica encontrada, por lo que los aspectos, objeto del cuestionario, encontraron su consecuente respuesta con el dictamen objetado, no encontrando diferencias entre lo allí consignado y la contabilidad, en lo que me concierne. Quizá la experticia de otros profesionales como ingenieros químicos por ejemplo, podría dar luces claras para determinar lo que se me preguntó.” (De folio 168 a 171 del cuaderno No.8.4.1).
- De este nuevo dictamen se corrió traslado a las partes por tres días, al tenor del artículo 238 numeral quinto del C.P.C. y no se solicitó aclaración ni complementación como consta en auto No 40 de fecha siete de diciembre de 2007. (Acta No 20 cuaderno No.2).
- Se escuchó en interrogatorio de parte al representante legal suplente del Ingenio Providencia, absolviendo preguntas relativas a la información que el ingenio no había suministrado a la perito, anotando al respecto reiteradamente que la información contable de las exportaciones del año 2000, fue la única información no proporcionada a la perito, por cuanto para el año 1999 el ingenio llevaba la contabilidad mediante sistemas propios y que para el año 2000, se adquirió el sistema SAP, que es un programa muy bueno que tiene la información muy detallada, pero que al migrar la información al nuevo sistema fue imposible extractar en detalle la información que se solicitaba para el año 2000, discriminando a continuación toda la información entregada a la perito (prueba visible a folio 027 a 065 del cuaderno No.8.4.1). También explicó la razón por la cual no existe la información de costos de pasar el azúcar crudo a blanco, afirmando que “no existen estaciones de blanqueo, es un proceso continuo en donde cuando se produce crudo

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

se produce mas azúcar y cuando se produce blanco se produce menos azúcar. Las razones son las siguientes: En el proceso de crudo a blanco, cuando se producen blancos hay una menor eficiencia de la fabrica, hay un mayor costo de insumos y hay una diferencia de porcentaje de azúcar que lleva el azúcar blanco contra el crudo; el azúcar blanco lleva un 99.9 de azúcar, mientras que el azúcar crudo lleva un 97% de azúcar. El costo de oportunidad es no producir crudo y producir blanco, pero las primas que nos pagan los mercados compensan ese menor valor, ese costo, ese mayor costo en que incurrimos...” (folio 049 y 050 del cuaderno. 8.4.1). En esta prueba igualmente explicó pormenorizadamente y ejemplificando en papelógrafo, cómo en las liquidaciones a los proveedores no se les descuenta el costo financiero de la destilería de alcohol, pero sí los gastos financieros, costo de capital, de inventario y de cartera, es decir, que los costos de producción de lo que cuesta transformar un quintal de crudo desviado a alcohol carburante, fueron los valores que se descontaron de la liquidación de caña.

- Con fundamento en estas pruebas y en las que solicitó la parte convocada al recorrer el traslado de la objeción, las que ya obran en el expediente, se procede a resolver la objeción propuesta contra el dictamen pericial y su aclaración, para lo cual el Tribunal anota prima facie que nuestro estatuto procesal civil no define lo que se entiende por error grave y que es la jurisprudencia de la Honorable Corte suprema de Justicia la que se ha encargado de ello. Se transcribe una de las citadas por el objetante en su respectivo escrito:
- “El error grave tiene las características de ir contra la naturaleza de las cosas o la esencia de las atribuciones, como cuando se afirma que un objeto o persona tiene determinada peculiaridad y resulte que la cualidad no existe, o en tener por blanco lo que es negro o rosado” (G.J. LXIII, pag. 263)”.
- “Si se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben de poner de manifiesto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal magnitud que imponen como consecuencia la repetición de la diligencia con intervención. Lo que caracteriza, pues, y distingue el error grave de las demás objeciones que pueden presentarse contra un dictamen, es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos por otros que no tiene; o tomar como objeto de observación o estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

**ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.**

erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven.” (G.J. LXII números 2053/2054 pag 256.).

7.3.10 DECISION DE LA OBJECION PARCIAL POR ERROR GRAVE.

Del análisis de estas pruebas, se infiere que los supuestos de hecho en que se finca no constituyen en sí error grave, pues la auxiliar de la justicia examinó los libros y papeles que constituyen la contabilidad de la entidad convocada, los validó y con base en ello procedió a rendir su dictamen, reiterando el fundamento contable de la imposibilidad de determinar los gastos por proceso y de estación por estación como lo pretendía el objetante. Por lo anterior, este Tribunal declarará no probada la objeción por error grave invocada por la parte convocante en contra del dictamen pericial practicado a instancia de ambas partes.

7.3.11 VALOR PROBATORIO DEL DICTAMEN PERICIAL. Desechada la objeción por error grave, se procede a calificar el merito probatorio del dictamen. Fue rendido por contadora pública designada por las partes, con una vasta experiencia acerca del tema a que se refiere la prueba, según se desprende de su hoja de vida (visible de folio 001 a folio 004 del Cuaderno No. 8.4), el que está provisto de firmeza, precisión y calidad en los fundamentos que se tuvieron en cuenta para rendirlo, aportando todos los documentos de carácter contable constante de siete A-Z, distribuidos así: **AZ-I:** referente a las preguntas Ay B con los listados de venta, mercado interno del 200 al 2006, fluctuación de inventarios de 1999 a 2000, listado informe de ventas, mercado de exportación detallado por embarque año 2000 a 2006, listado informe de ventas, mercado de exportaciones conjuntas mes a mes detallado por cantidad y valor correspondientes a los años 2001 a 2006, listado informe de ventas núcleo energético mes a mes detallado por cantidad y valor año 2004 a 2006, listados cuentas contables de ingresos operacionales e ingresos industriales manufactureras, conciliaciones adjuntas. **AZ-II:** pregunta C: Listado cuentas contables varias donde se registra la tarifa CIAMSA detallados por auxiliar año 2000 a 2006, pregunta D: Listados cuenta contable donde se registra los fletes detallados para los años 2000 a 2006, pregunta E: Listados cuentas contables a nivel de subcuenta grupo 51 para los años 2000 a 2006, pregunta G: Listado centro de costos (ventas, mercadeo y cartera) del grupo 52 que se toman para el mercado de exportación por IPSA para los años 2000 a 2006, pregunta H: Listados grupo 53

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

(financieros) año 2000 a 2006, listados de inventarios de exportación y saldo de cartera de exportación año 2000 a 2006. Tasas BANCOLDEX año 2000 a 2006 entregados por IPSA, pregunta l: Listados centro bodegaje de costos año 2000 a 2006, pregunta k: Listados discriminados 6 y 7 de la contabilidad año 2000 a 2006 entregados por IPSA, pregunta l: Listado centro de costos, proceso de envase año 2000 a 2006. Relación material de empaque año 2000 a 2006. Anexo IX relación de cesión y/o compensaciones, fondo de estabilización de precios año 2001 a 2006. Listados contables 4120100505 y 412010510 en estos mismos años. **AZ-III:** Liquidaciones año 2000 a 2006 con los siguientes soportes: Liquidaciones parciales de cada año con los facturas de los convocantes, certificado de retenciones de estos años, contratos de compraventa o cuentas en participación según sea el caso y reliquidación de caña año 2001 a 2006 para los convocantes Raúl Ortega Martínez: Predio Las Mercedes, Diego Abadía Torné: Monte Oscuro, Diego Abadía Torné: La Naranja, Diego Torné: El Terrenal. **AZ-IV:** Con las liquidaciones años 2000 a 2006 y los respectivos soportes de las liquidaciones parciales de cada año con las facturas de los convocantes, certificados de retenciones de estos años, contratos de compraventa o cuentas en participación según sea el caso y la reliquidación de caña año 2001 a 2006 para los convocantes Ley María Campo de Abadía: El Terronal, Gloria Inés Abadía Torné: Monte Oscuro, Racines Victoria Hnos. Ltda.: Zabaletas Racines, Orlando González Domínguez: Maracay y, Orlando González Domínguez: San Jerónimo. **AZ-V:** Liquidaciones años 2000 a 2006 con sus respectivos soportes: Liquidaciones parciales de caña año con las facturas de los convocantes, certificados de retenciones de estos años, contratos de compraventa y cuentas en participación según sea el caso, y la reliquidación de caña año 2001 a 2006 de los convocantes: Agrícola La Ceiba Ltda.: Guachiconda, Miguel Angel Abadía Torné: Monte Oscuro, Mariano Tanaka Nakata: Las Vegas y Torné Peña & Cia. S en C.S.: San Joaquín. **AZ-VI:** Que contiene las resoluciones, procedimientos y comunicados para la liquidación del precio de la caña de azúcar, estados de cuenta de la convocada con cada convocante por los años a que se refirieren las pretensiones y la documentación entregada por el Ingenio al señor Moisés Lubo. **AZ-VII** Soportes para liquidaciones por cada año 2001 a 2006. Este dictamen fue rendido en un amplio escrito con sus respectivas fundamentaciones constantes de 140 páginas con sus anexos, el que fue aclarado en otro extenso escrito igualmente fundamentado que consta de 63 páginas con 82 anexos explicados, que contiene las reliquidaciones para los años a que se refieren las pretensiones de la demanda.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

Prueba que reposa en el cuaderno No. 8.4 folios del 001 al 511 y del 001 al 268 del cuaderno 8.4.2 del expediente. La experticia fue sometida al principio de contradicción de la prueba, la que fue debidamente tramitada como se dejó ya anotado, encontrándose no probada la objeción parcial por error grave formulada por la parte convocante. Las razones anteriores sirven para concluir que a esta prueba se le asigna pleno valor probatorio.

8. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO DE ACUERDO CON LO PROBADO EN EL PROCESO.

Descendiendo al análisis del caso sub-examine a fin de determinar si la parte convocante cumplió con la carga de acreditar los presupuestos de la Responsabilidad civil derivada de los contratos fundamento de la presente acción, se procede prima facie a estudiar la existencia de los requisitos de la validez de todo acto o contrato para que pueda surtir efectos. Algunos convocantes presentaron contratos de compraventa de caña y otros de cuentas en participación como quedó consignado en el resumen de los hechos.

Al tenor del artículo 1502 del C.C. aplicable al presente caso por remisión que hace el artículo 822 del C.C., “Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1. Que sea legalmente capaz; 2. que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3. que recaiga sobre un objeto lícito; 4. que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por si misma, y sin ministerio o autorización de otra.”, requisitos que se cumplen a cabalidad en el caso sub-lite, toda vez que los anunciados contratos se han celebrado entre una persona jurídica de carácter privado como lo es el Ingenio Providencia S.A. quien compareció en esos actos a través de su representante legal como comprador y gestor, respectivamente, y de la otra parte como vendedor y participe, algunas personas naturales, mayores de edad, quienes comparecieron personalmente y en otros casos igualmente personas jurídicas de carácter privado representadas en cada contrato por su representante legal, como se comprueba con los certificados de existencia y representación aportados con la demanda, quienes expresaron libremente su consentimiento para llevar a cabo los respectivos actos jurídicos, los que recaen sobre objeto lícito y tienen una causa de la misma categoría, por lo que se puede deducir que están válidamente celebrados y surten plenos efectos

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

legales, como para tenerlos en cuenta para proceder a su estudio, a fin de establecer si se han incumplido como lo afirma la parte convocante.

En los contratos de compraventa de caña se encuentran determinadas las partes del contrato, su objeto y las obligaciones que le corresponden a vendedor y comprador, entre las del vendedor está la de pagar el precio de la venta, la forma como puede realizarse, el término para que ello ocurra, y entre las del comprador para efectos de la venta de los frutos de las cepas de caña de azúcar en la mata, se comprometen a mantener el predio objeto de cada contrato en cultivo de caña de azúcar de las variedades no excluidas por el comprador, así como a participar en el mercado de las exportaciones y de otros usos, según los porcentajes de los mercados interno y externo. Igual aseveración se predica de los contratos de cuentas en participación base de la presente acción donde también se determinaron las partes: Gestor y Participante, el objeto de cada contrato, las obligaciones que corren a cuenta de cada uno, entre las que se encuentra igualmente la que pactaron los partícipes respecto de su intervención en los mercados de exportación y de otros usos.

Constituye motivo de controversia a dirimir a través de este Tribunal de Arbitramento, la falta de información por parte del Ingenio a los proveedores para que por medio de un contador designado por ellos, se estableciera si las liquidaciones por concepto de pago por el precio de las cañas y/o la participación, se estaban realizando de acuerdo a lo convenido y, en un segundo lugar, lo pactado en ambas clases de contratos referente a la participación de los proveedores y partícipes en el mercado de exportaciones y otros usos convenida en los contratos de compraventas de caña en la cláusula 4.1 y en la cláusula 4.2 en los de Cuentas en Participación, así como el precio que se debe de pagar de acuerdo con la cláusula 4.1.2 en los de compraventa y 4.2.2 convenios que se aducen incumplidos bajo dos argumentos principales:

El primero, la falta de información sobre costos y gastos en materia de exportación de azúcar, a pesar de existir obligaciones contractuales implícitas y explícitas al respecto, lo que a su parecer constituye ocultación de información necesaria para poder establecer de acuerdo a los contratos suscritos el precio neto ponderado del azúcar a pagar a los vendedores de caña y partícipes en los de Cuentas en Participación, calificando esta actitud de mala fe.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

Respecto de estas solicitudes realizadas a través del Contador Moisés Lubo, el Ingenio Providencia S.A. por medio de su Representante Legal Suplente contestó que no era procedente la auditoría a la contabilidad del Ingenio al tenor del artículo 61 de. C. Cio. y procedió a dar la información que se le solicitaba con los anexos a que se referían las preguntas formuladas. Respecto a esta respuesta la convocante aduce no era lo suficiente para que el contador designado verificara que las liquidaciones se hubiesen hecho conforme a lo pactado en los contratos.

Como pruebas para demostrar este hecho se aportó por ambas partes, el cruce de correspondencia relacionado con este tema al que ya este Tribunal hizo referencia cuando efectuó el análisis de las pruebas documentales. También se escuchó en declaración a los señores Moisés Lubo Gil y Martha Cecilia Betancourt Morales, el primero contador y apoderado especial de algunos de los convocantes para realizar el encargo para el cual recibió el poder y la segunda Directora Ejecutiva de Procaña, quien dentro de sus funciones tiene la de asesorar a los proveedores afiliados al gremio y, en el caso específico de los convocantes, quien les está prestando asesoría con relación a la liquidación de los contratos celebrados. Del dicho de estos declarantes se desprende que efectivamente lo que pretendían los convocantes no era que se les suministrara información, sino que se les permitiera realizar una auditoría a través del apoderado designado de profesión contador, a la contabilidad del Ingenio, solicitud que realmente considera este Tribunal no era procedente a motu proprio, designando a un tercero para ello, pues si bien es cierto, de las relaciones contractuales existentes entre las partes se desprende que hay un deber de informar y en cuanto a los de cuentas en participación en el artículo 512 del C. de C., se le faculta al partícipe inactivo a revisar todos los documentos de la participación y a que el gestor le rinda cuentas de su gestión, se considera que para hacer efectivo este derecho, nuestras leyes confieren a sus acreedores formas legítimas de solicitarlo, como sería por ejemplo a través de una solicitud de prueba anticipada formulada ante juez competente para que mediante la designación de un experto se obtuviera la información y en últimas la auditoría que se pretendía, o mediante la solicitud de rendición provocada de cuentas, o por la solicitud de una conciliación cuyo objeto fueran los hechos que motivaron este proceso, pues la materia sobre que recaen es transigible. Lo anterior, si se tiene en cuenta que el artículo 61 del C. de C. invocado por la convocada para abstenerse a autorizar la auditoría, que en últimas era lo que se pretendía, como se deduce de la calificación probatoria que se hizo de la prueba testimonial recepcionada a instancia de la parte convocante (folios

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

052 al 093 del cuaderno No. 8), consagra las reservas que tienen los libros y papeles del comerciante para ser examinados por personas distintas de sus propietarios ya que solo lo pueden ser por las personas autorizadas para ello o para los fines indicados en la Constitución Nacional o mediante orden de autoridad competente.

Con relación a la información suministrada por el Ingenio a solicitud de la convocada se le preguntó a la auxiliar de la justicia que: “2. Establezca si la documentación enviada por el Ingenio al señor Lubo era suficiente para el propósito solicitado, a lo cual contestó: “De acuerdo a la solicitud mencionada en la pregunta anterior de fecha mayo 10 de 2005 y haciendo alusión al numeral 2. de la misma en la cual el propósito era ...“. El trabajo solicitado para ser realizado por mi apoderado consiste en realizar una revisión del procedimiento aplicado por el ingenio para la liquidación definitiva de los cortes y verificar si se están haciendo según lo acordado contractualmente; igualmente y dentro del mismo trabajo solicitar se expidan copias de los registros contables que soportan tales liquidaciones y para lo cual yo, como proveedor de caña si estoy facultado...”. “Según lo anterior esta experticia determina que, basándose en la literalidad del numeral, los soportes entregados eran los suficientes para establecer los procedimientos utilizados por el Ingenio Providencia y para su confrontación con lo contractualmente pactado. Sin embargo en el numeral 3. de la misma comunicación, el proveedor aclara: “... por tratarse de un contrato de proveeduría mediante el cual el Ingenio Providencia maneja las cuentas y la parte monetaria, yo como proveedor tengo el derecho de -en cualquier momento- solicitar directamente, o a través de apoderado o mediante la orden de un juez la revisión de las mismas...” Aclarando este numeral la intención de establecer cifras para la liquidación del precio de caña, por lo que esta experticia determina y de acuerdo a la labor realizada durante todo el peritazgo que, lo solicitado por el señor Lubo, no sería suficiente para establecer los valores liquidados por el Ingenio Providencia...” (Folio105 de la experticia inicial). Es más, anota el Tribunal, de la prueba pericial practicada se deduce, que ni practicando la auditoría que se pretendió, los convocantes hubiesen obtenido la información deseada y que consistía en determinar los costos y gastos, estación por estación, y proceso por proceso en la generación de los diferentes productos que fabrica el Ingenio, pues como quedó probado la contabilidad del Ingenio se lleva de manera general.

Es de acotar igualmente que no se puede confundir el derecho de inspección al cual solamente pueden acceder los socios o accionistas y que está debidamente regulado en nuestra legislación mercantil por los artículos 369, 379, 422 y 447 del C. Cio y por el

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

**ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.**

artículo 48 de la Ley 222 de 1995, con una auditoría externa que era lo que pretendían los convocantes.

Es de concluir que en el proceso que hoy nos ocupa, el Ingenio suministró la totalidad de la documentación que le fuera solicitada por el contador designado por los convocantes, lo que se demuestra con la prueba documental aportada por ambas partes y con el interrogatorio de parte absuelto por su Representante Legal. Cosa distinta es que la documentación solicitada haya resultado insuficiente para el fin propuesto como lo manifiesta la auxiliar de la justicia que rindió la experticia en este proceso, y no era de esperarse otra cosa, si se tiene en cuenta que para verificar los costos y gastos que debían de incluirse en las liquidaciones, ameritaba era una auditoría, es decir ir a la fuente como lo manifiestan los declarantes Lubo y Betancourth para poder hacer el trabajo encomendado.

De otro lado, se hace necesario anotar que el hecho de que el Ingenio no haya permitido realizar una auditoría externa solicitada a mutuo propio a su contabilidad por los convocantes y de que, en concepto de ellos, la información suministrada haya sido insuficiente, **no constituye mala fe** en su actuación, como reiteradamente lo expresan los convocantes en el libelo demandatario y en otras piezas procesales.

Igualmente se anota que los convocantes no expresaron qué daños se les ocasionó con la falta de información que aducen, por el contrario, al no obtenerla hicieron uso de la cláusula compromisoria conformando el Tribunal que hoy nos ocupa y, en tratándose de responsabilidad contractual no se estableció la culpa, el daño y la relación de causalidad entre estos, con relación a esta causal de incumplimiento que se analiza.

En segundo lugar se invoca como fundamento de la demanda la inclusión en las liquidaciones a los proveedores y participes convocantes de partidas que ellos consideran son costos de producción y no gastos de ventas, básicamente el costo de pasar el azúcar crudo a blanco, el costo del empaque y para el año 2005, los descuentos por concepto de alcohol que no fue pactado, todo fundamentado en las cláusulas 4.1.2 en los contratos de Compraventa y 4.2.2 para los contratos de Cuentas en Participación, como se anotó anteriormente.

El Tribunal para dirimir el conflicto hará uso de las normas sustanciales acerca de la interpretación de los contratos que trae nuestro Código Civil Colombiano, por remisión que hace el artículo 822 del C.de C. respecto de esta materia.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

Dispone el artículo 1618 del C.C. que: “Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.”

Nuestra honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos:

“CRITERIOS DEL JUEZ EN LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS: 1-.....2. En dicha labor de hermenéutica la primera y cardinal directriz que debe de orientar al juzgador es, según lo preceptúa el artículo 1618 del Código Civil, la de que conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras; las demás reglas de interpretación advienen a tomar carácter subsidiario y, por lo tanto, el juez no debe de recurrir a ellas sino solamente cuando le resulte imposible descubrir lo que hayan querido los contratantes; cuales fueron realmente los objetivos y las finalidades que éstos se propusieron al ajustar la convención. Lo cual significa que cuando el pensamiento y el querer de quienes concertaron un pacto jurídico quedan escritos en cláusulas claras, precisas y sin asomo de ambigüedad, tiene que presumirse que esas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de aquellos, y que, por lo mismo, se torna inocuo cualquier intento de interpretación. Los jueces tienen facultad amplia para interpretar los contratos oscuros, pero no pueden olvidar que dicha atribución no los autoriza, so pretexto de interpretación, a distorsionar ni desnaturalizar pactos cuyo sentido sea claro y terminante, ni muchísimo menos para quitarles o reducirles sus efectos legales.....” (C.S.J., Cas.Civil, Sent. Julio 5/83).

Para un mejor entendimiento de la interpretación que se les debe dar a las cláusulas del contrato, a continuación se transcriben las que son fundamento de la controversia así:

Contratos de compraventa de caña:

Los convocantes Orlando González Domínguez, Torné Peña & CIA. Sociedad en Comandita, Racines Victoria Hermanos Ltda., Mariano Tanaka Nakata, Humer Alberto Tala Naser, Raúl Ortega Martínez y Sociedad Agrícola La Ceiba Ltda., suscribieron **contratos de compraventa de cañas** con el INGENIO PROVIDENCIA S.A., en el cual pactaron en relación con:

PRECIO y PAGO DE LAS CAÑAS, en la **CLÁUSULA 4**, que:

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

**ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.**

“EL COMPRADOR pagará como precio de la compra de la caña a EL VENDEDOR, la cantidad de 58 kilos de azúcar por tonelada de caña en la mata. Este pago se liquidará y efectuará en los diez (10) primeros día (sic) de cada mes calendario durante la vigencia del presente contrato y se hará sobre el área total de las cañas beneficiadas en el mes inmediatamente anterior.

El pago se hará a EL VENDEDOR en dinero. Si EL VENDEDOR desea el pago en especie, deberá dar aviso escrito con noventa (90) días de anticipación a cada liquidación del valor de las cañas.

Cuando el pago se haga en especie, EL VENDEDOR dispondrá del resto del mes para su retiro. Pasado este término, EL VENDEDOR pagará por bodegaje el 4 x1.000 del valor liquidado por quintal y por cada día de retardo.

COMPROMISO DE LAS PARTES PARA EXPORTACIÓN DE AZÚCAR, en la **CLÁUSULA 4.1** que:

“EL VENDEDOR participará en las exportaciones que haga EL COMPRADOR. Del azúcar que le corresponda como pago por tonelada de caña que suministre, se descontará el tanto por ciento que EL COMPRADOR tenga que fabricar, con respecto a la molienda total del año para el mercado de exportación, con el fin de que EL VENDEDOR participe de dichos mercados. Se entiende que EL VENDEDOR participará en todas las exportaciones, ya fueren éstas con ganancias o con pérdidas, con respecto a los precios en el mercado nacional. Como EL VENDOR asume, tanto como EL COMPRADOR todos los riesgos de la exportación, participará de los beneficios tales como estímulos tributarios, prefinanciaciones, subsidios, etc. y/o restricciones vigentes o que se establezcan en el futuro para las exportaciones. Para efectos de la participación en las exportaciones, las partes convienen en lo siguiente: a) La participación en las exportaciones tiene lugar aun si en el momento de fabricar azúcar con este destino no se están moliendo cañas de EL VENDEDOR. b) En caso de no estar moliéndose cañas de EL VENDEDOR en el momento de fabricar azúcar de exportación, EL COMPRADOR suministrará a EL VENDEDOR la cantidad de azúcar necesaria para cumplir con su cuota y ésta será devuelta por EL VENDEDOR en azúcar sulfitada, cuando se reanude la molienda de sus cañas o en el corte siguiente. c) El mismo procedimiento se utilizará cuando el porcentaje deducido a EL VENDEDOR

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

resultare inferior al porcentaje de azúcar que tiene que fabricar EL COMPRADOR, destinado a la exportación. d) Como consecuencia de lo anterior, cuando el porcentaje deducido a EL VENDEDOR resulte superior, EL COMPRADOR devolverá la diferencia en azúcar sulfatada”.

PORCENTAJES MERCADO EXTERNO E INTERNO la pactaron en la **CLÁUSULA 4.1.1**, así:

“Con base en las resoluciones de la Junta de Exportadores de Azúcar, se determinarán los porcentajes de la producción destinada al mercado interno tradicional y el destinado a las exportaciones u otros usos, durante cada año calendario. En caso de vencimiento o liquidación de la Junta de Exportadores de Azúcar, estos porcentajes se determinarán según las normas del convenio que reemplace la Junta de Exportadores de Azúcar, o simplemente al no existir esta regulación, se tomará los porcentajes del azúcar fabricado por EL COMPRADOR, con destino a los mercados arriba citados”.

Igualmente pactaron en la **CLÁUSULA 4.1.2 PRECIOS**, lo siguiente:

“Para el pago en dinero, del porcentaje de la liquidación correspondiente al mercado interno tradicional, la liquidación se hará con base en el precio máximo autorizado por el Gobierno Nacional, para el azúcar puesto en la planta industrial de EL COMPRADOR. Si no se escala dicho precio máximo o no existiere, se adoptará en su orden una de las siguientes medidas: 1) El precio se pagará con base en el promedio de venta durante el mes en que se corten las cañas, promedio que informará Asocaña. 2) El precio promedio de venta del azúcar sulfatado de EL COMPRADOR en el mes de corte. 3) El precio promedio acordado por tres reconocidos comerciantes de azúcar de caña de la ciudad de Cali.

El precio del azúcar destinado a la exportación u otros usos, se determinará sumando todos los ingresos que se obtengan en el año calendario por concepto de las exportaciones de azúcar y por ventas para otros usos, deduciendo los gastos respectivos tales como financiaciones, almacenamientos, portes, transportes, embarques, comisiones, impuestos, seguros, análisis, inspecciones y todas las demás erogaciones que directa o indirectamente afecten el precio de venta. El precio se obtendrá dividiendo el anterior resultado por los kilos de azúcar fabricados con destino a exportación u otros usos. Aplicando los

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

porcentajes obtenidos según se indica en el punto 4.1.1 de esta cláusula a los precios obtenidos según se indica en el punto 4.1.2 de la misma, se obtiene el precio promedio de un (1) kilo de azúcar, con base en el cual se liquidará el valor de tonelada de caña ...(negrilla fuera del texto)

CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACION:

Los convocantes Miguel Ángel Abadía Gloria Inés Abadía Torné, Diego Abadía Torné y Leyda María Campo de Abadía y Diego Abadía Torné, suscribieron con el Ingenio Providencia S.A. contratos de **cuentas en participación** pactaron **UTILIDADES PARTICIPACION** en la **CLÁUSULA 4**, así:

“EL PARTICIPE recibirá como participación veinticinco (25) kilos de azúcar sulfitado por tonelada de caña que se produzca en el predio objeto de este contrato. Esta participación se liquidará y pagará en los diez (10) primeros días de cada mes calendario, durante la vigencia del presente contrato, y se hará sobre el área total de las cañas beneficiadas en el mes inmediatamente anterior.

El pago se hará a EL PARTICIPE en dinero. Si EL PARTICIPE desea el pago en especie, deberá dar aviso escrito con noventa (90) días de antelación a cada liquidación del valor de las cañas.

Cuando el pago se haga en especie, EL PARTICIPE dispondrá del resto del mes para su retiro. Pasado este término, EL PARTICIPE pagará por bodegaje el 4 x1.000 del valor liquidado por quintal y por cada día de retardo.

ANTICIPO: EL GESTOR anticipará al PARTICIPE por concepto de su participación, la cantidad de dos (2) quintales de azúcar sulfitado por hectárea bruta y por mes vencido. .Estos anticipos se harán en dinero y se liquidarán y pagarán en los diez (10) primeros días de cada mes calendario durante la vigencia del presente contrato, para lo cual se tomará como base el valor del azúcar sulfitado del mes inmediatamente anterior. Los valores relacionados con estos anticipos no devengarán intereses y se imputarán a los valores por participaciones que le correspondan a EL PARTICIPE. La cancelación de estos anticipos la hará EL PARTICIPE en especie, con las participaciones que le correspondan en el corte de la caña inmediatamente siguiente a los anticipos efectuados.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

En la **CLÁUSULA 4.2 COMPROMISO DE LAS PARTES PARA EXPORTACION DE AZÚCAR**, acordaron que:

“EL PARTICIPE tendrá parte en las exportaciones que haga EL GESTOR. Del azúcar que le corresponda como pago por tonelada de caña que suministre, se descontará el tanto por ciento que EL GESTOR tenga que fabricar, con respecto a la molienda total del año para el mercado de exportación, con el fin de que EL PARTICIPE de dichos mercados (sic) Se entiende que EL PARTICIPE tendrá parte en todas las exportaciones, ya sean éstas con ganancias o con pérdidas con respecto a los precios en el mercado nacional. Como EL PARTICIPE asume, tanto como EL GESTOR todos los riesgos de la exportación, participará de los beneficios tales como estímulos tributarios, prefinanciaciones, subsidio, etc. y/o restricciones vigentes o que se establezcan en el futuro para las explotaciones (sic). Para efectos de la participación en las exportaciones, las partes convienen en lo siguiente: a) La participación en las exportaciones tiene lugar, aun si en el momento de fabricar azúcar con este destino, no se están moliendo cañas de EL PARTICIPE. b) En caso de no estarse moliendo cañas de EL PARTICIPE en el momento de fabricar azúcar de exportación, EL GESTOR suministrará a EL PARTICIPE la cantidad de azúcar necesaria para cumplir con su cuota y ésta será devuelta por EL PARTICIPE, en azúcar sulfitado, cuando se reanude la molienda de sus cañas, o en el corte siguiente. c) El mismo procedimiento se utilizará cuando el porcentaje deducido a EL PARTICIPE resulte inferior al porcentaje de azúcar que tiene que fabricar EL GESTOR, destinado a la exportación. d) Como consecuencia de lo anterior, cuando el porcentaje deducido a EL PARTICIPE resulte superior, EL GESTOR devolverá la diferencia en azúcar sulfitada”.

En la **CLÁUSULA 4.2.1 PORCENTAJES MERCADO EXTERNO E INTERNO**, acordaron lo siguiente:

“Con base en las resoluciones de la Junta de Exportadores de Azúcar, se determinarán los porcentajes de la producción destinada al mercado interno tradicional y el destinado a las exportaciones u otros usos, durante cada año calendario, en caso de vencimiento del término de duración o de liquidación de la Junta de Exportadores de Azúcar, estos porcentajes se determinarán según las normas del convenio que reemplace la Junta de Exportadores de Azúcar, o simplemente al no existir esta regulación, se tomará los porcentajes del azúcar fabricado por EL GESTOR, con destino a los mercados arriba

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

citados”.

Igualmente pactaron en la **CLAUSULA 4.2.2 PRECIOS:**

“Para el pago en dinero, del porcentaje de la liquidación correspondiente al mercado interno tradicional, la liquidación se hará con base al precio máximo autorizado por el Gobierno Nacional, para el azúcar puesto en el Ingenio. Si no se escala dicho precio máximo o no existiere, se adoptará en su orden una de las siguientes medidas: 1) El precio se pagará con base al promedio de venta durante el mes en que se corten las cañas, promedio que informará Asocaña. 2) El precio promedio de venta del azúcar sulfitado de EL GESTOR en el mes del corte. 3) El precio promedio acordado por tres reconocidos comerciantes de azúcar de la ciudad de Cali.

El precio del azúcar destinado a la exportación y otros usos, se destinará (sci)sumando todos los ingresos que se obtengan en el año calendario por concepto de las exportaciones de azúcar y por ventas para otros usos, deduciendo los gastos respectivos tales como financiaciones, almacenamientos, portes, transportes, embarques, comisiones, impuestos, seguros, análisis, inspecciones y todas las demás erogaciones que directa o indirectamente afecten el precio de venta. El precio se obtendrá dividiendo el anterior resultado por los kilos de azúcar fabricados con destino a exportaciones u otros usos. Aplicando los porcentajes obtenidos según se indica en el punto 4.2.1 de esta cláusula a los precios obtenidos según se indica en el punto 4.2.2 de la misma, se obtiene el precio promedio de un (1) kilo de azúcar, con base en el cual se liquidará el valor de la tonelada de caña...(Negrillas fuera del texto).

En los contratos a continuación se elabora un ejemplo del valor del kilo promedio. Continúa la cláusula, así:

...para el azúcar que se produce para la venta en el mercado de exportaciones, su precio se estimará por el valor del anticipo que reciba EL GESTOR y cuyo monto será el que entregue a éste la entidad encargada de las exportaciones.

Estas liquidaciones mensuales se reajustarán anualmente al liquidarse los porcentajes netos de la producción destinada al mercado nacional y al mercado de exportación y al finalizar el año teniendo en cuenta el precio neto promedio resultante para el azúcar de exportación. El precio utilizado en las liquidaciones mensuales para el azúcar destinado

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

al mercado interno no se reajustará, ni para pagos hechos en dinero ni para entregas en especie. El reajuste resultante, se pagará o se cobrará en dinero efectivo, antes del último día del mes de febrero del año siguiente. PARAGRAFO: El azúcar destinado a la exportación y que no se exporta en el año calendario en que se fabrica, quedará como existencia o stock de EL PARTICIPE y se exportará en los primeros embarques del año siguiente. Por consiguiente, para efectuar el cómputo de los ingresos por exportaciones, sólo se tomarán lo realmente recibidos hasta el 31 de diciembre del año calendario, por exportaciones realizadas en el año.

Sobre el azúcar de EL PARTICIPE que quede en stock en diciembre 31, EL GESTOR podrá anticipar pagos, cuando obtengan con este objeto préstamos para prefinanciar exportaciones.

En este evento, EL GESTOR trasladará proporcionalmente a EL PARTICIPE los costos financieros que se deriven de estas prefinanciaciones”.

De la interpretación que el Tribunal hace de las cláusulas de los contratos materia de debate, puede concluir que la voluntad que los contratantes quisieron expresar en ellos, de manera clara y sin prestarse a ambigüedades que hagan necesario usar una regla de interpretación distinta del principio general que consagra nuestro Código Civil Colombiano y que consiste en que conocida la intención de los contratantes debe estarse a ella mas que al tenor literal de las palabras, se deduce que la voluntad fue la de que tanto partícipes como vendedores participaran del mercado de las exportaciones y de otros usos que el comprador le da a la caña de azúcar al cumplir su objeto social, lo que aceptaron con la contingencia de ganar o perder, respecto del precio del azúcar vendida en el mercado nacional, entendiéndose que en el gremio de los azucareros se realizan dos tipos de mercado: Interno o Nacional tradicional y el Mercado Excedentario, dividiéndose este ultimo a su vez en : Mercado de exportación, Mercado de Exportaciones Conjuntas, Mercado de Núcleo Energético, Mercado de Mielles Vírgenes, y Mercado de alcohol y, como contraprestación por la contingencia que asumen al participar de los mercados de exportación y otros usos, acordaron que también participarán de los beneficios que ello conlleva como estímulos tributarios, prefinanciaciones, subsidios etc y/o restricciones vigentes o que se establezcan en un futuro para las exportaciones. Se afirma que la participación es también para los mercados de otros usos, porque ello se desprende de la cláusula del precio del mercado de exportaciones, cuando al respecto convinieron: **“El precio del azúcar**

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

destinado a la exportación u otros usos, se determinará sumando todos los ingresos que se obtengan en el año calendario por concepto de exportaciones de azúcar y por ventas para otros usos, deduciendo los gastos respectivos tales como financiaciones, almacenamientos, portes, transportes, embarques, comisiones, impuestos, seguros, análisis, inspecciones y todas las demás erogaciones que directa o indirectamente afecten el precio de venta...”.

Se discute por la parte convocante que se vienen haciendo en las liquidaciones para el pago del precio acordado en ambas clases de contratos, deducciones que no corresponden a gastos de venta, sino a costos de producción y para ello se trae a colación lo que ha de entenderse por costo y gasto de acuerdo con el Plan Unico de Cuentas (PUC). Al respecto, cabe anotar que para determinar qué conceptos han de descontarse, se requiere entender qué quisieron las partes al convenir qué, además de los gastos, se tendrían en cuenta todas las erogaciones que directa o indirectamente afecten el precio de venta. **Erogación** de acuerdo con el Diccionario Técnico Contable de Legis significa: Incurrir en una obligación; el pago de dinero en efectivo, o la transferencia de bienes, con el objeto de adquirir una partida de activo o un servicio, o para liquidar un pasivo. Aplicando el significado anterior al caso en estudio se infiere que además de las deducciones por concepto de gastos de venta se dejó abierta la posibilidad para que se hicieran deducciones sin importar que origen tuvieran, es decir, podían ser gastos o costos, con la única condición de que afectara en forma directa o indirecta el precio de venta. Para saber que deducciones reúnen esa condición se hace necesario analizar la prueba pericial practicada en el proceso a instancia de ambas partes, en la que se determinó a solicitud de la convocante los siguientes aspectos: a) volumen de azúcar vendido por tipo de azúcar y por tipo de mercado entre los años 2000 y 2005 (folios 7 al 20 de la experticia), la que fue aclarada y complementada como consta a folios 3 a 7 de las aclaraciones y complementaciones. b) Los ingresos por cada tipo de azúcar y por cada tipo de mercado teniendo en cuenta las devoluciones y rebajas en ventas, a partir de los registros contables de las cuentas: ingresos, código contable 412010 ingresos operacionales, cuentas operacionales entre los años 2000 y 2005 (folios 31 a 39 de la experticia) la que fue aclarada y complementada como consta a folios 7 a 16 del escrito de complementación. c) Determinación en los registros contables de la cuenta gastos acumulada cada 31 de diciembre por tipo de azúcar y por tipo de mercado los gastos correspondientes a la tarifa variable CIAMSA (folios 40 y 41 de la experticia), la que fue aclarada y complementada como consta a folios 16 a 18 del

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

escrito de aclaraciones. d) Determinación en los registros contables de la cuenta gastos acumulada a cada 31 de diciembre por tipo de azúcar y por tipo de mercado los gastos señalados como gastos por concepto de fletes entre los años 2000 a 2005 (folios 42 a 44 de la experticia). e) Determinación en los registros contables de la cuenta gastos, acumulada cada 31 de diciembre por tipo de azúcar y por tipo de mercado los gastos señalados como gastos administrativos entre los años 2000 a 2005 (folios 45 a 47 del informe pericial) aclarada y complementada como consta a folios 19 a 21 del escrito de aclaración. f) determinación en los registros contables de la cuenta gastos, acumulada cada 31 de diciembre por tipo de azúcar y por tipo de mercado los gastos señalados como gastos administrativos de comercialización entre los años 2000 a 2005 (folios 48 a 50 del informe pericial) y aclarada a folios 21 a 23 del escrito de aclaraciones. h) determinación en los registros contables de la cuenta gastos, acumulada cada 31 de diciembre por tipo de azúcar y por tipo de mercado los gastos señalados como gastos financieros entre los años 2000 y 2005, folios 51 a 56 del informe pericial y aclarada a folios 23 y 24 del escrito de aclaración. i) determinación en los registros contables de la cuenta gastos, acumulada cada 31 de diciembre por tipo de azúcar y por tipo de mercado los gastos señalados como gastos de bodegaje de producto terminado entre los años 200 a 2005, (folios 57 a 60 del informe pericial), aclarada y complementada folios 24 a 26 del escrito de complementación. j) determinación en los registros contables de la cuenta gastos, acumulada cada 31 de diciembre por tipo de azúcar y por tipo de mercado los gastos señalados como otros costos y gastos, a folios 60 y 61 del informe pericial, y aclarada a folio 27 de este escrito. k) Determinación de los costos de producción de las estaciones (procesos) en donde se convierte el azúcar crudo a blanco acumulado a cada 31 de diciembre y los costos del quintal en que por cada estación se incurre del 2000 hasta el 2005 (folio 71 a 76 de la experticia) aclarada y complementada a folios 27 y 28 de este escrito. i) determinación de los costos de producción de las estaciones (procesos) como la de estación de empaque acumulado a cada 31 de diciembre y los costos del quintal que por esta estación se incurre desde el año 2000 hasta el 2005 (folios 71 a 80 de la experticia) y aclarada en los folios 29 a 33 de este escrito. m) Determinación de los valores dejados de cancelar a los convocantes por concepto de azúcar de exportación de folios 81 a 103 de la experticia aclarada y complementada de folios 33 a 40 de este escrito a solicitud de la convocante; y a folios 52 a 57 del informe de aclaraciones a petición de la convocada. n) Determinar el valor del daño emergente y lucro cesante presente, pasado y futuro de cada convocante por concepto de los daños y perjuicios causados por los incumplimientos contractuales

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

(folios 101 a 103 del informe pericial) aclarado a solicitud de la convocada en los folios 53, 54, 58 y 59 de este escrito.

A solicitud de la parte convocada, se estableció: 1) Si el señor Moisés Lubo hizo alguna solicitud en el año 2005 actuando como apoderado de proveedores, el trámite dado a la solicitud por el Ingenio y los documentos por éste enviados (folio 104). 2) Si la documentación enviada por el Ingenio era suficiente para el propósito solicitados (folios 105 de la experticia). 3) Establecer si en la contabilidad o el sistemas de costos del ingenio asigna los gastos de ventas generales por tipo de azúcar y/o por tipo de mercado tal como se solicitó en la prueba pericial, o si, por ser gasto de venta, los cargos van a cada una de las áreas o dependencias como todos los demás gastos administrativos (folios 106 de la experticia). 4) Establecer si los gastos administrativos de comercialización no está discriminada ni en la contabilidad ni en el modulo de costos y por lo tanto no se hace ningún descuento a los proveedores por este concepto (folios 106 y 107 de la experticia. 5) Establecer que no existe en la contabilidad una cuenta contable para bodegaje, pero existen códigos o nomenclaturas en el modulo de costos donde no se registran los cargos directos por cada uno de los elementos (jornales, prestaciones, contratos, depreciaciones, consumo de materiales, etc.) y a estos se adicionan los costos indirectos por distribución de departamento de servicios (talleres, maquinaria y equipos) folios 107 a 109 de la experticia. 7) Verificar que no existe en la contabilidad una cuenta contable para envase de azúcar pero sí existe código o nomenclaturas en el modulo de costos donde se registran los cargos directos por cada uno de los elementos (jornales, prestaciones, contratos, depreciaciones, consumo de materiales, etc.) y a estos se adicional los costos indirectos por distribución de departamentos de servicios (talleres, maquinaria y equipos) folios 109 a 112 de la experticia. 8) Establecer si los procedimientos contables del ingenio se ajusta a lo dispuesto en la ley y en el contrato (folios 113 y 114 del informe) aclarada y complementada a folios 41 a 45 de este escrito. 9) Verificar si el Ingenio ha realizado las liquidaciones de los proveedores, especialmente en cuanto a partición en exportaciones, con iguales procedimientos desde el 2000 a hasta la fecha (folios 115 de la experticia) y aclarado y complementado a folio 46 de este escrito. 10) Verificar si en las liquidaciones de los periodos 2000 a 2006 se han dejado de liquidar costos, de acuerdo a lo conceptuado por el perito independiente Deolitte, y establece r y cuantificar dichos costos en el periodo 2000 a 2006 (folios 116 y 117 de la experticia) aclarado como consta a folio 46 y 47 de este escrito. 11) Verificar y los débitos y créditos, y en

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

general las cuentas entre las partes tiene periodicidades mensuales y cierres anuales con base en la liquidación final de las cañas (folios 118 de la experticia). 12) Verificar si en todos los períodos, durante la vigencia del contrato, se han cargado al proveedor todos los costos y gastos de exportaciones, y cuantificar lo que no se hubiere cargado (folio 119 de la experticia).

En el cuestionario adicional solicitado a la perito en las excepciones de mérito se estableció: 1) Si los costos de los jornales, prestaciones sociales, contratos, depreciaciones, consumo de materiales, talleres, maquinaria, equipo, son costos relacionados con el azúcar de exportación en los términos contratados (folios 120 y 121) aclarada a folio 48 de este escrito. 2) Cuáles costos entendidos por la convocada como indirectos han sido tenidos en cuenta por esta para liquidar y pagar a los convocantes el azúcar de exportación (folios 121 y 122 de la experticia) aclarada y complementada a folios 48 y 49 de este escrito. 3) Si la convocadas aplica normas de lcontec en sus procesos de liquidación y pagos de azúcar de exportación a sus proveedores (folios 112 a 124 del informe). 4) Basado en los artículos 39 y 40 del Decreto 2649 de diciembre 29 de 1993, NORMAS CONTABLES, si las erogaciones y cargos en que incurre Ingenio Providencia en la elaboración de diferentes tipos de azúcar corresponde a “COSTOS DE PRODUCCION” o se deben catalogar como “GASTOS O COSTOS DE VENTAS O DE EXPORTACIONES” en este último caso, y de ser así, establecer si, para efectos del azúcar exportada se debería también tener en cuenta el rubro de costos (folio 124 y 125 del informe) aclarada a folios 49 a 51 de este escrito. 5) Si en la contabilidad o el módulo de costos de Ingenio Providencia figuran costos en cuentas, códigos, centro de costo, nomenclaturas o similares que incluyan los correspondientes a la elaboración de azúcar crudo o azúcar blanco para los años 2000 hasta el 2005 (folios 125 a 127 del informe). 6) Si en la contabilidad o el modulo de costos de Ingenio Providencia figuran costos en cuentas, códigos, centro de costo, nomenclaturas o similares que incluyan los correspondientes al empaquetado de los diferentes tipos de azúcar que comercializan en los diferentes mercados, incluido el mercado de exportación, en los años 2000 al 2005 (folios 127 a 131 del informe pericial). 7) Si en la contabilidad o en el modulo de costos de Ingenio Providencia figura la cuenta gasto de ventas y determinar el valor descontado a los proveedores de caña y si estos son gastos relacionados con el azúcar de exportación en los términos contratados o por si el contrario obedece a un doble descuento teniendo en cuenta que a CIAMSA se le pagan dos tipos de tarifa que cubren los gastos por este concepto

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

(folios 131 a 135 del informe pericial). 8) Si en la contabilidad o en el modulo de costo del Ingenio Providencia figuran costos en cuentas, códigos, centro de costos, nomenclaturas o similares para registrar el gasto de bodegaje de producto terminado; si este existiera verificar que lo cobrado a los proveedores de caña en cada una de las liquidaciones del ajuste final por este concepto, corresponde a lo registrado contablemente en la cuantía correspondiente al azúcar exportado, esto para los años 200 y 2005 (folios 135 a 138 del informe pericial). 9) Si no existiere en la contabilidad o el modulo de costos del Ingenio Providencia una cuenta contable, códigos, centros de costos, nomenclaturas o similares para registrar el gastos e bodegaje del producto terminado, determinar a qué corresponde el descuento efectuado a los proveedores de caña en el ajuste final para este concepto para los años 200 al 2005 (folios 139). 10) Establecer todos los tipos y calidades de azúcar en sus distintas presentaciones que produce y comercializa el Ingenio en los diferentes mercados y determine el Ingenio efectivamente le participó al proveedor de todos los mercados como lo dice el contrato, liquidando la prima por mayor valor en la venta para los años 200 al 2005 (folios 139 del informe pericial). 11) Establecer en qué porcentaje de los gastos generales del Ingenio participan los proveedores de caña detallando los que corresponde al azúcar dedicado al mercado nacional y de exportación (folio 140 del informe pericial).

De oficio el Tribunal solicitó en la oportunidad de aclaraciones y complementaciones se indicara la diferencia entre costos y gastos, lo que se contestó a folios 60 a 62 de este escrito y si de los gastos y costos para financiar la destilería les eran descontados a los proveedores, lo que se contestó a folio 63 de ese mismo escrito.

De las respuestas a las preguntas formuladas por las partes y especialmente de la contestación a la pregunta M) de la Convocante, visible de folio 81 a 97 y sus anexos de folio 98 a 103 de la experticia, se concluye que en las liquidaciones realizadas por el Ingenio para el pago que debe de hacer a los proveedores y participantes de acuerdo con la relación contractual existente se hacen las siguientes deducciones:

1. “El Ingenio Providencia ha venido descontando de la tarifa o precio ponderado, obtenida con base en los ingresos de exportación y otros usos los gastos de exportación descritos bajo el concepto TARIFA FIJA CIAMSA y TARIFA VARIABLE CIAMSA, sobre estos gastos esta experticia conceptúa que de acuerdo al contrato son totalmente deducibles, pues corresponden a Gastos de Exportación pagados a la Comercializadora Internacional. Recordando, como ya

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

se informó que el Ingenio Providencia descontó doblemente la tarifa variable CIAMSA, durante los años 2000 hasta el 2004, valores que fueron corregidos en los recálculos hechos por esta experticia para los años 2001 hasta el 2004.

En cuanto a la TARIFA FIJA CIAMSA, esta experticia verificó que el Ingenio Providencia viene incluyendo bajo este concepto, además de los valores cobrados por CIAMSA por dicho concepto, gastos que corresponden a exportaciones conjuntas, o sea, gastos del mercado excedentario. Por lo tanto, teniendo claro que este concepto es muy concreto en cuanto a que hace relación solo a los gastos cobrados por la Comercializadora Internacional, esta experticia tomó la decisión de trabajar con los valores informados directamente por CIAMSA, pues aunque el Ingenio si tiene registrada en su contabilidad la Tarifa Fija CIAMSA, se presentan diferencias en todos los años con respecto a lo certificado por CIAMSA, además de la inclusión de valores extras.

Es importante clarificar que de acuerdo a los contratos (firmados entre las partes), los valores extras que está incluyendo el Ingenio dentro de los Gastos denominados Tarifa Fija Ciamsa, si son descontables, de la tarifa del mercado de exportaciones y otros usos, en la medida en que estos gastos, como fue validado por esta experticia, corresponden a gastos de ventas de los mercados de otros usos, los cuales son también contemplados en la cláusula denominada PRECIOS (Párrafo tres), cuyo contenido ya fue expuesto en la respuesta a este mismo punto. Por lo anterior el error que comente el Ingenio es incluirlos bajo un nombre o concepto errado, por lo tanto esta experticia ha reclasificado estos gastos bajo el concepto de Otros Gastos Mercados Excedentarios.”

2. “El Ingenio descuenta el gasto de ventas de Mercado de Exportación denominado FLETE TERRESTRE, el cual fue validado por esta experticia, encontrando efectivamente que el Ingenio incluye los Fletes Terrestres pagados por el azúcar de Exportación; sin embargo en todos los años, se encontraron diferencias entre lo calculado por esta experticia (con datos tomados de la contabilidad del Ingenio) versus las liquidaciones del mismo Ingenio. Esto debido a que el Ingenio cuando efectúa la liquidación a los proveedores no ha cerrado toda la contabilidad, o el periodo anual contable, por lo tanto normalmente trabaja con promedios hasta noviembre de cada año, lo que para algunos años favorece a los proveedores y para otros los desfavorece. Las variaciones en valores

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

absolutos, sobre la tarifa promedio a descontar, son muy pequeñas; pero estas pueden ser importantes o no dependiendo de los volúmenes que maneja cada proveedor.

Como planteó en la respuesta a la pregunta ele (I), el Ingenio descuenta como gasto de empaque, el costo de los empaques utilizados para envasar y almacenar el azúcar, de modo que su manipulación y transporte sea práctico y se conserve la calidad del producto y también tiene en cuenta todos los costos directos e indirectos de envase.

Aunque la Teoría de Costos el Empaque hace parte de los Costos de Producción y no de los Gastos de Venta, el gremio azucarero argumenta que el valor del empaque se ve afectado por las ventas, pues son los clientes los que están infiriendo en el Tipo, Calidad y Cantidad de empaque que debe llevar un producto. Caso específico del mercado de exportación en el que se utiliza un Empaque altamente costoso (como son los famosos Big Bag) cuya materia en el mercado nacional es reutilizado muchas veces, pero en el mercado externo no es reintegrado, por ello la inversión en este material se vuelve costosa. Se plantea que es análisis del gremio, pues incluso FEPA para el calculo de los precios de referencia del azúcar, tomó como descuento y gasto de venta el Empaque y el Envase del azúcar de exportación. Sobre este aspecto esta experticia conceptúa que efectivamente el Empaque y el Envase son Costo de Producción; pero acepta la discusión en cuanto que para el Mercado de Exportaciones dicho costo se comporta como un Gasto de Venta, pues su valor se ve incrementado como efecto de la venta específica en este mercado. Esta experticia incluye dentro de los descuentos dicho concepto... “ La auxiliar de la justicia explica a continuación la diferencia que encuentra entre la liquidación del Ingenio por este concepto y la realizada por ella fundamentada en la causa a que ya se hizo referencia en el descuento anterior, es decir, que el Ingenio la realiza a Noviembre de cada año y la experticia a Diciembre de cada año.

3. “El siguiente descuento efectuado por el Ingenio Providencia es el concepto denominado PROCESO DE CRUDO A BLANCO, en el que es importante informar que este no es un valor que aparece registrado en la contabilidad como gasto (bien sea de venta, administrativo o no operacional) y tampoco es específicamente el costo de producción tomado de algún centro de costos específico, de la contabilidad de costos del Ingenio. El concepto PROCESO DE

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

CRUDO A BLANCO es introducido por FEPA, quien lo utiliza para el cálculo de las tarifas o precios de referencia del azúcar, en donde por medio de un procedimiento de cálculo técnico y financiero (como se reflejó en la matriz de Excel presentada en la respuesta a la pregunta K) se llegó a la conclusión de que los Ingenios Azucareros pagan un costo de oportunidad (lenguaje técnico financiero), al pasar del azúcar Crudo a azúcar Blanco. Dicho calculo técnico (de ingenieros expertos en producción de azúcar) se basa en los costos de producción directos e indirectos que intervienen en el proceso de Crudo a Blanco; sin embargo esta no es una medición periódica efectuada por la contabilidad de costos con base en los Costos Reales, Directos e Indirectos, que reporta la Contabilidad General. Por lo tanto, el cálculo se vuelve un cálculo técnico efectuado con valores promedios (teóricos o estándares) de los costos, lo que lleva a los financieros a evaluar el COSTO DE OPORTUNIDAD en la venta de un producto frente a otro en el mismo mercado.

Sobre este aspecto el gremio azucarero (en cabeza de FEPA) ha considerado que siendo un costo de oportunidad o costo financiero, en el cual se incurre para incursionar en el mercado de Exportación con un producto que contenga la Calidad exigida por los clientes de dicho mercado, este se comporta como gasto de venta, por lo tanto es descontado del precio de venta bruto para llegar a la tarifa neta (promedio ponderado). Al respecto esta experticia concluye que las bases sobre las que se calcula este Costo de Oportunidad, son los costos de producción, sin embargo es aceptable la discusión en el sentido de que este valor se comporta como un gasto de venta, en el mercado de exportaciones, al mejorar la calidad del mismo producto para poder entrar en dichos mercados y lograr ingresos más altos. Esta experticia ha tenido en cuenta el valor de descuento de este concepto.

Como el concepto PROCESO DE CRUDO A BLANCO, no es un gasto o un costo tomado directamente de la contabilidad del Ingenio Providencia, sino de lo establecido por FEPA (20 dólares por quintal), cálculo que sale de la matriz presentada en la respuesta a la pregunta K, esta experticia ha llegado a los mismos valores utilizados por el Ingenio, por lo tanto en este concepto no se presentan diferencias entre las liquidaciones del Ingenio y los recálculos de esta experticia.”

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

4. “ El siguiente descuento efectuado por el Ingenio Providencia es el concepto denominado **GASTOS ADMINISTRATIVOS DE COMERCIALIZACION O GASTOS DE VENTAS**, de los cuales ya se explicó que los dos nombres hacen referencia a un mismo tipo de gasto, incluso el Ingenio Providencia ha utilizado indistintamente los dos nombres para reflejar el mismo gasto (pues en los primeros años sus liquidaciones hablan de gastos administrativos de comercialización y en los últimos de gastos de ventas). Sobre este concepto esta experticia pudo validar que el Ingenio Providencia ha venido incluyendo el cien por ciento de los gastos de ventas de los Departamentos o Centros de Costos de **MERCADEO, VENTAS Y CARTERA**. Esta experticia amparada en el mismo contrato que permite descontar los Gastos de Ventas (Directos e Indirectos) de los mercados de Exportación y Otros Usos, ha concluido que el procedimiento aplicable para este cálculo es el mismo utilizado para los gastos generales de administración. Este procedimiento consiste en tomar el cien por ciento de los gastos de ventas, restarles los gastos de ventas que ya han sido descontados en otros conceptos (tales como Tarifa Fija Ciamsa, Fletes Terrestres, Bodegaje y Otros Gastos de Mercados Excedentarios) y a estos aplicarles el porcentaje del volumen exportable y luego a dicho resultado se le aplica el porcentaje en que participan los ingresos del Mercado de Exportación sobre el total de ingreso de azúcar de todos los mercados...” En este concepto la Perito también encontró diferencias entre la liquidación efectuada por el Ingenio y la practicada en la experticia, que tienen la misma causa, es decir, el Ingenio liquida a Noviembre y la Experticia a Diciembre de cada año, además del procedimiento introducido por ella al realizar este calculo.
5. “El siguiente descuento efectuado por el Ingenio Providencia es el concepto denominado **GASTOS GENERALES DE ADMINISTRACION O GASTOS ADMINISTRATIVOS**, para el cálculo de este valor el Ingenio Providencia toma el cien por ciento de los Gastos Operacionales de Administración (de la contabilidad general de la empresa) y a estos les aplica el porcentaje del volumen exportable y luego a dicho resultado se le aplica el porcentaje en que participan los ingresos del Mercado de Exportación sobre el total de ingresos por azúcar de todos los mercados. Cuando se aplica el primer porcentaje, que es la participación del volumen exportado sobre el total del volumen producido, lo que se pretende es tomar el porcentaje de gastos que tiene relación con dicho

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

mercado, en otras palabras es como si se estuviera haciendo una selección de áreas o departamentos administrativos relacionados con la exportación, como todas las áreas se relacionan directa o indirectamente con todos los mercados, pues lo que se hace es obtener el porcentaje de todas las áreas y una vez determinado el valor, por medio del porcentaje con el que participan las áreas, ahora si se aplica la proporción o participación de las ventas o de ingresos de exportación sobre el total de ingresos, para encontrar el gasto que efectivamente aporta cada área, única y exclusivamente a dicho mercado...” En este concepto la Perito también encontró diferencias entre las liquidaciones cuya causa es la misma, el Ingenio liquida a Noviembre y la experticia a Diciembre de cada año.

6. “El siguiente descuento efectuado por el Ingenio Providencia es el denominado GASTOS FINANCIEROS, que es el primer concepto descontable establecido por los contratos firmados entre las partes. Para el cálculo este concepto, el Ingenio Providencia se ha amparado en el procedimiento utilizado por FEPA, que consiste en tomar los saldos promedios anuales de Inventarios y Cartera de Exportación y aplicarles la tasa promedio anual Bancoldex que el mismo Ingenio ha venido pagando sobre sus créditos de financiación. Esta experticia pudo validar en la contabilidad y en los Estados Financieros Dictaminados del Ingenio Providencia que esta empresa ha venido pagando intereses por la financiación de capital de trabajo, por lo tanto mientras esta situación se mantenga es totalmente coherente que el Ingenio descuenta gastos financieros en la parte que corresponde al mercado de exportación y otros usos, como lo establecen los contratos firmados entre las partes. Esta experticia efectuó el calculo de dichos intereses, el cual fue presentado a la respuesta a la pregunta (H) y se concluye que la metodología utilizada por el Ingenio Providencia es sana e incluso prudente, pues por medio de esta se carga un menor valor al proveedor, que si se utilizara la metodología aplicada a los Gastos de Ventas y a los Gastos Administrativos. En los recálculos efectuados por esta experticia se encontraron diferencias a favor y en contra de los proveedores, sobre los cuales no se tiene una explicación pues el Ingenio presentó a este peritazgo información con todas las variables necesarias para efectuar los cálculos de los gastos financieros, como se preparó el recalcu”
7. “El siguiente descuento efectuado por el Ingenio Providencia es el concepto denominado GASTOS DE BODEGAJE, los cuales efectivamente el Ingenio

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

Providencia registra dentro de su contabilidad como gastos de ventas. El procedimiento utilizado por el Ingenio para calcular el valor a descontar consiste en tomar el cien por ciento de los gastos de bodegaje (Del Centro de Gastos de la bodega de almacenaje de azúcar – como producto terminado) y dividirlo sobre el total de azúcar producido y luego el resultado se multiplica por el total de azúcar exportado, con lo cual se obtiene el gasto de bodegaje de azúcar de exportación con el cual se calcula el promedio ponderado por quintal que se descuenta en el mercado de exportación y otros usos.” En la liquidación realizada por este concepto también se encontraron diferencias por la misma causa.

8. “El último concepto que aparece en los descuentos denominado OTROS GASTOS MERCADO EXCEDENTARIO, fue introducido en esta experticia, para incluir aquellos gastos de exportaciones y sobre todo de los mercados de otros usos (excedentario) que fueron validados por esta experticia en las cuentas contables donde el Ingenio Providencia registra la Tarifa Fija CIAMSA y que no son dicho concepto sino gastos de ventas que corresponden al mercado de exportaciones y otros usos”.
9. “Para los años 2005 y 2006, el Ingenio Providencia incluye una nueva tabla de descuentos para aplicar al nuevo mercado Excedentario o de Otros Usos, como es el mercado del Alcohol. En este incluye los conceptos manejados en el resto de mercados excedentarios ya existentes como TARIFA FIJA CIAMSA, GASTOS AMINISTRATIVOS Y GASTOS FINANCIEROS y además incluye un nuevo concepto llamado costos de producción.

Sobre la Tarifa Fija CIAMSA, el Ingenio Providencia en sus análisis financieros, elaborados a partir de la información generada por la CONTABILIDAD DE COSTOS, no en la Contabilidad General o Contabilidad Oficial, efectúa a partir del año 2006 una distribución del total de los gastos de la Tarifa Fija CIAMSA, asignando un porcentaje al mercado de exportación y otro al mercado de alcohol, esto bajo el argumento de que el alcohol entró a reemplazar alrededor del 50% de lo que anteriormente era el mercado de exportación. El porcentaje que se asigna a cada uno de estos mercados depende del porcentaje en que participa cada uno de ellos sobre el total de ingresos generados por ambos mercados.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

Esta experticia ha concluido que no es necesario analizar o evaluar la aplicabilidad o razonabilidad del argumento planteado por el Ingenio Providencia, ni la metodología de distribución aplicada a este gasto, pues la Tarifa Fija CIAMSA es cobrada al Ingenio Providencia por el mismo valor anual, establecido por CIAMSA, sin importar si el Ingenio Providencia (o incluso cualquier Ingenio) exporta más o menos de los porcentajes establecidos por FEPA; por lo tanto el hecho de que el Ingenio Providencia en vez de cargar todo el valor que le cobra CIAMSA por la Tarifa Fija, al Mercado de Exportación, lo cargue (en proporción a los ingresos) al Mercado de Exportación y al Mercado de Alcohol para luego descontar el promedio ponderado por quintal al precio del azúcar, para la liquidación de la caña de proveedores, no afecta el efecto final del descuento; sería lo mismo que si el Ingenio Providencia continuara con el procedimiento anterior de manejarlo todo como gasto de la exportación y luego descontara el promedio ponderado por quintal de la tarifa calculada para la liquidación de caña...”

La inconformidad de la parte convocante respecto de los descuentos realizados en las liquidaciones del pago de las cañas, se circunscribe a la inclusión del valor del **empaque, el proceso de pasar el azúcar crudo a blanco y en los años 2005 y 2006 el rubro correspondiente a alcohol** que no fue pactado en sus contratos.

Al respecto el Tribunal anota lo siguiente:

- Con relación al costo de pasar el azúcar crudo a blanco quedó acreditado en el plenario que no existe este proceso, puesto que desde que se inicia la producción del azúcar, se realiza un solo proceso hasta obtener el producto del tipo de azúcar que se desea, y se aduce en la experticia que no es posible obtener este costo de producción por las siguientes razones:
 1. El Ingenio maneja un solo proceso y no procesos por estaciones y sobre todo en el paso específico donde se obtiene azúcar crudo o azúcar blanco, lo que no permite medir dicho costo.
 2. El Ingenio maneja una producción en línea y continua, por lo tanto no existen cortes y mediciones entre la producción de un producto y el paso a la producción de otro

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

producto.

3. El Ingenio no tiene establecidos procedimientos, tanto en contabilidad de costos como en la planta, que lleven a levantar u obtener información detallada para medir con exactitud hasta donde llega el costo de crudo y a partir de allí cuales son los valores que siendo de la misma etapa del proceso suman para llegar a azúcar blanco. (Dictamen pericial folio126).

Tanto la experticia como la declaración del Dr. Vicente Borrero Calero, hacen referencia a que, aunque se generan unos mayores costos cuando se produce por ejemplo azúcar de alta pol, esto constituye lo que se denomina “costo de oportunidad”, o sea, que se obtiene un mejor precio al vender un producto de mejores especificaciones. En este caso, pagan mejor en el exterior un azúcar de alta pureza que un azúcar simplemente sulfitada y de esa mayor utilidad participan los proveedores.

De otro lado en el dictamen pericial se ha dictaminado: “Como el concepto de PROCESO DE CRUDO A BLANCO, no es un gasto o un costo tomado directamente de la contabilidad de Ingenio Providencia, sino de lo establecido por FEPA (20 dólares por quintal), cálculo que sale de la matriz presentada en la respuesta a la pregunta K, esta experticia ha llegado a los mismos valores utilizados por el Ingenio, por lo tanto en este concepto no se presentan diferencias entre las liquidaciones del Ingenio y los recálculos de esta experticia”. (Folio 90 del dictamen inicial).

Obra en el expediente el certificado expedido por la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia (Asocaña), mediante el cual se hace constar que el Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y los jarabes de azúcar, en sigla FEPA, que este Fondo no establece precios, no fija precios del azúcar sobre el cual los Ingenios deban liquidar el azúcar a los proveedores, no regula las relaciones entre Ingenios y proveedores de caña, no establece políticas de producción, no establece ni regula precios de materia prima (cañas de azúcar, tierras), pero si fija los precios de referencia con base en los cuales se calculan los precios del azúcar en los mercados internacionales, si fija los parámetros para la determinación de gastos de exportación e importación de los azúcares y demás, lo que hizo mediante la Resolución No. 5 de fecha 21 de Diciembre de 2000.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

En esta Resolución, dentro de los gastos de exportación se encuentran: Tarifa Fija Comercializadora Internacional, Tarifa Variable de la Comercializadora Internacional, Flete Marítimo, Flete Terrestre, Empaque, Proceso de Crudo a Blanco, Gastos Administrativos de Comercialización en el Ingenio, Gastos Administrativos Generales, Gastos Financieros, Seguros, Honorarios, Comisiones de Ventas y Otros Gastos de Exportación, Bodegaje de Producto Terminado, Mermas y Ajustes y Gastos Relacionados con Mercados Excedentarios.

En los contratos fundamento de las pretensiones invocadas por cada uno de los demandantes en la cláusula **4.1.** en los de Compraventa y **4.2.** en los de cuentas en participación, los Vendedores y Participes se comprometieron a participar de las exportaciones que haga el Vendedor y/o Gestor, con todos los riesgos de la exportación, participando igualmente de los beneficios entre ellos, estímulos tributarios, prefinanciaciones, subsidios, etc.

Está acreditado en el proceso que los convocantes han cumplido con esta obligación pactada de acuerdo con las pruebas practicadas y traídas al proceso, obligación que implica correr con los gastos, que en la cuota parte que a cada uno le corresponde por concepto de gastos de exportación y que están regulados por el FEPA mediante la Resolución a que ya se hizo mención. Si ello es así, a los convocantes les corresponde pagar los conceptos a que se refiere esta Resolución y que estén plenamente acreditados en el proceso. Lo anterior para significar que se atempera a lo contractualmente convenido en las liquidaciones practicadas por el Ingenio y reliquidadas por la auxiliar de la justicia, cuando en ellas se incluye el concepto por el rubro correspondiente de proceso de crudo a blanco y que el mismo Fondo lo tiene establecido en la suma de 20 dólares por quintal.

Podría pensarse que para los contratos donde se pactó el pago en azúcar sulfitada (blanco corriente), no debe realizarse el total de este descuento y que solo se hiciera proporcionalmente teniendo en cuenta que el pago es en azúcar blanco corriente y que el costo para pasarla a un azúcar de alta pol sería menor, sin embargo hay que tener en cuenta que los contratantes en las cláusulas 10.9 en compraventa y 10.8 en cuentas en participación, el comprador y/o gestor se reservó “el derecho de cambiar su línea de producción de azúcar sulfitado, por cualquier otro tipo de azúcar o mieles en

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

cualquier momento que lo estime conveniente a sus intereses, sin dar aviso alguno a el Participe o el Vendedor. En este evento, la liquidación y pago de la participación que le corresponda a las cañas del vendedor y/o participe en especie o en dinero, se establecerá en la misma proporción que le corresponde a las cañas de el vendedor en cualquier clase de azúcar o mieles...”, lo que significa que el pago que se les debe hacer a los vendedores y/o partícipes por concepto de sus cañas o de su participación, puede ser en cualquier tipo de azúcar.

Los anteriores argumentos inducen al Tribunal a concluir que los descuentos por este emolumento se atemperan a lo querido por las partes.

- Descuento por concepto de Empaque. Está igualmente acreditado que este descuento incluye el empaque y el envase y que es un costo de producción, pero que en el gremio de los azucareros este valor afecta los gastos de ventas, por cuanto son los clientes los que solicitan el tipo, cantidad, calidad y clase de empaque en que desean obtener el producto, y es un concepto que también incluye la Resolución No. 5 del FEPA a que ya se hizo mención. Esto está probado en el proceso con la prueba pericial y con el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal suplente del Ingenio Providencia, cuando al deponer explicó que en una época pretérita siempre se exportaba el azúcar a granel, pero que en la actualidad se exporta en diferentes presentaciones, lo que implica utilizar diferentes empaques, que afectan el precio de venta; y como los convocantes se comprometieron a exportar, asumiendo riesgos y obteniendo igualmente los beneficios que por el hecho de exportar se otorga, se afectaría el equilibrio contractual, de aceptarse que por ser un costo de producción no se debe incluir en los gastos de venta, además no se puede olvidar que también aceptaron que se hicieran todas las erogaciones, que de forma directa o indirecta afectarían el precio de venta; y que, como ya lo dijo este tribunal, dentro de este concepto erogación cabe todo el universo de descuentos, llámense gastos o costos y que lo que se debe analizar es si realmente estos afectan de manera directa o indirecta el costo de venta, lo que realmente ocurre en el caso del empaque, de acuerdo a lo probado. Estas razones inducen al Tribunal a concluir que este concepto debe constar en las liquidaciones, como así lo corroboró la auxiliar de la justicia.
- Descuentos por concepto de alcohol. Se esgrime por los convocantes que no se

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

debe realizar este descuento porque no hace parte de lo pactado. Al respecto anota el Tribunal que cuando en los contratos se pactó, en las cláusulas de precios que: “el precio del azúcar destinado a la exportación y otros usos, se destinará sumando todos los ingresos que se obtengan en el año calendario por concepto de las exportaciones de azúcar y por ventas para otros usos, deduciendo los gastos respectivos tales como financiaciones, almacenamientos, portes, transportes, embarques, comisiones, impuestos, seguros, análisis, inspecciones y todas las demás erogaciones que directa o indirectamente afecten el precio de venta...”, de este tenor literal, se desprende que fue voluntad de los contratantes que los partícipes y/o vendedores, participaran del mercado excedentario, que es el mercado que comprende los otros usos que los Ingenios azucareros le dan a la materia prima, caña de azúcar, anotándose que si bien es cierto el alcohol no se produce directamente del azúcar como tal, si se obtiene de las mieles que se derivan de la caña de azúcar, y que al participar a los convocantes de este mercado se les beneficia por cuanto obtienen un mejor provecho patrimonial comparado con el que tienen al exportar azúcar, por ello se considera que al hacerlos partícipes se le deben hacer los descuentos que implica vender el producto realizando la equivalencia en quintales de azúcar como lo explica el dictamen pericial.

Otro punto a dilucidar son los descuentos que se vienen realizando para el pago de la cuota parte en que participan los convocantes por concepto de alcohol y que de acuerdo con el dictamen pericial consisten en Tarifa Fija CIAMSA, Gastos Administrativos y Gastos Financieros y además incluye un nuevo concepto denominado Costos de Producción. Respecto de la Tarifa Fija CIAMSA como se anotó anteriormente, al hacer alusión a los descuentos que se hacen en las liquidaciones, aunque el Ingenio refleja en su contabilidad este descuento, en la practica realmente no se realiza como lo explica la Perito en los siguientes términos: “En todo caso bajo cualquiera de los dos procedimientos, siempre se terminará descontando, a los proveedores de caña, el promedio ponderado por quintal del cien por ciento del GASTO DENOMINADO TARIFA FIJA CIAMSA, en ningún momento este procedimiento permite duplicar o cobrar más de lo que realmente cobra CIAMSA al Ingenio Providencia. Y como ya se explicó, con más o menos exportación y con alcohol o sin alcohol, CIAMSA cobrará los mismos valores que se establecen anualmente. Matemáticamente hablando, es lo mismo

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

descontar \$100 de Gasto Tarifa Variable CIAMSA por el Mercado de Exportación, que descontar: \$50 por el Mercado de Exportación y \$50 por el Mercado de Alcohol; si se concluyera que no tiene lógica descontar los \$50 por mercado de Alcohol pues lo más lógico y legal es volver a sumar estos \$50 al Mercado de Exportación y al final se descontarían los mismos \$100.” (Folio 95 y 96 de la experticia inicial).

Con relación a los descuentos por concepto de Gastos Financieros, alegan los convocantes que se les está descontando el precio del montaje de la destilería que realizó el Ingenio Providencia para producir el alcohol. Referente a este tópico quedó probado con la pericial y con el interrogatorio de parte absuelto por el Representante Legal del Ingenio, el que fue ampliamente ilustrado en papélografo en audiencia pública realizada para tal fin, de lo cual quedó constancia en el acta respectiva con sus anexos, que el Ingenio no está realizando descuento alguno por este concepto, que inicialmente pretendió efectuarlo y para ello libró comunicaciones como la que, dirigida al señor Orlando González Domínguez, aportó como prueba de la objeción al dictamen pericial el apoderado de la parte convocante, en el segundo interrogatorio de parte al representante de la convocada. Para la aportación de este documento en el momento de la práctica de la prueba, estaba legitimada la parte convocante a través de su apoderado judicial, al tenor del artículo 208 inciso quinto del Código de Procedimiento Civil, documento que se puso en conocimiento de la parte convocada, la cual en tiempo oportuno expresó que se remitía “a la explicación que dio el Dr. Vicente Borrero Calero, Representante Legal, en su declaración de parte, la cual quedó grabada en el sentido de que dicha carta se envió antes de que se pusiera en funcionamiento la destilería, pero que finalmente nunca se incluyó ese costo por cuanto el Ingenio cayó en cuenta del error que se iba a cometer. En consecuencia, en las liquidaciones de caña correspondientes a los períodos desde los cuales ha estado funcionando la destilería, no aparece cargado el costo de esa instalación industrial, tal como lo explicó gráficamente el Representante Legal, en su declaración de parte y como aparece en las liquidaciones que obran en el expediente”. De lo anterior, se infiere que ciertamente no se han realizado descuentos por concepto del montaje de la destilería como lo afirman los convocantes.

- En las liquidaciones aportadas en la prueba pericial, constan descuentos por

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

concepto de costos de producción, como lo ratificó la auxiliar de la justicia cuando el Tribunal le ordenó de oficio que ampliara el dictamen en este punto, a lo cual contestó: *“en las liquidaciones de azúcar para los años 2005 y 2006, el Ingenio Providencia incluyó a prorrata, costos de producción de alcohol. Valga la pena aclarar que dichos costos son tomados solamente, desde que el crudo es desviado a destilería, tal como puedo ser verificado y validado por esta experticia”*

Igualmente también al respecto se refirió el Representante Legal del Ingenio al responder una pregunta del interrogatorio de parte decretado como prueba de la objeción por error grave, en los siguientes términos: *“... entonces entendiendo que el azúcar de exportación y otros usos se les ha dado una variedad de utilizaciones, también se interpretó como que el azúcar desviada de destilería ... para producir alcohol, los proveedores participaban, está claramente establecido que participaban de los mejores ingresos que se obtienen por el alcohol carburante y se le deducen los costos de producción, los costos financieros de inventario y cartera, más no lo de inversión en destilería como ya hemos acaba de quedar comprobado. ¿Qué están haciendo los Ingenios hoy en día para mantenerse vigentes y no perder competitividad? es, los Ingenios tienen que buscar valor agregado a sus productos, por eso han explorado los mercados de exportaciones conjuntas, mieles vírgenes para destilería, de alcohol potable, azúcar crudo enviado para producción de alcohol carburante; de no ser así nosotros hubiéramos perdido mucha competitividad...”*.

Respecto a este descuento, el Tribunal considera que no obstante que es un costo de producción, éste afecta directamente el precio de venta. Es por lo anterior que, en aplicación de la cláusula de precios le es dado al Ingenio deducir todos los costos y gastos en la liquidación a los proveedores, en la cuota parte que por este concepto se viene realizando, puesto que así lo pactaron las partes expresamente en cada uno de los contratos, al convenir: *“... y todas las demás erogaciones que directa e indirectamente afecten el precio de la venta...”* A esta determinación llega el Tribunal al aplicar el artículo 1602 del Código Civil que dispone que los contratos celebrados son ley para las partes y solo pueden ser invalidados por causas legales o por mutuo acuerdo entre las partes. Al no existir prueba en el plenario de la modificación de esta cláusula, que al interpretarla permite hacer todas las deducciones que afecten de forma directa o indirecta el precio de venta, lo que hace el fallador al interpretarla, es atender

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

la voluntad de las partes en ese sentido. A través de la prueba pericial se logró establecer, que al sustituirse parte del azúcar destinado al mercado de exportaciones, para ser desviada a la producción de alcohol, se generan unos determinados costos de los cuales solamente se le cargan una parte a los proveedores. Estos costos inciden directamente en el precio posterior del alcohol en el mercado, puesto que al vender este nuevo producto (alcohol) se obtiene una mayor rentabilidad y, por tanto, un mejor provecho patrimonial que beneficia a los convocantes, comparado con aquel de venta del azúcar en el mercado de exportación.

- A través de la prueba pericial quedó probado que el Ingenio Providencia descontó doblemente la Tarifa Variable CIAMSA durante los años 2000 a 2004, suma de dinero que no le ha sido reintegrado a los convocantes y que fue tenido en cuenta para la reliquidación que para cada convocante realizara la Perito.
- A instancias de la convocada queda, por dilucidar si se debe realizar o no descuento por laboratorio. Al respecto la prueba pericial anota: "... esta experticia conceptúa que si bien el contrato hace referencia a análisis, las erogaciones causadas en el Laboratorio, según información del Ingenio Providencia, se aplican a toda la producción por lo tanto son un costo de producción y no un gasto de ventas....", a continuación la Perito hizo un análisis de acuerdo con lo pactado en el contrato, tarea que es propia de los falladores y no de la Auxiliar de la Justicia. Atendiendo lo pactado en el contrato, se dispuso que entre los gastos de venta se tendrían en cuenta los análisis, lo que permite concluir que solo deben descontarse cuando estos se ocasionen a raíz de una venta, pues de acuerdo con el informe pericial se estableció que este concepto corresponde a toda la producción, y por lo que no debe ser incluido en las liquidaciones como lo ha venido haciendo el Ingenio.
- De acuerdo con la prueba pericial: "Para los años 2001 hasta el 2004, el Ingenio Providencia refleja en sus liquidaciones conceptos de descuentos como HONORARIOS, COMISIONES VENTA, ETC; AUDITORIA FINANCIERA; MERMAS Y AJUSTES; AUDITORÍAS EXTERNAS Y OTROS COSTOS Y GASTOS, rubros estos sobre los cuales no fue posible hacer las validaciones y verificaciones de acuerdo a las normas y principios de auditoría generalmente aceptadas en Colombia, por lo tanto ninguno de estos valores fue tenido en cuenta,

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

para el recálculo de las liquidaciones” (Folio 94 del dictamen inicial).

Del análisis que en conjunto realiza el Tribunal de todas las pruebas solicitadas, decretadas, practicadas y valoradas al tenor del artículo 187 del C. de P. C., de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se concluye que el Ingenio Providencia S.A. como parte convocada, ha incumplido los Contratos firmados con los Convocantes, a excepción del señor **ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ**, respecto del Contrato del **Predio San Jerónimo**, cuya pretensión se solicitó solo para el año 2005, quien de acuerdo con la liquidación realizada, no sufrió daño emergente, ni lucro cesante. Incumplimiento que se predica por cuanto ha realizado doble descuento de la Tarifa Variable CIAMSA por los años 2000 a 2004, sumas de dinero que no han sido canceladas y que por ello fueron tenidas en cuenta en las liquidaciones realizadas por la Perito designada en este proceso, lo mismo que no fue posible determinar la liquidación por concepto del pago de exportación del precio del valor de las cañas correspondientes al año 2000, por cuanto el Ingenio cambió su sistema en la contabilidad y no hubo manera de validar las liquidaciones por este año, por cuanto no le fue entregada la información contable requerida para ello, e igualmente no fue posible validar y verificar de acuerdo con las normas y principios de auditoría generalmente aceptados en Colombia, las deducciones para los años 2001 a 2004, como lo afirma la Perito a folio 94 de la experticia inicial, razón que expone para abstenerse de tenerlas en cuenta en las reliquidaciones practicadas. Esta conducta en cabeza del Ingenio genera culpa en su actuación, ya que ha ocasionado perjuicios a los convocantes en sus liquidaciones correspondientes a los años 2001 a 2004, por cuanto han tenido un desmedro patrimonial ocasionado por este doble descuento aún no reintegrado, el cual reconoció el Representante Legal del Ingenio al momento de realizar la prueba pericial, premisa que se aplica también para los descuentos que se verificaron y los cuales no fue posible convalidar y verificar conforme al informe pericial, existiendo una relación de causalidad entre esta conducta culposa y el daño ocasionado, pues éste tiene su fuente en ella.

Como quiera que la Sociedad Convocada, a través de su apoderado judicial, ha controvertido las pretensiones de la demanda proponiendo una serie de excepciones de merito que de salir avantes darían al traste con una parte de las pretensiones invocadas, este Tribunal seguidamente se ocupará de su estudio y

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

análisis, así:

**II. EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LA PARTE CONVOCADA
AL CONTESTAR LA DEMANDA**

Este Tribunal, antes de referirse a las excepciones formuladas en el escrito contestatario de la demanda, considera de vital importancia efectuar un análisis y diferenciación de los conceptos de **CADUCIDAD** y **PRESCRIPCION**.

Lo anterior, por cuanto es pilar fundamental de las excepciones propuestas el tema de la **caducidad**.

El Diccionario de la lengua española los define así:

Caducidad: *Extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas.*

Prescripción: *Modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.*

Estas dos figuras también han sido definidas por la Corte Suprema de Justicia, cuando en Sentencia de abril 27/72, se pronunció así:

Prescripción y Caducidad.- “La caducidad produce, ipso jure, la extinción de la facultad de ejercer un derecho o realizar un acto por no haberse ejercitado dentro del término perentorio señalado por la ley, y el juez no puede admitir su ejercicio, una vez expirado el plazo, aunque el demandante no lo alegue. En la prescripción, en cambio, el derecho está paralizado por una excepción, en forma tal que si el demandado no la alega expresamente, el juez debe reconocer la existencia de aquel”.

Al respecto, nuestro máximo Tribunal se pronunció así: “...si bien en la caducidad se ataca la acción y no el derecho, mientras que en la prescripción se extinguen, tanto la acción como el derecho, en ambos casos la ley atribuye este fenómeno al vencimiento de ciertos plazos en ella señalados sin que se ejercite la acción correspondiente...”.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

El tema es igualmente estudiado por el ilustre Profesor **Fernando Hinostroza**, en su obra Tratado de las Obligaciones 2da. Edición, pg. 872, al expresar:

“Otra cosa, que nada tiene que ver con la figura estudiada, es la denominada “caducidad” que se estipula como cláusula en negocios jurídicos (“caducidad negocial”), para fijar el momento hasta el cual se puede cobrar una prestación o formular reclamo o hacer efectiva una garantía. En rigor se trata de una fijación, o mejor, de una reducción del término de prescripción de determinadas pretensiones por cláusula del negocio jurídico, por lo cual la cuestión ha de remitirse a lo dicho a ese propósito”.

De lo anterior se desprende que los términos de caducidad, a más de estar en ciertos casos expresamente señalados en la Ley, estos pueden ser pactados por las partes.

En el caso concreto que hoy nos ocupa, *contratos de cuentas en participación y contratos de compra venta de cañas*, en parte alguna de su clausulado las partes pactaron un término de *caducidad*, el cual, vencido imposibilitara o prohibiera a alguno de ellos exigir la obligación caduca.

De igual forma, haciendo un repaso por la compilación mercantil, el Tribunal no ha encontrado norma que determine la caducidad respecto a las obligaciones emanadas, específicamente, de los contratos en mención que induzcan al Tribunal a declarar de oficio la caducidad por normas distintas a las ya invocadas por la convocada.

PRIMERA EXCEPCION: CADUCIDAD RESPECTO AL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE MERCANTIL CONCURRENTES CON LOS DE COMPRAVENTA (SUMINISTRO) Y CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, DE LOS DEMANDANTES:

La fundamenta la convocada en el artículo 1.259 del Código de Comercio y en los siguientes hechos: “Que los demandantes reclaman sobre liquidaciones de cañas en virtud de contratos celebrados entre las partes en diferentes períodos terminados que oscilan entre los años 2000 a 2005. Que los pagos en el mes de febrero de cada año se realizaron en forma de extracto de cuenta corriente en el cual se indicaron débitos, créditos y el saldo que resultó. Que los proveedores tuvieron la oportunidad de hacer las observaciones respecto de estas liquidaciones y no hicieron uso de este derecho. Que por el contrario enviaron sus facturas y recibieron el pago respectivo, conducta

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

uniforme que asumieron por cada uno de los años reclamados dando origen a la caducidad de su derecho a reclamar. Que de no haber ocurrido así los pagos realizados por la convocada quedarían indefinidamente en manos de los acreedores y nunca adquirirían firmeza. En síntesis basa su fundamentación en la existencia de un contrato de cuenta corriente mercantil regulada en el título XII del Código de Comercio, art. 1.245 y siguientes de esta misma obra.

Para poder tomar una determinación sobre el asunto es necesario estudiar lo concerniente al Contrato de Cuenta Corriente Mercantil que está definido en el art. 1.245 de la obra en cita, así: *“ en virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos y débitos derivados de las remesas mutuas de las partes se considerarán como partidas indivisibles de abono o de carga en la cuenta de cada cuentacorrentista, de modo que solo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituirá un crédito exigible.*

La clausura y la liquidación de la cuenta en los períodos de cierre no producirán la terminación del contrato, sino en los casos previstos en el art. 1.261”.

De acuerdo a la norma transcrita se deben analizar los requisitos esenciales del contrato de cuenta corriente, que los diferencia de las denominados cuentas simples o de gestión.

Aunque pueda parecer prematuro, se considera procedente, antes de alinderar e individualizar la figura de la cuenta corriente, distinguirla de otras que presentan de hecho ciertas semejanzas o aristas comunes con ella.

Se acude a la diferencia que hace el tratadista Gabriel Correa Arango en su libro de los Principales Contratos Mercantiles primera edición 1998, páginas 28 a 36, cuando haciendo la diferencia de contrato de cuenta corriente y las cuentas simples o de gestión, expresa: “... Lo que se ha denominado comúnmente por la doctrina como "situación de cuenta corriente", y que el antiguo Código de Comercio Terrestre llamó en nuestro medio "Cuentas Simples o de Gestión" (artículo 732), también implica que entre los comerciantes se establezcan relaciones mutuas más o menos estables, materializadas en la celebración de diversos negocios jurídicos y que, como consecuencia de ellas, las partes tengan que anotar las respectivas remesas en sus contabilidades, no sólo en aras de la organización, sino también en cumplimiento de lo ordenado por los artículos 19, ordinal 30, y 53 del Código de Comercio, que imponen a los comerciantes la obligación de llevar contabilidad regular de sus

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

negocios y, asentar en los libros, por orden cronológico, todas las operaciones mercantiles y todas aquellas otras que puedan incidir en sus patrimonios.

Es claro entonces que del cumplimiento de las obligaciones descritas, surge para cada comerciante un cuadro que es mera expresión de un procedimiento económico contable que si bien se presenta igualmente en el contrato de cuenta corriente, difiere en que, considerado en sí mismo, no crea ningún vínculo negocial (contractual) entre el comerciante que lo lleva y su cliente.

Estas relaciones entre comerciantes que se prolongan en el tiempo y que van generando sucesivas anotaciones en sus contabilidades constituyen un simple estado de cuenta, una situación de cuenta corriente que se diferencia básicamente del contrato de cuenta corriente que se estudia, en que las diversas remesas no pierden su individualidad sino que la conservan, siendo exigibles y disponibles cada una de ellas independiente de las otras.

El fenómeno anterior ocurre precisamente porque en las cuentas simples o de gestión, los comerciantes no han disciplinado sus relaciones a los efectos propios de un contrato de cuenta corriente, mediante el respectivo acuerdo de voluntades en tal sentido. Falta entonces el elemento intencional del contrato que estamos estudiando, que hace que las remesas recíprocas pierdan su individualidad y se consideren entre las partes como inexigibles e indisponibles hasta el cierre de la cuenta.

Por eso es que la técnica jurídica se ha cuidado muchísimo en no confundir un simple estado de cuenta con el contrato de cuenta corriente ya que los dos conceptos, si bien coinciden en lo formal (ambos son cuadros contables) realmente difieren en, lo sustancial como lo observa con acierto el profesor español Emilio Langle y Rubio ("Manual de Derecho Mercantil Español, Tomo 111, página 378). En otras palabras, si las anotaciones por debe y haber que conforman la situación de cuenta corriente que algunos también denominan cuenta corriente impropia, presentan exteriormente los mismos rasgos del contrato que se analiza, la verdad es que carece de sus enérgicas consecuencias en el orden jurídico como lo es, por ejemplo, la recíproca concesión de crédito que se hacen los contratantes, nota ésta que consideramos la más destacada y singular de esta modalidad negocial al constituir su fundamento jurídico y económico".

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

Ahora bien, aplicando el claro concepto transcrito tenemos que para el caso que nos ocupa, entre el Ingenio Providencia y sus proveedores de caña, cañicultores, llámese también partícipes en el contrato de cuentas en participación o llámense vendedores en el contrato de compraventa de cañas, nunca existió una intención cierta e indiscutible de celebrar un **Contrato de Cuenta Corriente Mercantil** y que, por consiguiente, existiera un **Contrato Concurrente**, o como lo denomina en la actualidad nuestro máximo tribunal de justicia, **Contratos Coligados**, lo que en realidad existió entre estas partes, Ingenio Providencia y los cañicultores, fueron unas **cuentas simples o de gestión** que se dieron en el desarrollo de la relación contractual entre esas partes. El hecho específico de elaborarse unos cuadros con columnas de débitos, créditos y saldos no constituye el nacimiento del contrato de cuenta corriente mercantil que aduce la convocada.

Para corroborar que efectivamente no se da la figura del contrato concurrente o coligado, este Tribunal se permite transcribir, en parte, la sentencia mediante la cual nuestra Corte Suprema de Justicia, en providencia 2000-00528 de septiembre 27 de 2007, Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, abordó este tema ampliamente cuando al efecto precisó: *...”así, en los **contratos coligados**, según enseña la doctrina, no hay un único contrato atípico con causa mixta... si no una pluralidad combinada de **contratos**, cada uno de los cuales responde a una causa autónoma, aún cuando en conjunto tienda a la realización de una operación económica, unitaria y compleja, luego el criterio de distinción no es aquel, formal, de la unidad o de la pluralidad de los documentos contractuales, ya que un contrato puede resultar de varios textos y, por el contrario, un único texto puede reunir varios **contratos**. El criterio es sustancial y resulta de la unidad o pluralidad de causas... (Francesco Galgano). El negocio jurídico. Cap. V. Sección 2ª. Núm.26); en otras palabras, habrá conexión contractual cuando celebrados varios convenios deba entenderse que desde el punto de vista jurídico no pueden ser tratados como absolutamente independientes, bien porque su naturaleza y estructura así lo exija, o bien porque entonces quedaría sin sentido la disposición de intereses configurada por las partes y articulada mediante la combinación instrumental en cuestión...*

... De suyo pues, que solo ante la presencia de dos o más contratos, que en sí mismos considerados tienen su propio autogobierno y autonomía ello es medular, puede darse el referido fenómeno, lo que excluye todos aquellos casos en que existe un solo o único contrato, ya se trate de uno complejo, mixto o atípico –entre otras topologías-, bien

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

**ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.**

porque toma elementos de diferentes tipos contractuales preestablecidos legalmente o porque no corresponde a una de las formas contractuales previstas en las normas positivas, pero que, en definitiva, comporta la existencia de un único negocio jurídico (unicum negocial)....”.

Aplicando la jurisprudencia anterior al caso sub-examine, fácilmente se infiere que en el caso que ocupa la atención del Tribunal, se reitera, no se da el concurso de contratos, es decir, **contrato de compraventa de cañas y cuenta corriente mercantil; contratos de cuentas en participación y cuenta corriente mercantil**, pues del tenor literal de estas convenciones no se infiere su existencia.

Como consecuencia de lo anterior no son aplicables las normas establecidas para el contrato de cuenta corriente mercantil y, por consiguiente, tampoco el término de caducidad que establecen estas disposiciones para las acciones derivadas de este tipo de contratos y, por ello, se declarará **NO** probada esta excepción..

SEGUNDA EXCEPCIÓN: LA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 900 DEL CÓDIGO DE COMERCIO:

Fundamenta esta excepción con base en lo estipulado en el art. 900 del Código de Comercio, que a la letra dice: “*Será anulable el negocio jurídico celebrado por persona relativamente incapaz y el que haya sido consentido por error, fuerza o dolo, conforme al Código Civil (C.C., arts. 1504 a 1515).*”

Esta acción sólo podrá ejercitarse por la persona en cuyo favor se haya establecido o por sus herederos, y prescribirá en el término de dos años, contados a partir de la fecha del negocio jurídico respectivo. Cuando la nulidad provenga de una incapacidad legal, se contará el bienio desde el día en que ésta haya cesado”.

Al transcribir la norma el mandatario judicial de la convocada, subraya lo atinente en cuanto a que “... será anulable el negocio jurídico... que haya sido consentido por error...” y que esta acción “...prescribirá en el término de dos años...”.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

Argumenta además el apoderado de la Convocada, que la norma enunciada es aplicable al caso concreto porque los contratos celebrados con los Convocantes remiten expresamente a la legislación mercantil, como ley del contrato.

Pretende el señor apoderado, que con la aplicación de esta norma, y al prosperar la excepción propuesta, se declare la prescripción de las acciones derivadas de los contratos en el término de los dos años a que se alude.

La norma en cita hace referencia en cuanto a lo estipulado por el Código Civil en sus artículos 1504 a 1515, normas estas últimas que se refieren a las incapacidades absolutas y relativas, a los vicios del consentimiento, a la fuerza y al dolo.

Este Tribunal ya se ha referido al tema al analizar los requisitos de validez del Contrato y consideró que todos se cumplieron en las diferentes convenciones que recogen los contratos de compraventa y cuentas en participación, además no se invoca en la demanda ni en la reconvención hechos que configuren la nulidad relativa a que se refiere la norma trascrita y por otra parte los litigantes intervinientes en el litigio, son personas naturales y jurídicas debidamente representadas en el proceso. El hecho de que las partes hayan pactado que los contratos se rigen por la ley mercantil, ello no implica que a todas luces haya que aplicar normas que establecen caducidad y prescripción en casos totalmente distintos al que se dirime en este litigio y que consiste en determinar la responsabilidad civil por el incumplimiento que se la endilga a la parte convocada.

Adicionalmente ha de anotarse que este Tribunal acoge el argumento expuesto por el apoderado judicial de la parte Convocante, en sus alegatos de conclusión, en el sentido de que para los asuntos no regulados en las normas atinentes al contrato de cuentas en participación, se deben de tener en cuenta las reglas previstas en el Código de Comercio para las sociedades en comandita simple, normas que regulan una prescripción de cinco (5) años (Artículo 256 del C. de Cio). Aplicando este término a los contratos de Cuentas en Participación cuya vigencia empezó en el mes de Febrero del año 2002, se infiere que este término, a la presentación de la demanda, Diciembre 19 de 2006, aún no había vencido. Lo anterior en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. Respecto del Contrato de Compraventa de Cañas ante la ausencia de norma específica de carácter mercantil el artículo 822 del C. de Cio en materia de efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse son

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

**ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.**

aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, las normas del Código Civil al respecto, a menos que la ley comercial establezca otra cosa. Examinadas las normas del Contrato de Compraventa mercantil no se encuentra norma específica que consagre la prescripción de las acciones derivadas de la responsabilidad contractual, lo que induce a aplicar las normas del Código Civil; y estas prevén un término de 10 años para las acciones ordinarias de acuerdo con la última reforma, término que a la presentación de la demanda tampoco había fenecido.

Es por lo brevemente expuesto que este Tribunal declarará **NO** probada esta excepción.

TERCERA EXCEPCION: CADUCIDAD DE PERIODOS POR PAGO DE LOS ANTERIORES.

Fundamenta el apoderado de la Convocada esta excepción en base a lo estipulado en el artículo 879 del Código de Comercio, que a la letra dice:

“El finiquito de una cuenta hará presumir el pago de las anteriores, cuando el comerciante que lo ha dado arregla sus cuentas en períodos fijos”.

El apoderado también manifiesta que esta excepción tiene sustento en los mismos fundamentos de derecho que le sirvieron de base al promover una excepción anterior, en cuanto a la *caducidad en general*.

Igualmente argumenta que, de acuerdo con la doctrina, contrato de tracto sucesivo “es aquel que tiene por objeto una serie de prestaciones repetidas y sucesivas que no se cumplen en un solo instante, sino que requieren para su ejecución un cierto período determinado o indeterminado”.

Continúa el excepcionante manifestando que en los contratos materia del litigio, su cumplimiento supone la ejecución por las partes de prestaciones sucesivas durante un lapso más o menos dilatado y que, por consiguiente, se trata de contratos de ejecución sucesiva. Que en cuanto al pago, se realiza por períodos mensuales, con reajustes

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

anuales. Que para efectos de determinar la firmeza o no de las liquidaciones, resulta necesario dar aplicación a lo indicado en el artículo 879 ya citado.

Por todo lo anterior concluye el señor apoderado que *“...las cuentas del año 2005 se presumen finiquitadas por el pago de la de 2006, y que así mismo sucede con las anteriores a dicho período”*.

Este Tribunal al estudiar la excepción propuesta hace un análisis del artículo transcrito y en él observa que establece, para su aplicación, una *presunción*, que al tenor del artículo 66 del Código Civil, es de aquellas que la jurisprudencia y doctrina denomina legales y que por lo tanto admiten prueba en contrario.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Junio 30/39, nos ilustra al respecto cuando dice:

“Clases de presunciones, Características” Los tratadistas de pruebas judiciales establecen tres clases de presunciones: Las presunciones simples o de hombre; las presunciones juris tatum y las presunciones juris et de jure. Cualquiera que fuera la naturaleza de una presunción, una vez reconocida y consagrada por la ley positiva, debe producir el importante efecto jurídico de relevar de la carga de la prueba a quien la alega en su favor.

Es claro que entre las anteriores categorías existe una variada gama de presunciones. Pero lo que las caracteriza y da fisonomía es que la presunción juris et de jure, por fundarse en principios científicos incuestionables, no admite prueba en contrario; en tanto que entre las partes de naturaleza juris tantum o simplemente legales, hay unas que admiten toda clase de pruebas en contrario y otras que no admiten sino pruebas determinadas y especiales”.

Del mismo análisis se observa en la norma el término *finiquito* y para su significación acude el Tribunal a la definición que expresa el Diccionario de la Lengua Española:

“Finiquito. (Del fin y quito). M. Remate de las cuentas o certificación que se da para constancia de que están ajustadas y satisfecho el alcance que resulta de ellas”

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

Igualmente el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche, define finiquito de la siguiente manera:

“Finiquito. *El remate de las cuentas, o sea la certificación que da una persona al administrador de sus bienes aprobando las cuentas que le ha presentado y dándose por satisfecha del alcance que resulta de ellas. Esta palabra viene del verbo latino finire que significa acabar o extinguir, porque efectivamente el finiquito acaba y extingue la deuda.*

El finiquito puede ser general o especial: será especial, cuando se da por razón de alguna cuenta particular de administración; y general, cuando se da por la totalidad de las cuentas.

El administrador que ha rendido sus cuentas y pagado el alcance, tiene derecho para obligar al dueño del negocio a que le dé el correspondiente finiquito por razón de ellas, pero no puede compelerle a extenderlo en términos tan generales que parezca que no le debe nada el administrador por ninguna otra causa; GREGORIO LOPEZ, gl 2 de la ley 81, tit. 18, part. 3.

El finiquito produce liberación a favor de la persona a quien se ha dado; de suerte que ya no se le podrá pedir en adelante cosa alguna por razón de las cuentas sobre que ha recaído, leyes 14 y 81, tít. 18, part. 3, y ley 30, tít 12, part. 5, aunque después se descubre que hubo negligencia en la administración o daño en las cosas administradas por culpa leve o levísima; mas si se descubriere dolo, fraude o culpa lata en la administración, o error, maniobra u omisión voluntaria o involuntaria en la cuenta, no obstará el finiquito para que se demande la enmienda, pues el finiquito no cubre el engaño ni se extiende a lo oculto ni a lo ignorado; ley 30, tít. 11, y ley 30, tít. 12, part. 5.

Para que sea válido el finiquito, es necesario que se haya dado con vista de la cuenta, y que esta se haya rendida en debida forma; pero como por el hecho de haberse dado el finiquito se presume haber intervenido estas dos circunstancias, es claro que quien lo impugnare por la falta de alguna de ellas o por otra razón cualquiera, debe hacer la prueba de lo que avanza; Curia Filípica, libro II, com. terr., cap. 10, n. 9, 10, 11 y 12.”

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

El finiquito produce liberación a favor de la persona a quien se ha dado; de suerte que ya no se le podrá pedir en adelante cosa alguna por razón de las cuentas sobre que ha recaído, leyes 14 y 81, tít. 18, part. 3, y ley 30, tít 12, part. 5, aunque después se descubre que hubo negligencia en la administración o daño en las cosas administradas por culpa leve o levísima; mas si se descubriere dolo, fraude o culpa lata en la administración, o error, maniobra u omisión voluntaria o involuntaria en la cuenta, no obstará el finiquito para que se demande la enmienda, pues el finiquito no cubre el engaño ni se extiende a lo oculto ni a lo ignorado; ley 30, tít. 11, y ley 30, tít. 12, part. 5.

Para que sea válido el finiquito, es necesario que se haya dado con vista de la cuenta, y que esta se haya rendido en debida forma; pero como por el hecho de haberse dado el finiquito se presume haber intervenido estas dos circunstancias, es claro que quien lo impugnare por la falta de alguna de ellas o por otra razón cualquiera, debe hacer la prueba de lo que avanza; Curia Filípica, libro II, com. terr., cap. 10, n. 9, 10, 11 y 12.”

De lo anterior, con diamantina claridad el Tribunal observa que siendo una **presunción legal** la establecida en el artículo 879 en cita, admite prueba en contrario y, por lo tanto, se deberán tener en cuenta las liquidaciones que la perito, al rendir su dictamen, elaborara modificando aquellas de períodos anteriores.

Igualmente por hermenéutica jurídica las normas se deben analizar e interpretar, así como los contratos, todas en conjunto, y por consiguiente este Tribunal debe también dar aplicación a lo establecido en el artículo siguiente, es decir a lo estipulado en el 880 del Código de Comercio, que reza:

DERECHO DE PEDIR ENMIENDA DE ERRORES

“ART. 880.- El comerciante, que al recibir una cuenta pague o de finiquito, no perderá el derecho de solicitar la rectificación de los errores, omisiones, partidas duplicadas u otros vicios de la cuenta”.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

En el litigio que nos ocupa, los convocantes han solicitado la declaratoria del incumplimiento de los diferentes contratos fundamento de la demanda, lo cual implica, forzosamente, revisar las liquidaciones realizadas por el Ingenio para cada uno de ellos, es decir es una pretensión que se deriva de la principal invocada y por ello de obligatorio estudio por parte del Tribunal. Es por lo brevemente expuesto que declarará **NO** probada esta excepción.

CUARTA EXCEPCION: CARENCIA DE CAUSA.

Fundamenta el apoderado de la Convocada esta excepción en lo estipulado en el artículo 1524 del Código Civil, del cual transcribe los apartes atinentes, así:

“Art. 1524.- No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla...”.

*Se entiende por **causa** el motivo que induce al acto o contrato;...”*

Además el excepcionante, como sustento de sus argumentaciones, parte de la premisa de haber sido declarada probada la primera excepción propuesta, sobre la **CADUCIDAD** como consecuencia de la existencia de un contrato coligado o conexo con cuenta corriente mercantil, la que como ya quedó analizado no existe.

No obstante lo anterior el Tribunal a fin de decidir la excepción propuesta hace una somera significación del término **CAUSA** en los actos jurídicos.

El ilustre tratadista **Guillermo Ospina Fernández** en su obra **Teoría general del contrato y del negocio jurídico**, Sexta edición, Página 256 y 257, la define de la siguiente manera: “... la idea del fin directo e inmediato perseguido por el deudor al contraer su obligación.”. Continuando el autor citado expresa: “...Así, Colin y Capitant dicen que “siempre que una persona se obliga, lo hace en vista de un fin inmediato y directo que la determina a hacer nacer la obligación... Es este fin lo que se llama causa”. De suerte que, conforme esta definición la causa jurídica de las obligaciones contractuales estaría constituida por cierta finalidad de la manifestación de la voluntad del deudor”.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

Como atrás lo ha expresado este Tribunal, al caso en estudio “...no le son aplicables las normas establecidas para el contrato de cuenta corriente mercantil y por consiguiente tampoco el término de caducidad que establecen estas disposiciones para las acciones derivadas de este tipo de contratos...”. Consecuente con lo anterior, no han quedado sin **causa** las reclamaciones y por consiguiente deberá declararse **NO** probada esta excepción.

QUINTA EXCEPCION: HECHO PROPIO Y CONDUCTA CONTRADICTORIA DEL DEMANDANTE.

Basa esta excepción con base en lo estipulado en el artículo 871 del Código de Comercio, que a la letra dice: “Los contratos deben celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre y la equidad natural”.

También, como fundamento de sus argumentaciones, transcribe un aparte de la obra del tratadista López Blanco que cita a Hinrich Lhmann: “... La necesidad de dar reconocimiento a la caducidad ha nacido de la consideración de la situación del obligado, que se agrava de modo injusto mediante el ejercicio posterior por el titular de un derecho cuyo no ejercicio cabían contar (sic), atendidas ya las circunstancias. La caducidad resulta, en general, del principio de la in admisibilidad de la conducta contradictoria. De acuerdo con este principio, el sujeto que toma parte en el tráfico jurídico queda vinculado a su propia conducta, de tal suerte que no puede después contradecirla de modo que vulnere la buena fe”.

Agrega el excepcionante que: “Durante el desarrollo del contrato, y no solamente referente a los períodos cuyas liquidaciones se cuestionan en la demanda arbitral, los demandantes han recibido las liquidaciones, las cuales han quedado finiquitadas, por tratarse de contrato de tracto sucesivo, y por haber operado sobre ellas el fenómeno de la caducidad del derecho y de la acción. Por lo tanto, la conducta del demandante respecto a unos períodos en particular constituye una contradicción de su propia conducta (principio jurídico del hecho propio), que traspasa los linderos de la buena fe contractual, frente a la cual el juez no puede dar amparo jurídico. En efecto, dejar transcurrir el tiempo, que tiene como consecuencia la caducidad del derecho, y además

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

obrar en contradicción con su propia conducta respecto a los finiquitos de cuentas y caducidades anteriores al período reclamado, para invocar ahora la tutela jurídica de esos mismos derechos, constituye un acto grosero de mala fe, frente al cual el Hon. Tribunal deberá pronunciarse con la aceptación de esta excepción.

Así pues, las pretensiones de la demanda vienen planteadas contra los propios actos reiterados de los mismos demandantes, “venire contra factum”, lo cual implica una clara contradicción entre su conducta vinculante y dichas pretensiones, lo cual las hace inadmisibles para el Juez, como dice la doctrina atrás citada”.

De los argumentos expresados, este Tribunal deduce que el excepcionante parte nuevamente de la premisa de haber probado las excepciones de caducidad y/o la de prescripción propuestas, la que resulta falsa si se tienen en cuenta las consideraciones que ha tenido este Tribunal para declararlas no probadas. Lo anterior releva al Tribunal de entrar a considerar los fundamentos materia de la misma y por lo tanto, sin otros argumentos, esta excepción deberá declararse **NO** probada.

SEXTA EXCEPCION: CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS:

Argumenta el excepcionante que: *“El Ingenio Providencia ha cumplido puntualmente los contratos con los proveedores. Por lo tanto no puede ser condenado frente a ninguna pretensión que diga lo contrario”.*

El Tribunal hace especial significación, en que durante la etapa de apreciación y valoración de las pruebas (documentales, testimoniales y con especial relevancia en la pericial), ha constatado que la convocada sí incumplió los contratos, llámense de cuentas en participación o de compra venta de cañas, en lo atinente a las liquidaciones que elaboró, en su componente de participación en exportaciones del Ingenio, en años que van del 2.000 al 2.005, aduciendo que esos valores no le correspondían a los convocantes. Por esta breve consideración, esta excepción deberá declararse **NO** probada.

SEPTIMA EXCEPCION: COMPENSACIÓN.

Fundamenta esta excepción con base en lo estipulado en el art. 1.714 y s.s. del Código de Civil, sobre la compensación”.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

El proponente de esta excepción argumenta que: *“Si el dictamen pericial de esta demanda y de la de reconvención queda en firme, y del mismo se desprendiera cualquier saldo a favor de mi cliente, por cualquier período, así sea diferente a los reclamados en la demanda, solicito aplicarlo a la suma que los mismos peritos llegaren a estimar como a favor de la parte convocante, en todos los períodos solicitados, y en donde no se hubiere producido caducidad”*.

En su debida oportunidad o sea luego de resolver la demanda de reconvención, este Tribunal, se referirá a esta excepción.

OCTAVA EXCEPCION: INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO PARA ORDENAR RECTIFICACIONES EN LOS ESTADOS FINANCIEROS:

Se acude, para fundamentar esta excepción a lo estipulado en el art. 40 de la ley 222 de 1995, que a la letra dice: *“RECTIFICACION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS. Las entidades gubernamentales que ejercen inspección vigilancia o control, podrán ordenar rectificar los estados financieros o las notas que no se ajusten a las normas legales. Tratándose de estados financieros de fin de ejercicio, las rectificaciones afectarán el período objeto de la revisión, siempre que se notifique dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se hayan presentado en forma completa ante la respectiva autoridad. Pasado dicho lapso las rectificaciones se reconocerán en el período en curso.*

Las rectificaciones se darán a conocer al difundir los estados financieros respectivos y, en todo caso, en la forma y plazo que determine la respectiva entidad gubernamental.

La orden de rectificación solo tendrá efecto cuando la entidad gubernamental que ejerce la inspección, vigilancia o control haya resuelto expresamente los recursos a que hubiera lugar, si es que estos se interpusieron”.

“Circular Externa 13 de 1997, de la Superintendencia de Sociedades:

... 2. Estados financiero objeto de rectificación. La Superintendencia de sociedades en cumplimiento de este mandato legal ordenará rectificar el balance general y/o el estado de resultados del período objeto de revisión o las notas a los mismos, a las sociedades sometidas a su vigilancia ..

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

... 3.4.3. Como consecuencia de lo anterior y en razón a que se modifican los estados financieros se ordenará convocar al máximo órgano social para que ponga en consideración nuevamente la información financiera. ...”.

Además expresa que: “Las pretensiones de la demanda buscan modificar las liquidaciones de cañas, en su componente de participación en exportaciones del Ingenio, en años que van del 2.000 al 2.005.

Tales liquidaciones se hicieron con base en soportes cuyas cifras forman parte de los balances y estados financieros de la sociedad, aprobados en las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas de INGENIO PROVIDENCIA S.A.

De acuerdo a la ley, esos balances y estados financieros solamente se pueden modificar en unos tiempos en ella establecidos, y respecto a todos los períodos solicitados, ese tiempo ya transcurrió.

De acuerdo a la ley, esos balances y estados financieros solamente se pueden modificar por la Asamblea General de Accionistas, reunida por orden de la autoridad competente, que es la Superintendencia de Sociedades, por ser la entidad que vigila a la sociedad convocada.

Por lo tanto, al no ser el Tribunal competente para ordenar la reunión extraordinaria, para que esta se ocupe de la modificación de los balances y estados financieros de la convocada, y siendo esa una consecuencia necesaria en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, dichas pretensiones se quedarían sin contenido económico, y el fallo tendría necesariamente que ser inhibitorio”.

Para decidir lo propuesto en esta excepción, el Tribunal hace un examen pormenorizado de las pretensiones invocadas de la demanda inicial reformada y de él concluye que no existe pretensión formulada en el sentido de ordenarle a la entidad convocada rectificación de sus balances y estados financieros ya cerrados y aprobados como consecuencia de salir avantes las pretensiones. Por lo anterior, el Tribunal declara **NO** probada esta excepción.

NOVENA EXCEPCION: LA GENÉRICA O INNOMINADA:

Fundamenta esta excepción con base en lo estipulado en el art. 306 del Código de

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

Procedimiento Civil. El Tribunal declara que no ha encontrado probado ningún hecho que constituya una excepción que deba declarar probada de oficio.

Comoquiera que de la decisión tomada respecto de las excepciones de mérito se desprende que la parte convocada no desvirtuó las pretensiones invocadas por los convocantes correspondientes a los años 2000 a 2004, a excepción de las anotadas al analizar la competencia del Tribunal, como quedó decidido en el capítulo 2. PACTO ARBITRAL, folios 26 y 27 de este Laudo y de las pretensiones solicitadas por el año 2005, en las que de acuerdo con la prueba pericial practicada no se acredita el daño emergente y lucro cesante sufrido por los accionantes, lo que induce a concluir que esta pretensión está llamada a fracasar pues se requiere demostrar concurrentemente los presupuestos de la responsabilidad derivada de los contrato; y en este caso faltaría el daño cierto sufrido por ellos en las liquidaciones correspondientes al año 2005, razón que induce al Tribunal a negar esta pretensión, como así lo hará en la parte resolutive de este laudo.

Igual aseveración se hace con referencia a la pretensión formulada por el señor **ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ**, quien solo la formuló para el año 2005, y respecto del Contrato de compraventa de cañas del **Predio San Jerónimo**, pues no acreditó los presupuestos de la responsabilidad civil contractual que se requieren para que la pretensión salga adelante.

Los perjuicios sufridos por los convocantes correspondientes a los años 2001 a 2004 se determinaron pericialmente y para ello este Tribunal hace uso de la liquidación No. 2. Actualizada, que incluye costos de producción de alcohol y no incluye costos de laboratorio, tomada de las diferentes opciones de liquidación que presentó la auxiliar de la justicia cuando el Tribunal de oficio ordenó complementar y aclarar el dictamen rendido. Perjuicios que comprenden el daño emergen y el lucro cesante y que fueron determinados así:

- **CONVOCANTE** : **ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ**
PREDIO : **MARACAY**
- AÑO** : **2003**
- DAÑO EMERGENTE** : **\$7.187.100.99**
- LUCRO CESANTE** : **\$395.290.55**

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

AÑO	:	2004
DAÑO EMERGENTE	:	\$5.885.501.51
LUCRO CESANTE	:	\$653.192.81
AÑO	:	2005
LUCRO CESANTE	:	\$438.946.68
AÑO	:	2006
LUCRO CESANTE	:	\$136.592.73
AÑO	:	2007
LUCRO CESANTE	:	\$26.893.98
• CONVOCANTE	:	RACINES VICTORIA HERMANOS LTDA.
PREDIO	:	ZABALETAS
AÑO	:	2001
DAÑO EMERGENTE	:	\$4.209.771.45
LUCRO CESANTE	:	\$294.263.02
AÑO	:	2002
DAÑO EMERGENTE	:	\$2.583.531.12
LUCRO CESANTE	:	\$459.983.01
AÑO	:	2003
DAÑO EMERGENTE	:	\$3.985.188.48
LUCRO CESANTE	:	\$634.300.54
AÑO	:	2004
DAÑO EMERGENTE	:	\$3.925.761.78
LUCRO CESANTE	:	\$780.500.77
AÑO	:	2005
LUCRO CESANTE	:	\$520.834.90
AÑO	:	2006
LUCRO CESANTE	:	\$348.645.46
AÑO	:	2007
LUCRO CESANTE	:	\$68.645.41
• CONVOCANTE	:	TORNE PEÑA Y CIA.
PREDIO	:	SAN JOAQUIN
AÑO	:	2001
DAÑO EMERGENTE	:	\$1.124.315.12
LUCRO CESANTE	:	\$78.589.63
AÑO	:	2002

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

DAÑO EMERGENTE :	\$1.554.312.79
LUCRO CESANTE :	\$178.943.42
AÑO :	2003
DAÑO EMERGENTE :	\$9.964.067.90
LUCRO CESANTE :	\$709.512.59
AÑO :	2004
DAÑO EMERGENTE :	\$5.645.112.55
LUCRO CESANTE :	\$933.860.42
AÑO :	2005
LUCRO CESANTE :	\$731.765.12
AÑO :	2006
LUCRO CESANTE :	\$525.829.39
AÑO :	2007
LUCRO CESANTE :	\$103.543.87
• CONVOCANTE :	HUMER ALBERTO TALA NASSER
PREDIO :	PLATANARES
AÑO :	2001
DAÑO EMERGENTE :	\$2.973.689.74
LUCRO CESANTE :	\$207.860.91
AÑO :	2002
DAÑO EMERGENTE :	\$2.445.348.58
LUCRO CESANTE :	\$365.185.76
AÑO :	2003
DAÑO EMERGENTE :	\$4.131.456.20
LUCRO CESANTE :	\$556.794.77
AÑO :	2004
DAÑO EMERGENTE :	\$3.445.087.24
LUCRO CESANTE :	\$685.083.03
AÑO :	2005
LUCRO CESANTE :	\$482.067.10
AÑO :	2006
LUCRO CESANTE :	\$315.316.62
AÑO :	2007
LUCRO CESANTE :	\$62.083.24

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

- | | | |
|-----------------------|----------|---|
| CONVOCANTE | : | SOCIEDAD AGRICOLA LAS CEIBAS LTDA. |
| PREDIO | : | GUACHICONO Y OTRO |
| AÑO | : | 2001 |
| DAÑO EMERGENTE | : | \$6.472.568.06 |
| LUCRO CESANTE | : | \$452.432.51 |
| AÑO | : | 2002 |
| DAÑO EMERGENTE | : | \$4.718.537.94 |
| LUCRO CESANTE | : | \$755.665.65 |
| AÑO | : | 2003 |
| DAÑO EMERGENTE | : | \$7.587.140.53 |
| LUCRO CESANTE | : | \$1.099.248.96 |
| AÑO | : | 2004 |
| DAÑO EMERGENTE | : | \$7.119.738.51 |
| LUCRO CESANTE | : | \$1.367.958.61 |
| AÑO | : | 2005 |
| LUCRO CESANTE | : | \$1.082.943.24 |
| AÑO | : | 2006 |
| LUCRO CESANTE | : | \$544.777.38 |
| AÑO | : | 2007 |
| LUCRO CESANTE | : | \$107.262.17 |

- | | | |
|-----------------------|----------|-----------------------------|
| CONVOCANTE | : | RAUL ORTEGA MARTINEZ |
| PREDIO | : | LAS MERCEDES |
| AÑO | : | 2004 |
| DAÑO EMERGENTE | : | \$1.540.609.24 |
| LUCRO CESANTE | : | \$74.719.55 |
| AÑO | : | 2005 |
| LUCRO CESANTE | : | \$13.723.37 |
| AÑO | : | 2006 |
| LUCRO CESANTE | : | \$18.210.77 |
| AÑO | : | 2007 |
| LUCRO CESANTE | : | \$3.585.55 |

- | | | |
|-----------------------|----------|------------------------------|
| CONVOCANTE | : | MARIANO TANAKA NAKATA |
| PREDIO | : | LAS VEGAS |
| AÑO | : | 2003 |
| DAÑO EMERGENTE | : | \$2.518.163.93 |
| LUCRO CESANTE | : | \$138.499.02 |

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

AÑO	:	2005
LUCRO CESANTE	:	\$53.625.98
AÑO	:	2006
LUCRO CESANTE	:	\$103.965.41
AÑO	:	2007
LUCRO CESANTE	:	\$20.469.93
• CONVOCANTE	:	MIGUEL ANGEL ABADIA TORNE
PREDIO	:	MONTE OSCURO
AÑO	:	2002
DAÑO EMERGENTE	:	\$789.224.10
LUCRO CESANTE	:	\$51.220.64
AÑO	:	2003
DAÑO EMERGENTE	:	\$2.307.709.10
LUCRO CESANTE	:	\$173.148.46
AÑO	:	2004
DAÑO EMERGENTE	:	\$1.239.933.98
LUCRO CESANTE	:	\$221.219.96
AÑO	:	2005
LUCRO CESANTE	:	\$161.736.54
AÑO	:	2006
LUCRO CESANTE	:	\$109.432.84
AÑO	:	2007
LUCRO CESANTE	:	\$21.546.42
• CONVOCANTE	:	GLORIA INES ABADIA TORNE
PREDIO	:	MONTE OSCURO
AÑO	:	2003
DAÑO EMERGENTE	:	\$256.484.69
LUCRO CESANTE	:	\$14.106.66
AÑO	:	2004
DAÑO EMERGENTE	:	\$205.637.69
LUCRO CESANTE	:	\$23.097.11
AÑO	:	2005
LUCRO CESANTE	:	\$14.362.76
AÑO	:	2006
LUCRO CESANTE	:	\$400.42

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

AÑO	:	2007
LUCRO CESANTE	:	\$78.84
• CONVOCANTE : DIEGO ABADIA TORNE (ANTES DIEGO ABADIA TORNE Y LEYDA MA. CAMPO DE ABADIA)		
PREDIO	:	MONTE OSCURO
AÑO	:	2002
DAÑO EMERGENTE	:	\$293.607.84
LUCRO CESANTE	:	\$19.055.15
AÑO	:	2003
DAÑO EMERGENTE	:	\$1.044.578.87
LUCRO CESANTE	:	\$74.648.30
AÑO	:	2004
DAÑO EMERGENTE	:	\$775.844.92
LUCRO CESANTE	:	\$107.075.15
AÑO	:	2005
LUCRO CESANTE	:	\$76.212.79
AÑO	:	2006
LUCRO CESANTE	:	\$50.088.93
AÑO	:	2007
LUCRO CESANTE	:	\$9.862.10
• CONVOCANTE : DIEGO ABADIA TORNE (ANTES DIEGO ABADIA TORNE Y LEYDA MA. CAMPO DE ABADIA)		
PREDIO	:	EL TERRONAL
AÑO	:	2002
DAÑO EMERGENTE	:	\$80.597.92
LUCRO CESANTE	:	\$5.230.80
AÑO	:	2003
DAÑO EMERGENTE	:	\$236.939.45
LUCRO CESANTE	:	\$17.752.25
AÑO	:	2004
DAÑO EMERGENTE	:	\$113.766.88
LUCRO CESANTE	:	\$22.032.93
AÑO	:	2005
LUCRO CESANTE	:	\$21.339.15
AÑO	:	2006
LUCRO CESANTE	:	\$11.804.03

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

**ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.**

AÑO	:	2007
LUCRO CESANTE	:	\$2.324.12
• CONVOCANTE : DIEGO ABADIA TORNE		
PREDIO	:	LA NARANJA
AÑO	:	2002
DAÑO EMERGENTE	:	\$324.784.21
LUCRO CESANTE	:	\$21.078.49
AÑO	:	2003
DAÑO EMERGENTE	:	\$1.060.739.98
LUCRO CESANTE	:	\$77.363.15
AÑO	:	2004
DAÑO EMERGENTE	:	\$645.534.86
LUCRO CESANTE	:	\$103.280.78
AÑO	:	2005
LUCRO CESANTE	:	\$77.159.28
AÑO	:	2006
LUCRO CESANTE	:	\$43.219.12
AÑO	:	2007
LUCRO CESANTE	:	\$8.509.49

III- DEMANDA DE RECONVENCION.

La parte convocante, en el término para contestar la demanda propuso en escrito separado demanda de reconvención en la cual formuló las siguientes

1.- PRETENSIONES.

PRIMERA: Sírvase el Tribunal establecer en concreto las diferencias (saldo) entre lo pagado por el Ingenio y lo liquidado pericialmente en este proceso por concepto de participación de exportaciones de azúcar, de los proveedores demandados en reconvención, por los períodos terminados en el 2.005 o el 2006, o ambos, si el Hon. Tribunal considera, respecto de la demanda principal, que no han caducado, y condene al pago de la suma correspondiente. Sumas que estimamos en las siguientes, de acuerdo al análisis del auditor internacional independiente, DELOITTE, o a la que

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

determine el Tribunal, a título de daño emergente, por el perjuicio económico de su no pago oportuno:

DAÑO EMERGENTE POR EL AÑO 2.005, LIQUIDADO EN EL 2006.

1. GONZALEZ DOMÍNGUEZ ORLANDO (Anexo # 5, 1 de 8, de Deloitte):	
Pedio Maracay	\$ 5.891.533.00
Pedio San Jerónimo	<u>\$12.729.759.00</u>
Total:	\$18.621.292.00
2. TORNE PEÑA Y CIA. S. EN C. (Anexo # 5, 5/ 8):	
Pedio San Joaquín	\$ 5.529.206.00
3. ABADÍA TORNÉ MIGUEL ANGEL (Anexo # 5, 7/8):	
Pedio Monte Oscuro Lote I	\$ 1.609.877.00
4. RACINES VICTORIA HNOS. LTDA. (Anexo # 5, 3/8):	
Pedio Zabaletas Racines	\$14.542.425.00
5. TANAKA NAKATA MARIANO (Anexo # 5, 4/8):	
Pedio La Vega	\$ 2.271.527.00
6. ABADÍA TORNE GLORIA INÉS (Anexo # 5, 6/8):	
Pedio Monte Oscuro Inés	\$ 248.941.00
7. ABADÍA TORNÉ DIEGO (Anexo # 5, 8/8):	
Pedio La Naranja	\$ 671.547.00
Pedio Monte Oscuro (*1)	<u>\$ 993.043.00</u>
Total:	\$ 1.664.590.00
8. TALA NASSER HUMER ALBERTO (Anexo # 5, 2/8):	
Pedio Platanares	\$ 6.133.763.00
9. ORTEGA MARTINEZ RAUL (Anexo # 4.2.1)	\$ 1.878.485.00
10. AGRICOLA LA CEIBA LTDA (Anexo # 4.2.1)	\$ 7.835.251.00
TOTAL DAÑO EMERGENTE AÑO 2.005:	\$60.335.357.00

*1. Mediante carta de fecha 8 de Julio de 2.002 el contrato del predio Monte Oscuro, fue unificado, quedando como titular del mismo el Sr. Diego Abadía Torné. Se anexó en la contestación de la demanda.

DAÑO EMERGENTE POR EL AÑO 2.006, LIQUIDADO EN EL 2007

1. GONZALEZ DOMÍNGUEZ ORLANDO (Anexo # 10, 1/9):	
Pedio Maracay	\$10.070.364.00
Pedio San Jerónimo	<u>\$11.441.916.00</u>

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

Total:	\$21.512.280.00
2. TORNE PEÑA Y CIA. S. EN C. (Anexo # 10, 5/9): Predio San Joaquín	\$10.051.119.00
3. ABADÍA TORNE MIGUEL ANGEL (Anexo # 10, 7/9): Predio Monte Oscuro Lote I	\$ 2.492.781.00
4. RACINES VICTORIA HNOS. LTDA. (Anexo # 10, 3/9): Predio Zabaletas Racines	\$ 7.725.730.00
5. TANAKA NAKATA MARIANO (Anexo # 10, 4/9): Predio La Vega	\$ 3.854.222.00
6. ABADÍA TORNE GLORIA INÉS (Anexo # 10, 6/9): Predio Monte Oscuro Inés	\$ 452.220.00
7. ABADÍA TORNE DIEGO (Anexo # 10 8/9 y 9/9): Predio La Naranja Predio Monte Oscuro (*1) Predio El Terronal (50%) Total:	\$ 1.206.549.00 \$ 1.152.005.00 <u>\$ 498.533.00</u> \$ 2.857.087.00
8. CAMPO DE ABADÍA LEIDA MARIA (Anexo # 10, 9/9): Predio El Terronal (50%) Total:	\$ 362.883.00
9. TALA NASSER HUMER ALBERTO (Anexo # 10, 2/9): Predio Platanares	\$ 7.262.754.00
10. AGRICOLA LA CEIBA LTDA. (Anexo 4.2.1) Predio Guachiconá y Otros	\$19.624.015.00

*1. Mediante carta de fecha 8 de Julio de 2.002 el contrato del predio Monte Oscuro, fue unificado, quedando como titular del mismo el Sr. Diego Abadía Torné. Se anexa en la contestación de la demanda.

TOTAL DAÑO EMERGENTE AÑO 2006: \$76.195.091.00

SEGUNDA: Sírvase el Tribunal condenar a los demandados en reconvención, a pagar a mi mandante el valor de los intereses sobre la suma anterior, actualizada al momento de la sentencia, a la tasa máxima autorizada por la ley comercial. Condena que es a título de lucro cesante, por el no pago oportuno del capital. Suma que a la fecha estimamos provisionalmente así, de acuerdo a la liquidación de daño emergente atrás cuantificada:

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

LUCRO CESANTE POR EL AÑO 2.005, LIQUIDADO EN EL 2.006
(Anexos: cuadros preparados por INGENIO PROVIDENCIA)

1. GONZALEZ DOMÍNGUEZ ORLANDO:

Predio Maracay	\$1.321.519,95
Predio San Jerónimo	<u>\$2.855.391,03</u>
Total:	\$4.176.910,98

2. TORNE PEÑA Y CIA. S. EN C.:

Predio San Joaquín	\$1.240.246,98
--------------------	----------------

3. ABADÍA TORNÉ MIGUEL ANGEL:

Predio Monte Oscuro Lote 1	\$ 361.108,83
----------------------------	---------------

4. RACINES VICTORIA HNOS. LTDA.:

Predio Zabaletas Racines	\$3.261.987,11
--------------------------	----------------

5. TANAKA NAKATA MARIANO:

Predio La Vega	\$ 509.522,44
----------------	---------------

6. ABADÍA TORNE GLORIA INÉS:

Predio Monte Oscuro Inés	\$ 55.839,54
--------------------------	--------------

7. ABADÍA TORNÉ DIEGO:

Predio La Naranja	\$ 150.633,59
Predio Monte Oscuro (*1)	<u>\$ 222.747,82</u>
Total:	\$ 373.381,41

8. TALA NASSER HUMER ALBERTO:

Predio Platanares	\$1.375.854.16
-------------------	----------------

9. ORTEGA MARTINEZ RAUL:

Predio Las Mercedes	\$ 421.359.84
---------------------	---------------

10. AGRICOLA LA CEIBA LTDA.

Predio Guachicona y otro.	\$1.757.512.09
---------------------------	----------------

Total Lucro Cesante 2005	\$13.533.723.37
---------------------------------	------------------------

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

LUCRO CESANTE POR EL AÑO 2.006, LIQUIDADO EN EL 2007

1. GONZALEZ DOMÍNGUEZ ORLANDO:

Predio Maracay	\$ 159.447,43
Predio San Jerónimo	<u>\$ 181.163.67</u>
Total:	\$ 340. 611,10

2. TORNE PEÑA Y CIA. S. EN C.:

Predio San Joaquín	\$ 159.142,72
--------------------	---------------

3. ABADÍA TORNÉ MIGUEL ANGEL:

Predio Monte Oscuro Lote I	\$ 39.469,03
----------------------------	--------------

4. RACINES VICTORIA HNOS. LTDA.:

Predio Zabaletas Racines	\$ 122.324,06
--------------------------	---------------

5. TANAKA NAKATA MARIANO:

Predio La Vega	\$ 61.025,18
----------------	--------------

6. ABADÍA TORNE GLORIA INÉS:

Predio Monte Oscuro Inés	\$ 7.160,15
--------------------------	-------------

7. ABADIA TORNE DIEGO:

Predio La Naranja	\$ 19.103,69
Predio Monte Oscuro (*1)	\$ 18.240,08
Predio El Terronal (50%)	<u>\$ 7.893,44</u>
Total:	\$ 45.237,21

8. CAMPO DE ABADÍA LEIDA MARIA:

Predio El Terrenal (50%)	\$ 5.745,65
--------------------------	-------------

Total:

9. TALA NASSER HUMER ALBERTO:

Predio Platanares	\$ 114.993.61
-------------------	---------------

10. AGRICOLA LA CEIBA LTDA.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

Predio Guachicona y otro	\$ 310.713.57
Total Lucro Cesante 2006:	\$1.206.422.27

TERCERA: En caso de no pago oportuno de las condenas, sírvase condenar a los demandados en reconvención, al pago de intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre las. sumas de capital.

CUARTA: Sírvase condenar en costas y agencias en Derecho a la parte convocada en reconvención.

2. Las pretensiones formuladas se fundamentan en los siguientes HECHOS:

2.1. Se aduce que mediante los documentos que acompañaban a la demanda principal, las partes celebraron contratos de compraventa continuada de caña de azúcar y de cuentas en participación para la explotación de cultivos de caña de azúcar. En dichos contratos se estableció la aplicación de la ley comercial (cláusula 13 de los contratos de compraventa y 9 de los de cuentas en participación), o sea, que se dio calidad de comercial a los contratos (C. de C., art. 22), con las obligaciones legales que ello implica, entre las cuales están las referentes a la correlación de sus cuentas o contabilidades, y a la aplicación de finiquitos y caducidades establecidas en la ley comercial, y a las cuales nos referimos en la contestación de la demanda principal, y en las excepciones de mérito que formulamos en esa oportunidad.

Los contratos son los siguientes:

DE COMPRAVENTA:

Vendedor	No. Contrato	Fecha Contrato	Fecha Vencimiento
Orlando González D.	4666	Marzo 4 de 2.004	Marzo 4 de 2.007
Orlando González D.	4498	Noviembre 30/2000	Noviembre 30/2010
Torné Peña & Cía. S. en C.	3140	Junio 25 de 1.996	Junio 25 de 2.006
Racines Victoria Hnos Ltda.	3621	Sept. 10 de 1997	Sept. 10 de 2.007

**ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.**

Mariano Tanaka N.	2393	Julio 26 de 1.994	Julio 26 de 2.004
Humer Alberto Tala	3475	Abril 30 de 1.997	Abril 30 de 2.007
Raúl Ortega Martínez	4670	Mayo 24 de 2004	Mayo 24 de 2014
Agrícola La Ceiba Ltda.	3386	Enero 21 de 1997	Enero 21 de 2007

Vendedor	No. Contrato	Fecha Contrato	Fecha Vencimiento
Miguel Abadía Torné	4559	Febrero 8 de 2.002	Febrero 8 de 2.012
Gloria Inés Abadía T.	4560	Febrero 8 de 2.002	Febrero 8 de 2.012
Diego Abadía Torne y Leida María Campo	4561	Febrero 8 de 2.002	Febrero 8 de 2.012
Diego Abadía Torne y Leída María Campo	4562	Febrero 8 de 2.002	Febrero 8 de 2.012
Diego Abadía Torne y	4563	Febrero 8 de 2.002	Febrero 8 de 2.012

2.3. Que sobre la participación en exportaciones, metodología y costos a tener en cuenta, los contratos manifiestan:

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

**ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.**

"Cláusula 4.1.1 para contratos de compraventa y Cláusula 4.2.1 para los contratos de cuentas en participación. Porcentajes mercado externo e interno - Con base en las resoluciones de la Junta de Exportadores de Azúcar, se determinarán los porcentajes de la producción destinada al mercado interno tradicional y el destinado a las exportaciones u otros usos, durante cada año calendario. En caso de vencimiento o liquidación de la Junta de Exportadores de Azúcar, estos porcentajes se terminarán según las normas del convenio que reemplace la Junta de Exportadores de Azúcar, o simplemente al no existir esta regulación, se tomarán los porcentajes de azúcar fabricado por El Comprador, con destino a los mercados arriba citados."

"Cláusula 4.1.2. contratos de compraventa y Cláusula 4.2.2 para los contratos de cuentas en participación. Precios - Para el pago en dinero, del porcentaje de la liquidación correspondiente al mercado interno tradicional, la liquidación se hará con base en el precio máximo autorizado por el gobierno nacional, para el azúcar puesto en la planta industrial del Comprador. Si no se escala dicho precio máximo o no existiere, se adoptará en su orden una de las siguientes medidas: 1) El precio se pagará con base en el promedio de venta durante el mes en que se corten las cañas; promedio que informará Asocaña. 2) El precio promedio de ventas del azúcar sulfitado de El Comprador en el mes de corte. 3) El precio promedio acordado por tres reconocidos comerciantes de azúcar en la ciudad de Cali. "

"El precio del azúcar destinado a la exportación u otros usos, se determinará sumando todos los ingresos que se obtengan en el año calendario por concepto de las exportaciones de azúcar y por ventas para otros usos, deduciendo los gastos respectivos tales como financiaciones, almacenamientos, portes, transportes, embarques, comisiones, impuestos, seguros, análisis, inspecciones y todas las demás erogaciones que directa o indirectamente afecten el precio de venta. "

"El precio se obtendrá dividiendo el anterior resultado por los kilos de azúcar fabricados con destino a exportación u otros usos. Aplicando los porcentajes obtenidos según se indica en el punto 4.1.1 de esta cláusula a los precios obtenidos según se indica en el punto 4.1.2 de la misma se obtiene el precio promedio de un (1) kilo de azúcar, con base en el cual se liquidará el valor de la tonelada de caña."

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

"Cláusula 10.9 contratos de compraventa y Cláusula 10.8 para los contratos de cuentas en participación. Cambio de línea de Producción: El comprador se reserva el derecho de cambiar su línea de producción de azúcar sulfitado, por cualquier tipo de azúcares o mieles, en cualquier tempo que lo estime conveniente a sus intereses, sin dar aviso alguno a El Vendedor. En este evento, la liquidación y pago de la participación que le corresponde a las cañas de El Vendedor en especie o en dinero, se establecerá en la misma proporción que le corresponde a las cañas de El Vendedor en cualquier clase de azúcar o mieles, y se pagará de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Cuarta de este contrato...."

2.4. Que la firma internacional DELOITTE, entidad contratada por el Ingenio, previamente a la demanda, encontró que éste no había tenido en cuenta costos, los cuales una vez aplicados, dieron como resultado que son los proveedores los que le quedarían debiendo dinero al Ingenio, está efectuando el cobro a los convocantes por los períodos no caducados, que sería el año 2.006 y, subsidiariamente también el año 2.005, para lo cual presentó la demanda de reconvención.

DELOITTE, consideró que para llegar al precio de liquidación de cañas, el Ingenio tuvo en cuenta, como metodología, lo establecido por el Fondo de Estabilización Precios del Azúcar (FEPA), entidad creada por la ley e integrada por el Gobierno, los productores de azúcar y los cultivadores de caña. Manifestó además que el Fondo de Estabilización tiene su origen en la Ley 101 de 1993, y su desarrollo especial para el sector azucarero, se dio a través del Decreto 569 de 2000. De igual manera, expresó que el Fondo establece regulaciones y directrices de obligatorio cumplimiento en materia de mercados que son objeto de estabilización de precios, como es el caso de los mercados de exportación. Por tal razón, es obvio que el Ingenio tiene en cuenta los costos o gastos de exportación que se incluyen por mandato del fondo, pero es claro que en las liquidaciones de los contratos de caña, que son propiamente relaciones bilaterales, se adiciona lo que es particular de esa relación contractual con los proveedores, en cuyos contratos se establece que esos costos son TODOS.

Respecto a la metodología empleada para las liquidaciones, dice el informe de Deloitte:

Revisamos los cálculos y soportes de la liquidación definitiva realizada por la Administración para los 11 contratos para los años 2005 y 2006

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

seleccionados, así como los procedimientos utilizados en años anteriores para las liquidaciones de estos contratos

...

Comparamos los procedimientos realizados por la Administración para la liquidación definitiva de 11 contratos de los años 2005 y 2006, con las regulaciones emitidas por el Fondo de Estabilización de Precios del Azúcar (FEPA).

...

CONCLUSIONES

Porcentaje de mercado interno, externo y otros usos:

La Administración dio cumplimiento a lo establecido en los contratos para la liquidación de caña en lo relacionado con la determinación de los porcentajes de los mercados: a) interno tradicional, y b) exportaciones u otros usos. Los procedimientos utilizados para las liquidaciones definitivas en los años anteriores (2001, 2002, 2003 y 2004) fueron similares a los procedimientos utilizados en los años 2005 y 2006, salvo en el componente alcohol, que aplica solamente para las liquidaciones revisadas, es decir, las liquidaciones de los años 2005 y 2006.

...

Gastos de Exportación:

De acuerdo con lo establecido en los contratos base de revisión, los gastos tenidos en cuenta para la liquidación del precio de exportación son: financiaciones, almacenamientos, portes, transportes, embarques, comisiones, impuestos, seguros, análisis, inspecciones y todas las demás erogaciones que directa o indirectamente afecten el precio de venta. De acuerdo con nuestro entendimiento e interpretación de este componente, los gastos incluidos en las liquidaciones definitivas son adecuados, debido a que están asociados a las exportaciones, de manera similar a los procedimientos definidos por el Fondo de Estabilización de Precios de Azúcar (FEPA).

Las partes han establecido contractualmente un procedimiento de liquidación y pago y este se ha aplicado, inclusive, con una interpretación por parte del Ingenio que lo ha

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

afectado patrimonialmente, al dejar por fuera algunos costos; procedimiento que se pide además convalidar, en la demanda de reconvención, con el fin de continuar aplicándolo hacia el futuro.

La voluntad plasmada en torno a la comunidad de suerte de los vendedores o proveedores y el Ingenio en los riesgos del Mercado de Exportación, tiene su "contrapartida" en las previsiones relativas a la participación que a su vez tienen los vendedores o proveedores en todos los beneficios, estímulos tributarios, pre-financiaciones, subsidios vigentes a la celebración del contrato y los que en el futuro se generen en el Mercado de Exportación.

El entendimiento, formado a partir de la voluntad claramente plasmada por las Partes en el contrato, nos permite señalar que la participación en el Mercado de Exportación tiene lugar porque las partes expresamente así lo previeron y por cuanto dicha participación, en la forma en que ello quedó acordado, implica que el Ingenio y los vendedores o proveedores participan de la misma suerte, esto es, de las ganancias o las pérdidas, así como de los riesgos y los beneficios que reporte dicho mercado.

Las relaciones jurídicas entre los ingenios azucareros y los cultivadores de caña de azúcar, implican diferentes modalidades contractuales las cuales se fundan en las necesidades propias de la actividad agrícola que implica una extensión en el tiempo equivalente a la vida útil de la plantación. La planta de caña tiene una vida útil de cinco a diez cortes anuales aproximadamente. Esto genera entonces relaciones de tracto sucesivo, esto es, que las distintas obligaciones se van cumpliendo a lo largo del tiempo por cada una de las partes, en la medida en que ellas se vayan ejecutando. Por esa razón, cuando se realiza cada corte de caña se procede a la liquidación y pago del mismo y cada contrato puede prever entre cinco a diez cortes.

El mecanismo establecido en los contratos es que en el mes siguiente al de cada corte se realiza una liquidación parcial de cañas. En el mes de Febrero del año siguiente al corte, se realiza la liquidación anual, la cual contiene las participaciones del azúcar en los distintos mercados, como también los precios promedios obtenidos en dichos mercados. Se hacen los ajustes correspondientes y con base en las cuentas con cada proveedor, se saca el saldo, el cual es revisado por ellos, quienes producen la factura correspondiente a su ajuste anual de cañas, y el Ingenio procede a su pago.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

En la liquidación que se acaba de explicar, la redacción contractual (cláusula 4.1.2. de los contratos de compraventa y 4.2.2 de los de cuentas en participación), manda que de los ingresos se deduzca el monto de todos los gastos y demás erogaciones tanto directas como indirectas para con ello determinar el ingreso base de liquidación. Según lo expresamente pactado, tenemos entonces que de "todos" los ingresos se restan a su vez "todos" los gastos o erogaciones, sin que las partes restringieran en forma alguna tanto los ingresos como los gastos tenidos en cuenta dentro del procedimiento de la liquidación de ajuste. Lo anterior, para efectos de mantener un equilibrio económico y una equidad contractual, que fue precisamente la voluntad y finalidad plasmada por las partes en los contratos.

Reafirmando lo anterior, consideramos que si se tienen en cuenta todos los ingresos provenientes del Mercado de Exportación y otros usos, deben a su vez tenerse en cuenta todas las erogaciones que guarden relación con la generación de dichos ingresos y en tal sentido lo serán independientemente que se trate de costos o gastos y que los mismos sean directos o indirectos.

2.5. Que los contratos suscritos con cada uno de los proveedores son de tracto sucesivo, y que las liquidaciones de exportaciones se han venido liquidando y pagando por el Ingenio, cerrándose en cada período la cuenta corriente mercantil con cada uno de ellos, lo anterior, con base en la liquidación final de cañas, y por lo tanto ha operado el finiquito legal de los mismos, y su caducidad, sin que los proveedores, hubieran presentado reclamaciones por ninguna de las dos partes, salvo las que hicieron a mediados del año 2.005, respecto a períodos ya finiquitados y caducados, como son los años 2.002 y 2.003.

2.6. Que el período correspondiente al año 2.005, fue liquidado y pagado por el Ingenio en el mes de Febrero del 2.006, y el período 2.006 fue liquidado y pagado en el mes de Febrero del año 2.007, de acuerdo a lo pactado en cada contrato y antes de que se efectuara la notificación de la demanda principal, y además antes de que Deloitte hiciera entrega del informe al Ingenio. Por lo tanto expresa, que su liquidación se hizo sin incluir los costos a que se refiere el informe de los auditores, lo cual contiene una omisión en los parámetros de cifras liquidadas, en contra de los proveedores, generándose a cargo de cada uno de los demandados en reconvención, los saldos a que se refieren las pretensiones de la demanda, así como sus correspondientes

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

intereses (daño emergente y lucro cesante, respectivamente), sacados del informe de DELOITTE y del cálculo de intereses que también anexaron, manifestando que estos serían confirmados o modificados en este Tribunal, con el fin de que se efectúen los correspondientes ajustes en la cuenta corriente mercantil con cada uno de ellos, respecto al período o períodos que el Tribunal encuentre que no han caducado.

2.7. Que los Convocantes presentaron demanda arbitral, con el fin de solicitar las diferencias en las liquidaciones de los períodos, que van desde el año 2.000 hasta el año 2.005, alegando "descuentos ilícitos" que no identifican, por concepto de liquidación de exportaciones de cañas, y que su juicio les han ocasionado perjuicios, traducidos en daño emergente y lucro cesante, por lo tanto es pertinente la presente demanda de reconvención.

2.8. Que la omisión de los costos que debieron compartir las partes, y que los proveedores no asumieron, de acuerdo a lo que estaban obligados contractualmente, constituye a cargo de los proveedores, perjuicios por daño emergente y lucro cesante a favor del Ingenio Providencia S.A. Daño emergente que según el apoderado de la demandante en reconvención, se traduce en las sumas de capital dejadas de cancelar por los proveedores (demandados en reconvención) y lucro cesante que se refiere a los intereses sobre dicho capital, desde la fecha que se hizo exigible y hasta el momento en que se efectúe el pago. Expresó además que los perjuicios que se derivan de las diferencias en las liquidaciones de exportaciones a que se refieren los contratos, en los cuales, los de compraventa, los proveedores y el Ingenio aceptaron estarse a la contabilidad y papeles de comercio del Ingenio, y a lo que sobre ello deberá certificar el contador, con el visto bueno del revisor fiscal, para efectos de constitución de títulos ejecutivos.

No se entendería entonces que para efectos de la creación del título ejecutivo, se acogieran a los libros, papeles y certificación a que se ha hecho referencia, y para los efectos de rendirles cuentas este procedimiento no tuviera valor para los vendedores (proveedores). A este respecto dice el contrato:

“9. TITULO EJECUTIVO: EL VENDEDOR manifiesta que acepta lo que conste en los libros de contabilidad y documentos del COMPRADOR y que en caso de cobro judicial aceptará como título ejecutivo a favor del

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

**ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.**

COMPRADOR y en su contra un certificado que con base en los libros de contabilidad, órdenes de trabajo, comprobantes y demás documentos de la citada empresa expida un Contador Titulado a su servicio con el visto bueno del Revisor Fiscal de la misma, sobre los saldos que resultare a deber EL VENDEDOR a EL COMPRADOR, derivados de este contrato de COMPRAVENTA DE CAÑA DE AZUCAR. Del certificado a que se refiere la presente cláusula se dará traslado a EL VENDEDOR con el fin de que, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, éste pueda hacer las observaciones que estime pertinentes o pueda invocar la cláusula compromisoria”.

**IV. CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION
EXCEPCIONES DE MERITO.**

En tiempo oportuno la contestó manifestando respecto de los hechos lo siguiente:

2.1 Es cierta la celebración de contratos de compra-venta de caña de azúcar en la mata y de cuentas en participación, el resto es una apreciación subjetiva y no un hecho.

2.2. No es un hecho; es una apreciación del demandante.

2.3. Me atengo al texto de cada contrato suscrito y no a generalizaciones de los mismos.

2.4. No es un hecho redactado técnicamente, no menciona expresamente cuales son los costos no tenidos en cuenta por Providencia S.A. y evidencia la contradicción conceptual de esta demanda al demandar el pago de daño emergente y de lucro cesante por hechos imputables a quien demanda confesando su propia responsabilidad, olvidando que el hecho propio de la víctima exonera de responsabilidad.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

2.5 Es cierto que los contratos suscritos son de tracto sucesivo y las liquidaciones y pagos se han hecho en los términos contratados, pero incumpliendo obligaciones contractuales de dar información detallada sobre los costos de importación para poder establecer con certeza y en derecho el valor del azúcar de exportación correspondiente a los convocante, actuando de mala fe y abusando del derecho en beneficio propio y en perjuicio de mis mandantes.

2.6 Confiesa el demandante en reconvención que la liquidación y pago de los contratos a los cuales se contrae este proceso fue hecho por la demandante, circunstancia que es exonerante de responsabilidad civil y en consecuencia no imputable a los aquí demandados.

2.7 Enseña el procedimiento civil que los hechos de la demanda deben ser congruentes con sus pretensiones, en este hecho el demandante es incongruente. Este hecho nada tiene que ver con las pretensiones de la demanda de reconvención.

2.8 La presunta no inclusión de algunos costos que deberían compartir las partes, no es un hecho imputable a los demandados en reconvención y en consecuencia no es un daño imputable a ellos al haber sido causado, presuntamente, por un hecho de la “víctima”.

Con fundamento en el análisis de las pruebas decretadas, practicadas y valoradas en este proveído; y en especial de la prueba pericial practicada, se deduce que al realizar la auxiliar de la justicia la reliquidación de los pagos correspondientes a los años 2005 y 2006, teniendo en cuenta los descuentos que se deben realizar al tenor de lo acordado en los diferentes contratos presentados como fundamento de la demanda principal y la de reconvención, y que han quedado convalidados conforme al análisis realizado en esta decisión al tenor de lo pactado en los diferentes contratos presentados como fundamento de las pretensiones, el dictamen arrojó el siguiente resultado:

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

De la experticia practicada se concluye sin ninguna hesitación que las pretensiones invocadas en la demanda de reconvención salen airozas, lo que da lugar a resolver la excepción de merito propuesta por la convocada denominada **COMPENSACION**, la que al tenor del artículo 1.714 del Código Civil, se define así: “*Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una **compensación** que extingue ambas deudas...*”

Para que opere la compensación se necesita que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1.715 del mismo Código, que consisten en:

- I. “Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
- II. Que ambas deudas sean líquidas
- III. Que ambas sean actualmente exigibles...”

De las diferentes liquidaciones practicadas se concluye que ambas partes son deudoras y acreedoras mutuamente de obligaciones de sumas de dinero líquidas y por ello se declara **probada** esta excepción, realizando las compensaciones a que hay lugar de la siguiente manera:

CUADRO COMPENSACION DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE LIQUIDACION SIN COSTO
LABORATORIO Y CON COSTO PDN ALCOHOL
ACTUALIZADO HASTA FEBRERO DE 2008

NOMBRE DEL CONVOCANTE	TOTAL D.E.+L.C. POR CONVOCANTE DESDE 2001 A 2004	TOTAL D.E.+L.C. POR CONVOCANTE DESDE 2005 A 2006	COMPENSACION
ORLANDO GONZALEZ - MARACAY	-15.758.484,54	13.194.422,63	-2.564.061,91
ORLANDO GONZALEZ - SAN JERONIMO	0,00	18.188.678,47	18.188.678,47
RACINES VICTORIA HERMANOS LTDA	-18.829.829,54	12.285.201,95	-6.544.627,58
GLORIA INES ABADIA TORNE	-557.225,09	549.708,58	-7.516,51
LEYDA MARIA CAMPO DE ABADIA	-452.368,64	309.895,16	-142.473,47
RAUL MARTINEZ ORTEGA	-1.802.632,88	1.460.787,86	-341.845,02
TORNE PEÑA & CIA S EN C.S.	-22.529.679,85	12.657.846,51	-9.871.833,34
MARIANO TANAKA NAKATA	-3.108.502,70	5.060.098,19	1.951.595,49
MIGUEL ANGEL ABADIA TORNE	-5.337.001,95	3.282.774,09	-2.054.227,86
AGRICOLA LA CEIBA LTDA	-33.002.436,88	22.776.102,40	-10.226.334,49
HUMER ALBERTO TALA NASSER	-16.527.846,04	10.608.853,56	-5.918.992,48
DIEGO ABADIA TORNE - MONTEOSCURO	-2.583.222,11	1.642.973,51	-940.248,60
DIEGO ABADIA TORNE - NARANJA	-2.491.681,77	1.680.390,45	-811.291,32
DIEGO ABADIA TORNE - TERRONAL	-531.551,55	309.971,23	-221.580,32
TOTAL DIFERENCIAS POR AÑO	-123.512.463,52	104.007.704,58	-19.504.758,95

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

OBSERVACIONES: LOS VALORES EN NEGATIVO (SIGNO MENOS) DE LA COLUMNA DAÑO EMERGENTE, CORRESPONDEN A SALDOS A FAVOR DE LOS CONVOCANTES
LOS VALORES EN POSITIVO DE LA COLUMNA DAÑO EMERGENTE, CORRESPONDEN A SALDOS A FAVOR DE LA CONVOCADA

De las operaciones aritméticas anteriores se infiere que el Convocante **ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ, PREDIO SAN JERONIMO, NO COMPENSA** valores, puesto que no existe por el año 2005 valor a favor de él y a cargo del **INGENIO**.

Con relación al señor **MARIANO TANAKA NAKATA, PREDIO LAS VEGAS**, realizada la compensación, él queda debiendo al **INGENIO PROVIDENCIA S.A.** la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 49/100 (\$1.951.595.49)** Moneda Legal Colombiana.

Respecto a los demás convocantes el **INGENIO PROVIDENCIA S.A.**, efectuadas las compensaciones del caso, resulta adeudándoles las sumas de dinero que a continuación se enuncian:

CONVOCANTE	VALOR
ORLANDO GONZALEZ - MARACAY	\$-2.564.061,91
RACINES VICTORIA HERMANOS LTDA	-6.544.627,58
GLORIA INES ABADIA TORNE	-7.516,51
LEYDA MARIA CAMPO DE ABADIA	-142.473,47
RAUL MARTINEZ ORTEGA	-341.845,02
TORNE PEÑA & CIA S EN C.S.	-9.871.833,34
MIGUEL ANGEL ABADIA TORNE	-2.054.227,86
AGRICOLA LA CEIBA LTDA	-10.226.334,49
HUMER ALBERTO TALA NASSER	-5.918.992,48
DIEGO ABADIA TORNE - MONTEOSCURO	-940.248,60
DIEGO ABADIA TORNE - NARANJA	-811.291,32
DIEGO ABADIA TORNE - TERRONAL	-221.580,32

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

La parte convocante para controvertir las pretensiones formuladas en la demanda de reconvención propuso las siguientes excepciones de mérito

1. CARENCIA DE CAUSA.

La fundamenta el excepcionante manifestando que *“jurídicamente, el hecho de la víctima exonera de responsabilidad al demandado”*, argumentando que, también que el Ingenio hace las liquidaciones del contrato y no los proveedores y que por lo tanto, a estos últimos no se les puede imputar algún daño y menos responsabilidad civil consecuente.

Para decidir esta excepción el Tribunal tiene en cuenta lo estipulado por el artículo 880 del Código de Comercio, que faculta a los comerciantes para que, aunque paguen o den finiquito de sus cuentas, no pierdan el derecho de solicitar rectificaciones de los errores.

Al tenor de lo anterior, este derecho (artículo 880 del C. Cio) es la causa o motivo (1524 C. C.) que indujo al ingenio a formular la demanda de reconvención, cuyas pretensiones son atacadas con la presente excepción.

Es por lo anterior que este Tribunal declarará NO probada esta excepción.

2. PETICION DE LO NO DEBIDO.

Para fundamentarla manifiesta el excepcionante que *“... no existen deudas a cargo de los demandados en reconvención...”*. Considera el Tribunal que al declarar no probada la excepción anterior de Carencia de Causa y, por consiguiente, tener en cuenta los derechos del demandante en reconvención para solicitar la rectificación de errores que pueden traducirse en valores económicos, también deberá declarar NO probada esta excepción.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

**ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.**

3. NADIE PUEDE ALEGAR EN SU BENEFICIO SU PROPIA CULPA.

Se fundamenta esta excepción en *“Los supuestos errores en que pudo haber incurrido Providencia S.A.”* y que por lo tanto *“son causa exonerante de responsabilidad de mis mandantes”*.

Como ya ha tenido oportunidad este Tribunal al estudiar los derechos que, derivados del citado artículo 880, le asisten al Ingenio Providencia S.A. como causa para sus peticiones o pretensiones en la demanda de reconvención se tiene que no es que el reconviniente tenga derecho o no de *“...alegar en su beneficio su propia culpa”*, sino que es el tan citado artículo 880 el que le confiere derechos para rectificar sus errores. Por lo anterior se deberá declarar NO probada esta excepción.

V LIQUIDACION DE COSTAS

Conforme a lo establecido en el artículo 392, numeral 6, del Código de Procedimiento Civil -modificado por el artículo 42 de la ley 794 de 2003-, en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

El Tribunal ha encontrado que prosperaron parcialmente algunas pretensiones de la demanda y las pretensiones de la demanda de reconvención, no prosperaron las excepciones de merito propuestas contra la demanda principal reformada, a excepción de la de compensación y no prosperaron las excepciones de mérito propuestas contra la demanda de reconvención, situación que pone en igualdad de condiciones a las partes en litigio y motiva al Tribunal a abstenerse a condenar en costas o pronunciar condena parcial a alguna de las partes, dejando claro de esta forma que cada una de ellas responde por el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de administración, gastos de funcionamiento, honorarios de Arbitros y Secretaria, sumas de dinero que ya fueron canceladas en la oportunidad prevista para ello.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

VI PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO** convocado para dirimir en derecho las controversias surgidas entre **ORLANDO DOMINGUEZ Y OTROS contra EL INGENIO PROVIDENCIA S.A.** en torno a la ejecución de contratos de compraventa de caña y cuentas en participación, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Declararse inhibido el Tribunal para dirimir las pretensiones de los siguientes Convocantes **RAUL ORTEGA MARTINEZ**, predio Las Mercedes, por los años **2002 y 2003**; **MIGUEL ANGEL ABADIA TORNE**, predio Monte Oscuro, por los años **2000 y 2001**; **GLORIA INES ABADIA TORNE**, predio Monte Oscuro, por el año **2001**; **DIEGO ABADIA TORNE y LEYDA MARIA CAMPO DE ABADIA**, predio Monte Oscuro, por los años **2000 y 2001**; **DIEGO ABADIA TORNE y LEYDA MARIA CAMPO DE ABADIA**, predio El Terronal, por el año **2001 y DIEGO ABADIA TORNE**, predio La Naranja, por los años **2000 y 2001**, por no haberse probado contratos de compraventa y/o de cuentas en partición respecto de esos años, en los cuales constara cláusula compromisoria que dé jurisdicción a los Arbitros para dirimir el conflicto.
2. Declarar no probada la Objeción por Error Grave, formulada por la parte Convocante contra el dictamen pericial rendido por la auxiliar de la justicia, señora **MYRIAM MELBA CAICEDO ROSAS**.
3. **DE LA DEMANDA PRINCIPAL**
 - 3.1. Declarar no probadas las excepciones de merito propuestas por la parte Convocada denominadas **CADUCIDAD, PRESCRIPCION, CADUCIDAD DE PERIODOS POR PAGOS DE LO ANTERIORES, CARENCIA DE CAUSA, HECHO PROPIO Y CONDUCTA CONTRADICTORIA, CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS, INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL PARA ORDENAR RECTIFICACION DE LOS ESTADOS**

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

FINANCIEROS Y LA GENERICA O INNOMINADA, por lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

- 3.2. Declarar que entre los señores **ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ, MARIANO TANAKA NAKATA, HUMER ALBERTO TALA NASER, RAUL ORTEGA MARTINEZ,** las Sociedades **TORNE PEÑA & CIA. SOCIEDAD EN COMANDITA, RACINES VICTORIA HERMANOS LTDA., AGRICOLA LA CEIBA LTDA.** y el **INGENIO PROVIDENCIA S.A.** existen los **CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE CAÑAS,** a que se refieren las pretensiones de la demanda en donde quedaron debidamente discriminados.
- 3.3. Declarar que entre los señores **MIGUEL ANGEL ABADIA, GLORIA INES ABADIA TORNE, DIEGO ABADIA TORNE, LEYDA MARIA CAMPO DE ABADIA, DIEGO ABADIA TORNE** y el **INGENIO PROVIDENCIA S.A.** existen los **CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACION,** a que se refieren las pretensiones de la demanda en donde quedaron debidamente discriminados.
- 3.4. Declarar que los anteriores Contratos fueron incumplidos por la parte Convocada, por las razones expuestas en este Laudo, respecto de las liquidaciones correspondientes a los años **2001, 2002, 2003 y 2004.** En consecuencia se declara civilmente responsable a la Sociedad **INGENIO PROVIDENCIA S.A.** de los daños y perjuicios ocasionados a los Convocantes y debidamente probados en el proceso y que se determinan así:

1.	CONVOCANTE	:	ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ
	PREDIO	:	MARACAY
	AÑO	:	2003
	DAÑO EMERGENTE:	:	\$7.187.100.99
	LUCRO CESANTE	:	\$395.290.55
	AÑO	:	2004
	DAÑO EMERGENTE:	:	\$5.885.501.51

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

LUCRO CESANTE : \$653.192.81

AÑO : 2005
LUCRO CESANTE : \$438.946.68

AÑO : 2006
LUCRO CESANTE : \$136.592.73

AÑO : 2007
LUCRO CESANTE : \$26.893.98

2. CONVOCANTE : RACINES VICTORIA HERMANOS LTDA.
PREDIO : ZABALETAS

AÑO : 2001
DAÑO EMERGENTE: \$4.209.771.45
LUCRO CESANTE : \$294.263.02

AÑO : 2002
DAÑO EMERGENTE: \$2.583.531.12
LUCRO CESANTE : \$459.983.01

AÑO : 2003
DAÑO EMERGENTE: \$3.985.188.48
LUCRO CESANTE : \$634.300.54

AÑO : 2004
DAÑO EMERGENTE: \$3.925.761.78
LUCRO CESANTE : \$780.500.77

AÑO : 2005
LUCRO CESANTE : \$520.834.90

AÑO : 2006
LUCRO CESANTE : \$348.645.46

AÑO : 2007
LUCRO CESANTE : \$68.645.41

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

3.

CONVOCANTE

PREDIO

:

:

TORNE PEÑA Y CIA.

SAN JOAQUIN
- AÑO

:

2001
- DAÑO EMERGENTE:

:

\$1.124.315.12
- LUCRO CESANTE

:

\$78.589.63
- AÑO

:

2002
- DAÑO EMERGENTE:

:

\$1.554.312.79
- LUCRO CESANTE

:

\$178.943.42
- AÑO

:

2003
- DAÑO EMERGENTE:

:

\$9.964.067.90
- LUCRO CESANTE

:

\$709.512.59
- AÑO

:

2004
- DAÑO EMERGENTE:

:

\$5.645.112.55
- LUCRO CESANTE

:

\$933.860.42
- AÑO

:

2005
- LUCRO CESANTE

:

\$731.765.12
- AÑO

:

2006
- LUCRO CESANTE

:

\$525.829.39
- AÑO

:

2007
- LUCRO CESANTE

:

\$103.543.87
4.

CONVOCANTE

PREDIO

:

:

HUMER ALBERTO TALA NASSER

PLATANARES
- AÑO

:

2001
- DAÑO EMERGENTE:

:

\$2.973.689.74
- LUCRO CESANTE

:

\$207.860.91
- AÑO

:

2002
- DAÑO EMERGENTE:

:

\$2.445.348.58
- LUCRO CESANTE

:

\$365.185.76

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

AÑO : 2003
DAÑO EMERGENTE: \$4.131.456.20
LUCRO CESANTE : \$556.794.77

AÑO : 2004
DAÑO EMERGENTE: \$3.445.087.24
LUCRO CESANTE : \$685.083.03

AÑO : 2005
LUCRO CESANTE : \$482.067.10

AÑO : 2006
LUCRO CESANTE : \$315.316.62

AÑO : 2007
LUCRO CESANTE : \$62.083.24

5. CONVOCANTE : SOCIEDAD AGRICOLA LAS CEIBAS LTDA.
PREDIO : GUACHICONO Y OTRO

AÑO : 2001
DAÑO EMERGENTE: \$6.472.568.06
LUCRO CESANTE : \$452.432.51

AÑO : 2002
DAÑO EMERGENTE: \$4.718.537.94
LUCRO CESANTE : \$755.665.65

AÑO : 2003
DAÑO EMERGENTE: \$7.587.140.53
LUCRO CESANTE : \$1.099.248.96

AÑO : 2004
DAÑO EMERGENTE: \$7.119.738.51
LUCRO CESANTE : \$1.367.958.61

AÑO : 2005
LUCRO CESANTE : \$1.082.943.24

AÑO : 2006
LUCRO CESANTE : \$544.777.38

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

AÑO : 2007
LUCRO CESANTE : \$107.262.17

6. CONVOCANTE : RAUL ORTEGA MARTINEZ
PREDIO : LAS MERCEDES

AÑO : 2004
DAÑO EMERGENTE: \$1.540.609.24
LUCRO CESANTE : \$74.719.55

AÑO : 2005
LUCRO CESANTE : \$13.723.37

AÑO : 2006
LUCRO CESANTE : \$18.210.77

AÑO : 2007
LUCRO CESANTE : \$3.585.55

7. CONVOCANTE : MARIANO TANAKA NAKATA
PREDIO : LAS VEGAS

AÑO : 2003
DAÑO EMERGENTE: \$2.518.163.93
LUCRO CESANTE : \$138.499.02

AÑO : 2005
LUCRO CESANTE : \$53.625.98

AÑO : 2006
LUCRO CESANTE : \$103.965.41

AÑO : 2007
LUCRO CESANTE : \$20.469.93

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

8. CONVOCANTE : MIGUEL ANGEL ABADIA TORNE
PREDIO : MONTE OSCURO

AÑO : 2002
DAÑO EMERGENTE: \$789.224.10
LUCRO CESANTE : \$51.220.64

AÑO : 2003
DAÑO EMERGENTE: \$2.307.709.10
LUCRO CESANTE : \$173.148.46

AÑO : 2004
DAÑO EMERGENTE: \$1.239.933.98
LUCRO CESANTE : \$221.219.96

AÑO : 2005
LUCRO CESANTE : \$161.736.54

AÑO : 2006
LUCRO CESANTE : \$109.432.84

AÑO : 2007
LUCRO CESANTE : \$21.546.42

9. CONVOCANTE : GLORIA INES ABADIA TORNE
PREDIO : MONTE OSCURO

AÑO : 2003
DAÑO EMERGENTE: \$256.484.69
LUCRO CESANTE : \$14.106.66

AÑO : 2004
DAÑO EMERGENTE: \$205.637.69
LUCRO CESANTE : \$23.097.11

AÑO : 2005
LUCRO CESANTE : \$14.362.76

AÑO : 2006
LUCRO CESANTE : \$400.42

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

AÑO : 2007
LUCRO CESANTE : \$78.84

10. CONVOCANTE : DIEGO ABADIA TORNE (ANTES DIEGO ABADIA TORNE Y LEYDA MA. CAMPO DE ABADIA)

PREDIO : MONTE OSCURO

AÑO : 2002
DAÑO EMERGENTE: \$293.607.84
LUCRO CESANTE : \$19.055.15

AÑO : 2003
DAÑO EMERGENTE: \$1.044.578.87
LUCRO CESANTE : \$74.648.30

AÑO : 2004
DAÑO EMERGENTE: \$775.844.92
LUCRO CESANTE : \$107.075.15

AÑO : 2005
LUCRO CESANTE : \$76.212.79

AÑO : 2006
LUCRO CESANTE : \$50.088.93

AÑO : 2007
LUCRO CESANTE : \$9.862.10

11. CONVOCANTE : DIEGO ABADIA TORNE (ANTES DIEGO ABADIA TORNE Y LEYDA MA. CAMPO DE ABADIA)
PREDIO : EL TERRONAL

AÑO : 2002
DAÑO EMERGENTE: \$80.597.92
LUCRO CESANTE : \$5.230.80

AÑO : 2003
DAÑO EMERGENTE: \$236.939.45
LUCRO CESANTE : \$17.752.25

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

AÑO : 2004
DAÑO EMERGENTE: \$113.766.88
LUCRO CESANTE : \$22.032.93

AÑO : 2005
LUCRO CESANTE : \$21.339.15

AÑO : 2006
LUCRO CESANTE : \$11.804.03

AÑO : 2007
LUCRO CESANTE : \$2.324.12

12. CONVOCANTE : DIEGO ABADIA TORNE
PREDIO : LA NARANJA

AÑO : 2002
DAÑO EMERGENTE: \$324.784.21
LUCRO CESANTE : \$21.078.49

AÑO : 2003
DAÑO EMERGENTE: \$1.060.739.98
LUCRO CESANTE : \$77.363.15

AÑO : 2004
DAÑO EMERGENTE: \$645.534.86
LUCRO CESANTE : \$103.280.78

AÑO : 2005
LUCRO CESANTE : \$77.159.28

AÑO : 2006
LUCRO CESANTE : \$43.219.12

AÑO : 2007
LUCRO CESANTE : \$8.509.49

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

- 3.5. Niéganse las pretensiones invocadas para el año **2005** por los Convocantes, por no haber acreditado los presupuestos de la responsabilidad civil solicitada, a excepción de los señores **DIEGO ABADIA TORNE y LEYDA CAMPO DE ABADIA HOY DIEGO ABADIA TORNE**, en relación con el Contrato de Cuentas en Participación No. 4562, celebrado el día 8 de febrero de 2002, quienes para dicho año no solicitaron pretensiones.
- 3.6. Niégase las pretensiones solicitadas para el año **2000** respecto de los siguientes convocantes: **TORNE PEÑA Y COMPAÑÍA S. EN C., RACINES VICTORIA HNOS LTDA. y HUMER ALBERTO TALA NASSER**, por no haber acreditado todos los presupuestos de la responsabilidad civil contractual, (daños y cuantía) en virtud a que el **INGENIO PROVIDENCIA S.A.** no proporcionó la contabilidad correspondiente al año 2000 por concepto de los costos y gastos de las liquidaciones de las exportaciones de caña por las razones que quedaron probadas en este proceso.

4. DEMANDA DE RECONVENCION

- 4.1. Declárense probadas las pretensiones incoadas en la demanda de reconvención, formulada por la Sociedad **INGENIO PROVIDENCIA S.A.** contra **ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS**.
- 4.2. En consecuencia se declara probado, pericialmente, saldo a favor del **INGENIO PROVIDENCIA S.A.**, por los años **2005 y 2006** y a cargo de los **CONVOCANTES**, saldo que arrojó el siguiente resultado:

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

4.3. Declárase probada la excepción de merito de **COMPENSACION** propuesta por la parte convocada en contra de las pretensiones de la demanda principal, de acuerdo con la motivación expresada en el presente Laudo, la que por consiguiente arroja el siguiente resultado, a favor de los **CONVOCANTES** y a cargo del **INGENIO PROVIDENCIA S.A.**

CONVOCANTE	VALOR
ORLANDO GONZALEZ - MARACAY	\$-2.564.061,91
RACINES VICTORIA HERMANOS LTDA	-6.544.627,58
GLORIA INES ABADIA TORNE	-7.516,51
LEYDA MARIA CAMPO DE ABADIA	-142.473,47
RAUL MARTINEZ ORTEGA	-341.845,02
TORNE PEÑA & CIA S EN C.S.	-9.871.833,34
MIGUEL ANGEL ABADIA TORNE	-2.054.227,86
AGRICOLA LA CEIBA LTDA	-10.226.334,49
HUMER ALBERTO TALA NASSER	-5.918.992,48
DIEGO ABADIA TORNE - MONTEOSCURO	-940.248,60
DIEGO ABADIA TORNE - NARANJA	-811.291,32
DIEGO ABADIA TORNE - TERRONAL	-221.580,32

Las sumas de dinero determinadas en el cuadro anterior deben ser pagadas por la deudora a los acreedores, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este Laudo. En caso de no efectuarse el pago dentro del término indicado se causarán los intereses de mora de acuerdo a lo que en tal sentido certifique la Superintendencia Financiera.

4.4. Ordenase a los Convocantes **ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ**, por el Contrato de Compaventa en relación al predio **SAN JERONIMO**, pagar a favor de el **INGENIO PROVIDENCIA S.A.**, la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 47/100 (\$18.188.678.47)** y al señor **MARIANO TANAKA NAKATA**, la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 49/100 (\$1.951.595.49)**. Las anteriores sumas de dinero deberán ser pagadas por los deudores a la acreedora, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este Laudo. En caso de no efectuarse el pago dentro del

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

término indicado se causarán los intereses de mora de acuerdo a lo que en tal sentido certifique la Superintendencia Financiera.

- 4.5. Declárese NO probadas las excepciones de Merito propuestas por la parte convocante contra la Demanda de Reconvención denominadas CARENCIA DE CAUSA, PETICION DE LO NO DEBIDO Y NADIE PUEDE ALEGAR EN SU BENEFICIO SU PROPIA CULPA.
5. Se abstiene el Tribunal de condenar en costas total o parcialmente a cualquiera de las partes, en consideración a la motivación realizada en este proveído en el capítulo correspondiente.
6. Ordénase la protocolización del expediente en una de las Notarías de la ciudad de Cali. Para los gastos de protocolización se hará uso de la partida correspondiente a **GASTOS DE FUNCIONAMIENTO**. En caso de ser insuficiente se ordena que las partes, sufraguen el faltante, de llegar a existir, en proporción del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** para cada uno de ellos
7. Expídanse por la secretaría del Tribunal copias certificadas del presente Laudo con destino a las partes al tenor del artículo 115 numeral segundo del Código de Procedimiento Civil y copia simple con destino al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO SALDARRIAGA BARRAGAN
Presidente

LUZ MARIELA SANCHEZ LADINO
Árbitro

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.

FLAVIO DELGADO RIVERA
Árbitro

PATRICIA RIASCOS LEMOS

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
CONTRA
INGENIO PROVIDENCIA S.A.